



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 01074-2016-49-
1601-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD
– TRUJILLO. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**VALVERDE MARTINEZ, KLISSMAN
ORCID: 0000-0003-0227-2977**

ASESORA

**DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

**TRUJILLO – PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Valverde Martinez, Klissman
ORCID: 0000-0003-0227-2977

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy
ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel
ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio
ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán
ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN, EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS, CARLOS HERNÁN
Miembro

Mgtr. DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi familia:

Porque, por él es posible la vida, y gracias a ello estoy a unos pasos de poder culminar satisfactoriamente mis estudios universitarios de abogado, pese a una y mil adversidades que he tenido que superar. Y en segundo lugar a mi familia, por ser mi sostén en los momentos más grises de mi vida; somos pocos, pero un solo puño por siempre.

A la Universidad ULADECH Católica:

Por preocuparse día a día en promover mejor calidad educativa, mejorar en cuanto a Investigación Formativa y Formación Investigativa soportes básicos en la formación de los futuros hombres del derecho.

Klissman Valverde Martinez

DEDICATORIA

A mis padres:

Alcides Leopoldo Valverde
Meregildo, y Aurora Martínez
Silvestre, con quienes viviré
eternamente agradecido por darme
la vida y una familia unida y con
muchos valores.

A mis hermanos:

Richard y Hamilton, por
apoyarme y aconsejarme en
todo momento a seguir
luchando por mis sueños y
metas.

Klissman Valverde Martinez

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como problema de investigación determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06** del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo.2021?

El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio y los objetivos particulares fueron determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las mismas.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia (criterio del investigador), para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento de recolección una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados obtenidos con relación a la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y mediana, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y mediana, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango **baja y mediana**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, robo agravado, sentencia.

ABSTRACT

The present work had as a research problem to determine ¿What is the quality of the first and second instance sentences on attempted aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the **file No. 01074-2016-49-1601-JR-PE-06** of the Judicial District of La Libertad - Trujillo.2021?.

The general objective was to determine the quality of the sentences under study and the specific objectives were to determine the quality of the expository, substantive and operative parts of the sentences.

It is a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a court file, selected by convenience sampling (researcher's criterion), to collect data the techniques of observation and content analysis were used, and a checklist validated by expert judgment was used as a collection instrument.

The results obtained in relation to the first instance sentence revealed that the quality of the expository, substantive and operative parts were medium, low and medium, respectively, while the quality of the second instance sentence was medium, medium and medium, respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was low and medium, respectively.

Key words: quality, crime, motivation, aggravated robbery, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	5
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.4. Justificación de la investigación.....	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.2. Principios del proceso penal según el Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal.....	16
2.2.1.2.1. Principio acusatorio.....	16
2.2.1.2.2. Principio de contradicción.....	17
2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas.....	18
2.2.1.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	18
2.2.1.2.5. Principio de presunción de inocencia.....	19
2.2.1.2.6. Principio de publicidad de juicio.....	19
2.2.1.2.7. Principio de oralidad.....	20
2.2.1.2.8. Principio de inmediación.....	20
2.2.1.2.9. Principio de identidad personal.....	21

2.2.1.2.10. Principio de unidad y concentración.....	21
2.2.1.3. Garantías constitucionales del proceso penal.....	21
2.2.1.3.1. Garantías Genéricas.....	21
2.2.1.3.1.1. Presunción de inocencia.....	21
2.2.1.3.1.2. Derecho de defensa.....	22
2.2.1.3.1.3. Derecho al debido proceso.....	22
2.2.1.3.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	23
2.2.1.3.2. Garantías de la jurisdicción.....	23
2.2.1.3.2.1. Unidad y Exclusividad de la jurisdicción.....	23
2.2.1.3.2.2. Juez legal o predeterminado.....	24
2.2.1.3.2.3. Independencia e imparcialidad judicial.....	24
2.2.1.3.3. Garantías procedimentales.....	25
2.2.1.3.3.1. Garantía de la no incriminación.....	25
2.2.1.3.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	25
2.2.1.3.3.3. Garantía de la cosa juzgada.....	26
2.2.1.3.3.4. La publicidad de los juicios.....	26
2.2.1.3.3.5. Garantía de la instancia plural.....	27
2.2.1.3.3.6. Garantía de la igualdad de armas.....	27
2.2.1.3.3.7. Garantía del juicio previo.....	27
2.2.1.3.3.8. Garantía a la motivación de las sentencias.....	27
2.2.1.3.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	28
2.2.1.4. La jurisdicción.....	28
2.2.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.4.2. Límites de la jurisdicción penal ordinaria.....	29
2.2.1.4.3. Elementos de la jurisdicción.....	29
2.2.1.5. La competencia.....	30
2.2.1.5.1. Definición.....	30
2.2.1.5.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	31
2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el caso investigado.....	31
2.2.1.6. La acción penal.....	32
2.2.1.6.1. Concepto.....	32
2.2.1.6.2. Características de la acción penal.....	32

2.2.1.6.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	34
2.2.1.6.4. Regulación de la acción penal en la legislación peruana.....	34
2.2.1.7. El proceso.....	35
2.2.1.7.1. Concepto.....	35
2.2.1.7.2. Finalidad del proceso.....	35
2.2.1.7.3. El proceso penal actual – según el NCPP: (Común-Especiales).....	36
2.2.1.7.3.1. El proceso penal común.....	36
2.2.1.7.3.2. Proceso especiales.....	38
2.2.1.7.3.2.1. Proceso inmediato.....	38
2.2.1.7.3.3. Reconocimiento del proceso penal en estudio.....	41
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	42
2.2.1.8.1. La Policía.....	42
2.2.1.8.2. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.8.3. El Juez.....	43
2.2.1.8.4. La defensa judicial.....	44
2.2.1.8.5. El imputado.....	44
2.2.1.8.6. El procesado.....	45
2.2.1.8.7. El sentenciado.....	45
2.2.1.8.8. El agraviado.....	45
2.2.1.9. Las medidas de coerción procesal.....	45
2.2.1.9.1. La Prisión preventiva.....	46
2.2.1.9.1.1. Preceptos materiales.....	47
2.2.1.9.1.2. Presupuestos formales.....	48
2.2.1.9.2. La prisión preventiva en el caso en estudio.....	48
2.2.1.10. La Prueba en el Proceso Penal.....	49
2.2.1.10.1. Concepto.....	49
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	49
2.2.1.10.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	50
2.2.1.10.3.1. La sana crítica en el Nuevo Código Procesal peruano.....	51
2.2.1.10.4. La valoración probatoria.....	51
2.2.1.10.4.1. Principios de la valoración probatoria.....	52
2.2.1.10.4.2. Las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria.....	54

2.2.1.10.4.3. Fases de la valoración probatoria.....	55
2.2.1.10.5. Motivación de la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.6. Las pruebas desarrolladas en el proceso penal en estudio.....	58
2.2.1.10.6.1. La prueba testimonial.....	58
2.2.1.10.6.2. La confesión.....	60
2.2.1.10.6.3. Prueba documental.....	61
2.2.1.11. La Sentencia.....	62
2.2.1.11.1. Concepto.....	62
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia.....	63
2.2.1.11.3. Forma y partes de la sentencia de primera instancia.....	63
2.2.1.11.4. Forma y partes de la sentencia de segunda instancia.....	65
2.2.1.11.5. Motivación de la sentencia penal.....	66
2.2.1.11.6. Tipos de motivación.....	68
2.2.1.11.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente.....	68
2.2.1.11.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento.....	68
2.2.1.11.6.3. Deficiencia de la motivación externa –justificación a las Premisas.....	69
2.2.1.11.6.4. Motivación insuficiente.....	69
2.2.1.11.6.5. La motivación sustancialmente incongruente.....	69
2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios.....	69
2.2.1.12.1. Los vicios en los fallos judiciales.....	70
2.2.1.12.2. Los errores en los fallos judiciales.....	70
2.2.1.12.3. Tipos de recursos penales.....	70
2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición.....	71
2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación.....	72
2.2.1.12.3.3. El recurso de casación.....	73
2.2.1.12.4. Institución impugnatoria en el caso judicial en investigación.....	74
2.2.2. Instituciones penales materiales concordantes con las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Instituciones materiales precedentes para arribar al delito investigado.....	74
2.2.2.1.1. El sistema de la teoría del delito.....	74

2.2.2.1.2. Concepto de delito.....	76
2.2.2.1.3. Elementos de la teoría del delito.....	76
2.2.2.1.3.1. La acción.....	76
2.2.2.1.3.2. La tipicidad.....	79
2.2.2.1.3.3. La antijuricidad.....	82
2.2.2.1.3.4. La culpabilidad.....	83
2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	84
2.2.2.1.5. La teoría de la pena.....	84
2.2.2.1.6. La teoría de la reparación civil.....	85
2.2.2.2. Instituciones penales abordadas en el delito en estudio.....	86
2.2.2.2.1. Reconocimiento del delito en estudio.....	86
2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	86
2.2.2.2.3. El delito de Robo.....	86
2.2.2.2.3.1. Definición jurídica.....	86
2.2.2.2.3.2. Diferencias entre robo agravado y hurto agravado.....	87
2.2.2.2.3.3. Circunstancias agravantes en el delito de robo.....	88
2.2.2.2.4. Coautoría en el delito de robo.....	90
2.2.2.2.4.1. La coautoría funcional.....	90
2.2.2.2.5. Elementos de la teoría del delito de robo agravado.....	91
2.2.2.2.5.1. La acción.....	91
2.2.2.2.5.2. La tipicidad.....	92
2.2.2.2.5.3. La antijuricidad.....	92
2.2.2.2.5.4. La culpabilidad.....	93
2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito robo: tentativa – Consumación.....	93
2.2.2.2.7. La pena en el delito de robo agravado.....	94
2.2.2.2.8. La reparación civil.....	94
2.3. Marco Conceptual.....	95
III. HIPÓTESIS.....	99
IV. METODOLOGÍA.....	10
	1
4.1. Tipo y Nivel de la investigación.....	10
	1

4.1.1. Tipo de investigación.....	10
	1
4.1.2. Nivel de investigación.....	10
	2
4.2. Diseño de la investigación.....	10
	3
4.3. Unidad de análisis.....	10
	4
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	10
	5
4.5. Técnica e instrumento de recolección de datos.....	10
	7
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	10
	8
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	11
	0
4.8. Principios éticos.....	11
	2
V. RESULTADOS.....	11
	3
5.1. Resultados.....	11
	3
5.2. Análisis de resultados.....	11
	7
5.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia.....	11
	7
5.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia.....	13
	5
VI. CONCLUSIONES.....	14
	6
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	14
	8

ANEXOS.....	16
	1
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06.....	16
	2
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	19
	5
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos.....	20
	3
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	21
	3
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.....	22
	7
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	27
	4
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	27
	6
Anexo 8. Presupuesto.....	27
	7

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial La Libertad.....	113
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad.....	115

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Existe un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, imparcial y fiable, difícilmente pueda hablarse de una administración de justicia eficaz; dificultad que comprende tanto a países desarrollados y países en vías de desarrollo (Linde, 2015).

En el ámbito internacional se observó:

En **España**, según (Serrano, 2009) manifiesta que la sociedad ha ido perdiendo confianza en la Administración de Justicia. Se ha pasado de respetarla a temerla, por la inseguridad en el resultado, problema que se ha visto empeorado por la politización de la justicia. Esto quiere decir que el gobierno de turno se encarga de seleccionar a los jueces y magistrados que tengan inclinación hacia su partido político; asimismo influyen en la motivación de las sentencias, siendo muchas veces parciales.

La Revista del Consejo General de la Abogacía española como se citó en Serrano (2009) en una encuesta realizada en el año (2009) a cinco mil doscientos cuarenta y tres abogados de toda España sobre el actual modelo de la Administración de Justicia, el 88 % considera que está en una crisis muy grave y el 83 % añade que no ha mejorado en los últimos años, o que ha empeorado.

En América Latina se observó:

En **México**, según la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (2011), la cual realizó una mesa de trabajo en la V Asamblea General Ordinaria; uno de los temas a tratar fue sobre el acceso a la justicia mexicana, resaltando tres aspectos fundamentales del tema en mención, uno de ellos fue que se debe continuar con la formación de jueces y magistrados, lo que significa que aún existe deficiencias en los procesos judiciales.

Para afianzar nuestra conclusión del párrafo anterior Riande (2009) manifiesta:

Históricamente el personal que labora en la administración de justicia – inclusive los juzgadores– no se ha distinguido por tener un conocimiento profundo de los principios jurídicos que rigen la actividad procesal, provocando en consecuencia la aparición de fenómenos que van desde la negligencia hasta la corrupción, pasando por abusos de poder, discriminación o transgresiones a la integridad o al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (...). (p. 68-69)

Por otro lado, en el país vecino de **Colombia**, ya no es novedad decir que el Sistema Judicial se encuentra en crisis, más bien se encuentra sobre diagnosticada, situación que se agrava día a día generando desconfianza en la ciudadanía (Duque, 2014, p. 120).

Además, el diario Vanguardia Liberal como se citó en Duque (2014), indicó que en la encuesta realizada en Colombia el 12 de mayo del 2013, por varios medios de comunicación, reveló que la desconfianza en la justicia en general es del 71 por ciento y, especialmente en los tribunales, es del 65 por ciento (p. 120).

Por último, el constitucionalista Juan Manuel Chavarry como se citó en Duque (2014) mencionó, que en una encuesta Gallup del 2014, comentada por el diario El Tiempo, los resultados para la rama judicial fueron alarmantes, llegando su imagen negativa a cifras de 79 por ciento de desaprobación, asimismo, se dijo que hay una politización en las funciones que ejerce la rama judicial, y eso le resta imagen y legitimidad (p. 120).

En cuanto al **medio peruano** se observó lo siguiente:

Según Morales (2009), en un estudio realizado en el año en mención, se estableció que uno de los flagelos en la administración de justicia es la argumentación jurídica de los

jueces. Lo que significa que no se hace una adecuada fundamentación en las sentencias.

Por otra parte, para apoyar el proceso de implementación, en el ámbito de formación y capacitación de los operadores así como de los profesionales y estudiantes del derecho; el Poder Judicial ha publicado dos obras importantes que ayudaran a contrarrestar la mala administración de justicia; el primero denominado “Manual para la Fundamentación de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias” (Schonbohm, 2014); libro solventado por la Cooperación Alemana – GIZ.

El segundo llamado “Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos”, estilo que permitirá que la justicia sea accesible, eficaz y clara para cualquier persona (Garcés, 2014); obra financiada por el programa de Promoción de la Justicia y la Integridad en la Administración Pública (Pro-Integridad) de USAID.

Por último y no menos importante, cabe resaltar que el fenecido Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, asentó un precedente administrativo de observancia obligatoria, referente a la calidad de las decisiones judiciales, por la preocupación en cuanto a las deficiencias que presentan las decisiones judiciales y dictámenes fiscales al momento de su elaboración, caracterizándose en muchos casos, por falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagada de citas doctrinarias y jurisprudencias innecesarias o poco relevantes para la solución del caso en concreto, y como consecuencia generando una pésima calidad de resoluciones y propenso a todo tipo de críticas de los juristas. Por ende, operador de justicia que no cumpla con la observación de dicho precepto, al momento de ser evaluado quizás ya no será ratificado en el cargo y se ira a descansar a su casa (Resolución N° 120-2014-PCM, 2014).

En el ámbito local:

De acuerdo a un informe de la Unidad de Análisis de Información de la Procuraduría Anticorrupción, en la región La Libertad hay 1,273 casos de corrupción que están en trámite y, desde el 2001 hasta junio de este año, solo se han registrado 71 sentencias a nivel del Poder Judicial, por lo tanto se denota poco o ningún interés a la hora de resolver casos que involucran a funcionarios del Estado (Diario Correo, 2016).

Por otra parte, el Distrito de Pacanga, en la provincia de Chepén, La Libertad, el Comité de Lucha Contra la Corrupción e Impunidad del distrito en mención, presidida por el ciudadano Ronald Torres Quiroz; Julio Marín Grau, integrante de la Asociación Civil de la provincia de Chepén; y Segundo Monsalve, presidente distrital de la Federación de Rondas, realizaron el día 4 de setiembre del año en curso una protesta denominada “Cabalgata de sacrificio rumbo a Lima”, para hacer de conocimiento al Ministerio de Justicia, Congresistas, entre otros ; el poco interés que le da el Ministerio Público y el Poder Judicial a varias denuncias por presunta corrupción hechas contra autoridades y que a la fecha algunas han sido archivadas otras en el mismo camino y algunas que están en investigación pero no se aceleran (Diario Correo, 2016). Es evidente que algunos ciudadanos de la región no están contentos con la administración de Justicia emanada por nuestros jueces.

En cuanto, al **entorno académico**, la problemática antes mencionada sirvió para la gestación de la Línea Oficial de investigación de la Facultad de Derecho que se nombró “Derecho público y privado” (Domínguez, 2019).

Por consiguiente, acorde a la Línea de investigación antes mencionada, su objeto de investigación es en relación a instituciones jurídicas del Derecho público y privado, y en concordancia con el Reglamento de Investigación v015 (Coordinación de planificación y Programación presupuestal, 2020), se realizó el informe final, basado en el estudio de un caso judicial, cuyo objeto de investigación fueron las sentencias emitidas en un proceso culminado; teniendo como finalidad determinar su calidad de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En cuanto al caso judicial seleccionado fue el Exp. N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial donde se condenó a la persona de C y D, por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de A y B, a una pena privativa de la libertad de nueve años para el primero de los nombrados, y para el segundo ocho años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de novecientos nuevos soles de manera solidaria a cada uno de los agraviados, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se efectuó el reexamen de la sentencia venida en grado y se confirmó la sentencia condenatoria y la reparación civil.

En cuanto al proceso penal, este fue de tipo especial (inmediato), y duró cuatro meses y once días.

Finalmente de la problemática descrita anteriormente nació el siguiente enunciado:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06 del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2021?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06 del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, 2020.

1.3.2. Objetivos específicos

En la sentencia de primer grado se determinaran los siguientes objetivos:

- Determinar el nivel de calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis: en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar el nivel de calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis: en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación la pena y la motivación de la reparación civil.
- Determinar el nivel de la calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis: en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la sentencia de segundo grado se determinaran los siguientes objetivos:

- Determinar el nivel de calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis: en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar el nivel de calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis: en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.
- Determinar el nivel de calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis: en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

1.4. Justificación de la investigación

El tema investigado se justifica porque surgió de la exploración realizada en el contexto internacional, nacional, y local en donde la Administración de Justicia presenta una infinidad de problemas; ya sea por la corrupción de sus funcionarios, deficiencia, ineficacia y demora de los procesos, politización de los jueces hacia el gobierno de turno, argumentación y motivación aparente en resoluciones judiciales, el abuso de los latinismos y tecnicismos, factores que causan malestar en las partes de un proceso e inseguridad jurídica, además generando un descontento general en la sociedad y críticas de todo tipo a la labor del juzgador.

Lo que se busca es la concienciación de los jueces a la hora de administrar justicia, un mejor patrocinio por parte de los abogados, y generar la curiosidad en cuanto a la investigación jurídica por parte de los estudiantes de derecho y la comunidad jurídica en general; ya que el presente trabajo tomo datos de un producto real y específico, que fueron las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso penal especial, acto jurídico procesal que dirime un conflicto social e importantísimo, porque, es la puerta que cierra el juicio; emitida por los juzgadores, tercero imparcial dentro de un litigio, quienes se encuentra obligados a fundamentar y motivar las razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta el conjunto de parámetros adquiridos de la normatividad, doctrina y jurisprudencia; así mismo respetando la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un Estado de Derecho.

Por otra parte, con lo aportado de manera responsable, se busca contribuir, aunque sea en una mínima parte a la solución del problema que acarrea la administración de justicia, por lo menos en el Perú; ya que conscientemente se presenta en un contexto amplio y complicado.

Finalmente, cabe precisar que el estudio en su conjunto fue un buen escenario para aplicar y ejercitar el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, como señala Custodio (2018) cualquier persona, puede criticar y analizar las resoluciones judiciales, es una especie de control

público sobre la idoneidad de las resoluciones, aunque su valor se limita al comentario porque no puede influir sobre la decisión adoptada, sirve también para alimentar la incipiente jurisprudencia que tiene valor para determinados procesos, como garantías.
(p. 43)

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En búsqueda de estudios o investigaciones se ha hallado relativamente algunos trabajos que se vinculan con la calidad de las sentencias, siendo la variable en estudio en la presente investigación, motivo por el cual se cita a los siguientes:

Gamarra (2019), investigó: *“Necesidad de un paradigma lógico jurídico en el razonamiento judicial”*, en donde expresó que por la evolución que ha sufrido el razonamiento judicial es necesario fijar un paradigma (modelo) que lo sustente, por lo que propone un paradigma lógico jurídico, mediante el cual el desempeño profesional de los jueces, fiscales y abogados litigantes sería claro, racional e irrefutable. Asimismo sus conclusiones fueron: a) Conclusión general, se ha logrado ubicar científicamente el paradigma lógico jurídico como uno de los modelos o arquetipos modernos aplicados a la ciencia del derecho; b) Cuenta con dos conclusiones específicas, i) Se ha logrado determinar la aplicación del paradigma de la lógica jurídica a la praxis del derecho para el buen uso de los jueces y magistrados y abogados en general, hay casos en donde se aplica bien el paradigma, pero algunos otros en que no se aplica bien la lógica y; ii) Se ha logrado establecer que el paradigma lógico jurídico es un instrumento básico y aplicable en el campo del derecho científico, especialmente para que el buen uso de las leyes aplicables sean favorables a la mayoría de los justiciables. También es necesario resaltar que mencionado autor, en sus recomendaciones, en la número dos, establece que el conocimiento y aplicación de este modelo o paradigma mejora o mejoraría el razonamiento judicial en la aplicación y solución de sentencias judiciales correctas.

Castro (2019), investigó: *“Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el Juzgado Unipersonal de el Collao Ilave año 2015”*, sus conclusiones fueron: a) Las sentencias emitidas en el año 2015 por el Juez Unipersonal de la Provincia del El Collao, no están debidamente motivadas, ya que varias de ellas adolecen de Motivación Inexistente, Aparente, Insuficiente, Defectuosa y Contradictoria; b) Las sentencias analizadas al no estar debidamente motivadas, atentan contra el Principio y Derecho a la motivación de resoluciones judiciales, regulada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; c) Las sentencias analizadas al no estar debidamente motivadas, pueden ser declaradas nulas (absolutas) a través del recurso

de Apelación (artículo 150.d y 425.2.a del N.C.P.P.) y recurso de Casación por la causal de Falta [sic] o manifiesta ilogicidad de la motivación (artículo 429.4 del N.C.P.P.); d) La causa que origina que las sentencias analizadas no estén debidamente motivadas, es porque el Juez que la emitió (Juez “habla” y se “comunica” a través de la sentencia) no aplicó correcta y pertinentemente la Doctrina [sic], jurisprudencia, acuerdos plenarios y otros; e) El Juez que emitió las sentencias es un Juez Mixto (tiene a su cargo casos civiles, penales, constitucionales, laborales, administrativo, familia, además conforma el colegiado en la ciudad de Puno), por lo que, al no ser de la especialidad penal, ocasiona que se emitan sentencias que no estén debidamente motivadas; f) La emisión de sentencias inmotivadas y arbitrarias, trae como consecuencia, que tanto el justiciable como la sociedad, tengan desconfianza en la administración de justicia penal y sus operadores jurisdiccionales; g) De las 59 sentencias analizadas, 52 son condenatorias y 7 absolutorias, es decir, del 100% de las sentencias emitidas un 88.10% han sido condenatorias, lo que evidencia realmente que pasaron a juicio oral las acusaciones que tenían una alta probabilidad de éxito condenatorio; h) De las 59 sentencias analizadas, 32 sentencias y que equivale al 54.10% han sido emitidas conforme a Ley (teniendo presente los principios de legalidad, debido proceso y responsabilidad penal); mientras que 27 sentencias son entre nulas y arbitrarias que equivale al 45.9%, por tanto, las sentencias emitidas legalmente son superiores a las nulas y arbitrarias; i) De las 59 sentencias que se han emitido en el año 2015, en ninguna sentencia se ha hecho una motivación correcta y completa; en 23 sentencias se ha hecho una motivación incorrecta y que equivale al 39.10%; y en 36 sentencias se ha motivado en forma incompleta y equivale al 60.90%; j) De 59 sentencias, 34 sentencias y que equivale al 57.50% son aceptables porque en su emisión se ha hecho una mínima motivación y; k) En el Exp. Nro. 00134-2011-15-2015-JR-PE-01 se emitió la sentencia Nro. 11-2015 del LK primera sentencia en el idioma aymara que se emitió en el Perú, la cual tuvo trascendencia [sic] nacional e internacional.

Higa (2016), investigó: *“Los esquemas argumentativos como herramienta que le facilita al Juez el análisis y evaluación de los argumentos de las partes”*, sus conclusiones fueron: a) Permitir identificar y enunciar cuál será la cuestión controvertida sobre el que las partes deberán ofrecer argumentos. b) Permitir analizar

la solidez de cada argumento con relación a la cuestión controvertida e identificar sus puntos débiles. c) Permite ordenar el debate de manera productiva. d) Permite al juez preguntar, escudriñar. f) Permite identificar el conjunto de respuestas aceptables al caso y determinar cuál debería ser la respuesta más adecuada al caso.

Mazariegos (2008), investigó: “*Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Segura (2007); investigó: “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del

principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

González (2006), investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica

socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por su parte, Pásara (2006), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena

medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1. Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El Derecho Penal es una rama del ordenamiento jurídico, que en sentido normativo establece que conductas del ser humano se consideran delitos o faltas, y a la vez merecedoras de imposiciones de penas o medidas de seguridad.

Por otro lado Calderón (2006) refiere que al “Derecho Penal se le asigna una función esencial: la tutela de los bienes jurídicos que posibilitan el desarrollo personal del individuo y su participación activa en los diversos procesos socioculturales” (p. 41).

“La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria” (Hurtado, 1987, p.10).

Sin embargo siguiendo la postura de Calderón (2006) se precisa que la intervención punitiva en una sociedad democrática debe estar sujeta a límites, pues el Derecho Penal es el medio de control social de mayor injerencia en la esfera de la libertad y de los demás derechos fundamentales del ciudadano; en tal medida el ius puniendi en el marco del Estado Social y democrático de Derecho debe estar al servicio del ciudadano. En palabras de Roxin como se citó en Calderón (2006), el Derecho Penal debe asegurar una coexistencia pacífica, libre, que respete la igualdad de todos los seres humanos, en la medida que esto no sea posible mediante otras medidas rectoras sociopolíticas menos graves.

Por otra parte, para el exponente del derecho Beccaria como se citó en Orellana (2004) indica que:

El fundamento del Estado para castigar el delito se encuentra en la necesidad de preservar la paz y la tranquilidad, y el derecho penal persigue como meta esos fines, y sus fines no son primordialmente represivos, sino preventivos, y Beccaria, como Manuel de Lardizábal y Uribe, encuentran que el origen de la

naturaleza de las penas la vamos a encontrar en que al unirse los hombres en sociedad, todos y cada uno de ellos renunciarán a una parte de su libertad, depositándola en manos de la comunidad, o de la cabeza que eligieron (...). (p. 3)

De lo manifestado por Beccaria y Lardizábal, se deduce que si los hombres o la humanidad viviera sin ningún tipo de organización social (Estado), fuéramos libres plenamente y no estaríamos sometidos a la represión del estado usando la herramienta del derecho penal, ya que como afirman los autores tiene fin preventivo, y en el peor de los casos represivos, sin embargo las políticas criminales adoptadas o creadas por cada país son poco eficaces y el remedio o la solución sería este último medio la represión.

2.2.1.2. Principios del proceso penal, según el Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.2.1. Principio acusatorio

Mencionado principio se encuentra establecido en el inc. 1) del Art. 156° del Nuevo Código Procesal Penal peruano en adelante (NCP), en cual se hace mención que la etapa de juicio o de juzgamiento, es la más importante dentro del proceso penal, y se realiza sobre la base de la acusación. Entonces, considerando a Mixán como se citó en Cubas (2009) “La acusación válidamente formulada produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio” (p. 36).

Por otro lado, el profesor argentino Mayer como se citó en Díaz (2014) manifiesta lo siguiente:

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado,

quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. (p. 52)

Entonces, en conclusión parafraseando a Cubas (2009) este principio indica la división de los roles procesales de cada sujeto, evitando la concentración y la parcialidad en el órgano juzgador en cuanto al rol de persecutor de la acción penal, asumiendo la función de garante de los derechos constitucionales y ciñéndose a los fallos o resoluciones (sentencias) que ponen fin al proceso (p. 37).

2.2.1.2.2. Principio de contradicción

Dicho principio se encuentra establecido en el inc. 2) del Art. I del Título preliminar del NCPP, es decir incluye el control mutuo de las actividades procesales, así como la oposición de argumentos y razones entre adversarios sobre diversos actos que constituyen sus objetos (Cubas, 2009).

Para una mejor comprensión, González (s.f.) indica que el Principio de Contradicción en el Sistema Procesal Penal Acusatorio – Adversarial, que el juzgador al margen de conducir las audiencias, tiene la obligación de la conducción adecuada o idónea en cuanto a los procedimientos o técnicas de litigación de juicio oral, asegurándose de esta forma que los adversarios o contendientes tengan la oportunidad de contradecir la teoría jurídica de su oponente.

Finalmente, según Salvatierra (2019) mencionado principio “se perfecciona cuando el Juez valora solo aquellos medios probatorios que se han actuado en el juicio oral, escenario en donde todas las partes han tenido la oportunidad de formular observaciones, críticas, para refutarlas, para contradecirlas” (p. 42).

2.2.1.2.3. Principio de igualdad de armas

Según, Cubas (2009):

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 95)

2.2.1.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

Es de suma importancia, comprendido en el inc. 14) art. 139° de la Constitución de 1993, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Asimismo, Chowell como se citó en Hernández (2013) refiere: “La defensa que es garantía constitucional y derecho fundamental, y por tanto derecho irrenunciable e inalienable, tiene que ser total, es decir, plena, continua y permanente, durante toda la actuación procesal: pesquisas previas o preliminares, instrucción o investigación y juicio” (p. 26).

Por otra parte el Tribunal Constitucional en el caso Clavo. M (2005) señala, que del derecho de defensa se desprenden dos aspectos, el material y formal, el primero se refiere al ejercicio de la defensa propia que realiza el investigado o imputado desde el momento que se le atribuye la comisión de un presunto delito; y en cuanto al segundo se refiere al asesoramiento o al auspicio de un abogado de su libre elección o caso contrario por un Defensor Público, a lo que se le conoce como defensa técnica, para que el imputado no quede en un estado de indefensión (fundamento 3).

2.2.1.2.5. Principio de la presunción de inocencia

Dicho principio forma parte de los derechos fundamentales regulados y protegidos por la Constitución de 1993, establecido en el literal e) art. 2°, toda persona es considerada

inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, Cubas (2006) manifiesta:

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (p.160)

En resumen, Cubas (2009) indica que este principio puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales:

- i) La carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa (...), ii) La prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales, y iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (p.42)

2.2.1.2.6. Principio de publicidad del juicio

En palabras de Cubas (2006), gracias a este principio el Estado esta en la obligación de realizar un juicio claro o transparente, buscando de esta manera que la población conozca sobre el proceso judicial. Además “La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y la vez como derecho político de cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial (p. 43).

Mientras que, Rodríguez (2008) manifiesta:

La publicidad en el proceso, amiga de la oralidad y de las técnicas de la litigación y contraria a la escrituración y el secreto, especialmente cuando se trata de asuntos referidos a la responsabilidad de funcionarios públicos, y delitos cometidos por medio de la prensa y contra los derechos fundamentales (artículo 139.4). (p. 156)

2.2.1.2.7. Principio de oralidad

Mencionado principio se lleva a cabo en varios estadios del proceso penal, por ejemplo cuando el Representante del Ministerio Público oraliza su requerimiento de acusación, medidas cautelares, en la exposición de alegatos de apertura de las partes, entre otros (Salas, 2011, p. 272). Así mismo Cubas (2009) refiere, “La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación” (p. 44).

2.2.1.2.8. Principio de inmediación

Según Mixán como se citó en Cubas (2009), el principio de inmediación se encuentra conectado con el principio de la oralidad por ser imprescindible para el desarrollo del segundo.

Así mismo, “la inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y tercero civil” (Cubas, 2009, p. 45).

2.2.1.2.9. Principio de identidad personal

Parafraseando a Cubas (2009), dice que este principio se refiere a la identidad del acusado y el juzgador, no pudiendo ser cambiados por otros individuos durante el juzgamiento (p.45).

2.2.1.2.10. Principio de unidad y concentración

El principio de unidad, se refiere al tiempo de duración de la audiencia de un proceso, las cuales deben darse en varias sesiones, solo suspendiéndose más no como interrupción del juicio, a razón de que el magistrado debe ir reteniendo lo expuesto por las partes en el juzgamiento, para que se haga una idea clara y emita un fallo bien motivado, caso contrario puede diluirse lo retenido y emitir un fallo no justo (Cubas, 2009, p. 46).

En cuanto al principio de concentración, Cubas (2009) dice, que se desarrolla en dos aspectos, siendo el primero que durante el juicio oral solo serán objeto de juzgamiento los delitos consignados en la acusación fiscal, y en cuanto al segundo se requiere el mayor acercamiento posible entre la recepción y debate de la prueba y sentencia (p. 46).

2.2.1.3. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.3.1. Garantías genéricas

2.2.1.3.1.1. Presunción de inocencia

A través de esta garantía constitucional, al investigado se le debe considerar y tratar como inocente hasta que no se haya establecido su responsabilidad penal, en consecuencia ninguna autoridad judicial, ni el estrato social podrá tratarlo como culpable, es más los medios de comunicación tendrán mucho cuidado en lo que informan (Caro, 2006, p. 11).

2.2.1.3.1.2. Derecho de defensa

Según, Caro (2006) manifiesta:

Se debe precisar que para el funcionamiento de esta garantía no es necesario, siquiera, que se haya instaurado un proceso penal formal, es decir, que se haya dictado un auto de apertura de instrucción; funciona ya con la mera imputación

de la comisión de un ilícito criminal por alguna de las autoridades encargadas de la persecución penal”. (p. 13)

Asimismo, el mismo autor (2006) concluye que, “el derecho de defensa ampara al imputado desde el momento de la primera presunción (material) policial de su participación en el evento criminal hasta la definitiva resolución jurídica del conflicto criminal” (p. 13).

2.2.1.3.1.3. Derecho al debido proceso

Se refiere que se debe realizar o ejecutar un proceso legítimo e imparcial, en tanto que, Rodríguez (2008) considera que:

El distintivo de ella, reposa en que la actuación jurisdiccional en sus múltiples manifestaciones no puede ni debe ser arbitraria o irrazonable porque un proceder con tales cualidades niega el estándar de justicia y priva de legitimidad a las decisiones de los órganos judiciales. (p. 153)

Según su naturaleza de este principio, abarcaría todas las garantías que exigirían legitimidad en todo el proceso, abarcando varios aspectos para su legitimidad, valga la redundancia, i) interdicción de la acción múltiple, se refiere a la no, doble o más incriminaciones por una sola imputación; ii) derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, referido a la celeridad procesal sin dilaciones indebidas o injustificadas; iii) derecho a un juez imparcial, quien deberá administrar justicia, sin ningún interés en particular, sino el solo hecho de aplicar correctamente la norma; iv) prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad, se refiere a la no autoincriminación (Caro, 2006).

2.2.1.3.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este derecho es tan importante como el derecho al debido proceso, consiste en la exigencia de asistencia por parte del Estado, con métodos procesales adecuados para

la efectiva tutela de los derechos, que pueden ser tanto del agraviado, como del imputado, y si por a o b se ven afectados, por lo que Caro (2006) manifiesta que “el Tribunal Constitucional peruano, aunque no de manera expresa, ha señalado que un mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva está configurado por las acciones de garantía constitucional –acciones de amparo y de hábeas corpus en particular–”(p. 3)

Para García como se citó en Cubas (2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada –que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (p.73)

2.2.1.3.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.3.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Brevemente, Cubas (2009), refiere que el Fuero Constitucional define al principio de unidad jurisdiccional, en el sentido que la administración de justicia es ejercida de forma unitaria por una sola entidad, con el fin de garantizar lo contemplado por el principio de igualdad ante la ley, y evitar el conocimiento y avocamiento de autoridades distintas en la causa de procesos pendientes (p. 75).

Por otra parte, Lovatón (1999) dice, “desde la perspectiva de la jurisdicción misma, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, finalmente, que asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia” (p. 64).

2.2.1.3.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Para el profesor Gimeno como se citó en Cubas (2009) este derecho al juez legal, encierra una doble garantía.

Por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción; y, por otro lado, constituyen una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la Constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.78)

2.2.1.3.2.3. Independencia e imparcialidad judicial

Para, Cubas (2009):

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (p. 81)

2.2.1.3.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.3.1. Garantía de la no incriminación

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho de la presunción de inocencia, está reconocido por el artículo IX del Título Preliminar (...). La garantía de la no incriminación

comprende: 1) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello. 2) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado (...). 3) No se puede exigir juramento, se proscribieron la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” (...). 4) Se proscriben las preguntas capciosas o tendenciosas. 5) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas. 6) El imputado tiene la facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente. 7) La exigencia de su abogado defensor en el momento de sus declaraciones. 8) Que no se presume de su silencio alguna responsabilidad. (Esparza como se citó en Cubas, 2009, pp. 90-91)

2.2.1.3.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según, Cubas (2009) manifiesta: “Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del derecho justo” (p. 91).

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de “dilaciones indebidas”. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, p. 92)

2.2.1.3.3.3. Garantía de la cosa juzgada

La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que “la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

Por consiguiente, Cubas (2009) manifiesta:

Se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender está, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. (p. 92)

En líneas generales, la cosa juzgada despliega dos efectos: 1) efecto positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. 2) efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema (Cubas, 2009).

2.2.1.3.3.4. La publicidad de los juicios

“La publicidad de los actos procesales garantiza, un efectivo control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública” (Cubas, 2009, p. 93). Sin embargo, el mismo autor menciona, que existe la excepción a este principio, a raíz de la seguridad e integridad del individuo, ejecutándose audiencias privadas, incluso relegando a los medios de comunicación por motivos expresamente establecidos en las leyes pertinentes.

2.2.1.3.3.5. Garantía de la instancia plural

Según Cubas (2009) mediante esta garantía, “se reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la ley” (pp. 93-94).

2.2.1.3.3.6. Garantía de la igualdad de armas

La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes. Esta garantía tiene por finalidad, impedir posturas privilegiadas o superioridad de una de las partes, respaldando así la igualdad de condiciones durante el juzgamiento (Pico como se citó en Cubas, 2009).

2.2.1.3.3.7. Garantía del juicio previo

Según Rodríguez (2008), dice que se está ante un real juicio previo cuando se:

Impone la existencia de un escenario procesal al que ingresa la pretensión punitiva del fiscal y la libertad del acusado, para que en condiciones de publicidad, oralidad, igualdad de armas, contradicción e inmediación se practique, especialmente por estas partes, la prueba de cargo o descargo cuyo resultado será valorado por las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia por el órgano judicial imparcial, quien emitirá un fallo motivado de absolución o condena. (p. 155)

2.2.1.3.3.8. Garantía a la motivación de las sentencias

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución de 1993, la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Al respecto, Custodio (2018) concluye que, “consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión” (p. 31). Asimismo, al incumplir la motivación de los fallos, esto acarrearía lo siguiente: i) Falta absoluta de motivación, ii) Motivación aparente, iii) Motivación insuficiente y iv) Motivación incorrecta.

2.2.1.3.3.9. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Cubas (2009) el utilizar los medios de prueba pertinentes:

Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es al Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de lícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 99)

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Concepto

Según Ibáñez como se citó en San Martín (2014); la jurisdicción penal, es una especie de jurisdicción

Por la que el Estado, a través de los tribunales especialmente adscritos, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso el artículo concreto la existencia de los delitos (*y faltas*) e imponiendo las penas (*y medidas de seguridad*), siempre que se haya ejercitado la acción penal. (p.127)

En el Perú, según el artículo 16° del NCPP, indica que la jurisdicción penal será ejercida por la Sala Penal de la Corte Suprema, las salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados Penales (constituídos en órganos colegiados y unipersonales), los Juzgados de la Investigación Preparatoria y los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas para los Juzgados de Paz.

2.2.1.4.2. Límites de la jurisdicción penal ordinaria

Según el artículo 18° del NCPP.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 1) De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución (Fuero Militar), 2) De los hechos punibles cometidos por adolescentes (Decreto Legislativo N° 1348 - Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes), y 3) De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución (Derecho Consuetudinario – Rondas campesinas y Comunidades indígenas).

2.2.1.4.3. Elementos de la jurisdicción

Rodríguez (2004) menciona los siguientes:

- A. El notio:** es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.
- B. El vocatio:** es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado.
- C. El coertio:** es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- D. El iudicium:** es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

E. La ejecutivo: implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.5. La competencia

2.2.1.5.1. Definición

Según Hurtado & Prado (2011) comentan que observando desde este punto de vista la competencia:

No es sino la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminado por la ley que tienen los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. Puede decirse igualmente que la competencia es una parte de la jurisdicción que el derecho objetivo otorga a los jueces para conocer y resolver determinados conflictos, la competencia es una natural consecuencia de la jurisdicción, pues el juez teniendo jurisdicción posee competencia, a la inversa no funciona, es decir que no se puede tener competencia sino se ejerce función jurisdiccional. (p. 232)

Esta surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley. (Cubas, 2006)

2.2.1.5.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Rosas, (2005) señala que la doctrina asimila tres grandes criterios para determinar la competencia en materia penal, y siguiendo al maestro César San Martín Castro (Derecho Procesal Penal, Vol I, p.181) y Pablo Sánchez Valverde (Manuel de Derecho Procesal Penal, p. 90 y ss), en la doctrina nacional, así como los procesalistas españoles Lorca Navarrete (Derecho Procesal Penal, p.44 y ss.) y Moreno Catena (Introducción al Derecho Procesal, p. 120 y ss.), entre otros, han sido tres los criterios para determinar

la competencia penal: Competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial. (p. 202)

Asimismo, según el NCPP – Decreto Legislativo N° 957, establece que: en el artículo 19°- determinación de la competencia.- 1) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión; y 2) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

El NCPP, en su artículo 21 competencia territorial señala que: la competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden: 1) Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito; 2) Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito; 3) Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito; 4) Por el lugar donde fue detenido el imputado; y 5) Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.5.3. Determinación de la competencia en el caso investigado

La competencia fue determinada por territorio y materia, toda vez que respecto a territorio tuvieron en cuenta al lugar donde ocurrió el hecho delictuoso que es el Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; asimismo respecto a materia corresponde al Juez penal, por tratarse de un delito de robo agravado (Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.2020).

De igual modo, se indica que las instituciones jurídicas que intervinieron en el presente caso en investigación fueron:

- Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
 - Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
 - Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo.
 - Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
- Que sobre la competencia se indica que es precisamente el modo o manera de cómo se ejerce la jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, y territorio, imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden*

práctico; así como también se le considera, como la facultad del juez para conocer un asunto dado o conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

2.2.1.6. La acción penal

2.2.1.6.1. Concepto

Para Cubas (2009) la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo.

Asimismo, parafraseando al mismo autor, históricamente antes del surgimiento del Estado, las personas ejercían de forma personal el derecho de acción penal, conocida como la venganza privada o la autodefensa (p. 99).

2.2.1.6.2. Características de la acción penal

Según Cubas (2009) la acción penal tiene las siguientes características:

A. La publicidad

Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, implicancia social, puesto que está orientado a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

B. La oficialidad

Porque el ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato de los artículos IV del Título preliminar y 60 del NCPP es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la

prueba. Además actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

C. Indivisibilidad

La acción es única, si bien dentro del proceso se realizan distintos actos, pero la pretensión siempre es la misma, la sanción penal a los implicados en la comisión de un delito.

D. Obligatoriedad

Según Oré como se citó en Cubas (2009) para esta característica se distingue dos dimensiones: “obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulta del proceso” (p. 104).

E. Irrevocabilidad

Según Cubas (2009) gracias a esta característica “se distingue entre acción penal pública y privada, ya que en la primera, una vez iniciada solo puede terminar en sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o declarar fundada una excepción” (p. 105).

F. Indisponibilidad

Según Cubas (2009) la acción penal pública es indelegable, intransferible, y la facultad solo esta encomendada al Ministerio Público (p.105).

2.2.1.6.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular del ejercicio público de la acción penal esta a cargo del Ministerio Público, siendo una Institución ajena al juzgador (Poder Judicial), por lo que su accionar es independiente en cuanto a la investigación (Cubas, 2009, p. 106).

El mismo autor manifiesta que el principio acusatorio es de gran importancia para la titularidad de la acción penal, ya que éste divide funciones entre acusar y juzgar. Siendo así, la Constitución Política contempla en el artículo 159° la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal.

2.2.1.6.4. Regulación de la acción penal en la legislación peruana

Tal como lo manifiesta cubas (2009) la regulación de la acción penal se encuentra :

CPP [Nuevo Código Procesal penal] de 2004 (...) en el artículo 1 que: “La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de la querrela”. (p.107)

2.2.1.7. El proceso penal

2.2.1.7.1. Concepto

Según el doctor Couture como se citó en Lezama (2012), el proceso es el conjunto de actos procesales, ordenados y consecutivos orientados a conseguir la composición de la litis o prevenir esta, según se trate de materia contenciosa o no contenciosa. (p. 42)

Adentrándonos al campo penal, García Rada como se citó en Calderón & Águila (s.f) define al Derecho Procesal Penal como “el medio legal para la aplicación de la ley

penal (...)” y agrega: “entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal” (p. 9).

En consecuencia en línea de los autores citados:

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (p. 9)

2.2.1.7.2. Finalidad del proceso penal

Según Salas (2011) el proceso penal no solo se basa en la imposición judicial de la pena sino la búsqueda de la mejor solución al conflicto derivado del delito. Ello se condice en la práctica con el fin inmediato el cual consiste en la determinación de responsabilidad penal y de hallarse la consecuente aplicación de la ley penal y reparación de la víctima; así como con el fin mediato o indirecto se busca el restablecimiento de la paz social alterada por la comisión del hecho punible.

En la misma línea, Guillén como se citó en Campos (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (p. 16)

2.2.1.7.3. El proceso penal actual – según el NCPP: (Común – Especiales)

Este proceso penal está guiado por el principio de acusación, ya que existe repartición de roles entre los sujetos procesales que se encargan de acusar y juzgar, por lo que

estaríamos hablando de un Sistema Penal Acusatorio con rasgos adversariales. (Neyra, 2007, p. 24)

Asimismo, Neyra (2007) hace mención que:

Los rasgos mas esenciales del Sistema Acusatorio Adversarial que encontramos en el NCPP 2004 específicamente en el título preliminar están la gratuidad de la administración de justicia penal; la garantía del juicio previo del cual derivan los principios de oralidad, publicidad, contradicción, doble instancia, igualdad procesal, presunción de inocencia, interdicción de la persecución penal múltiple; la inviolabilidad de la defensa, la legitimidad de la prueba y la legalidad de las medidas limitativas de derechos. (p. 29)

Por último como lo señala Salas (2011) el nuevo proceso penal peruano, “ha incorporado un nuevo trámite, denominado “proceso común”, porque se aplica a todos los delitos prescritos en el Código Penal. Pero, el CPP-2004 también establece procesos especiales” (p. 12).

2.2.1.7.3.1. El Proceso penal común

En palabras de Salas (2011) el proceso común esta comprendido por tres etapas: investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento (p.12).

A. Etapa de investigación preparatoria

Esta etapa procesal penal, se encuentra regulada en el art. 336 del NCPP, en donde se especifica si de la denuncia, informe policial o de las diligencias preliminares que se realizaron, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, se procederá con la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. En esta misma línea de ideas Cubas (2009) manifiesta:

Constituye una etapa única, dinámica, y flexible que se realiza exclusivamente bajo la dirección del fiscal, quien cuando requiera alguna medida coercitiva

urgente, la solicitará al juez penal. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo técnico al Ministerio Público. (p. 442)

Finalmente, dicha etapa concluye por decisión del Representante del Ministerio Público (fiscal) o por el juez de garantías, en cualquiera de los casos el fiscal tendrá que acusar o sobreseer. (Cubas, 2009, p. 457)

B. Etapa intermedia

Constituye la segunda etapa del proceso penal, dirigida por el juez de la investigación preparatoria y cumple fines de control de la acusación y de saneamiento del proceso, está orientada a cumplir las siguientes funciones: asegurar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral; o en su defecto, conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios. (Cubas, 2009, p. 479)

C. Etapa de juzgamiento

Para el modelo acusatorio, esta etapa es la principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. (Cubas, 2009, p. 486)

2.2.1.7.3.2. Procesos especiales

Según Talavera (2010) manifiesta, “los procedimientos especiales, en cambio, están previstos para delitos muy cortos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propios, por entero alejados del modelo ordinario [común]” (p. 98).

Por consiguiente, los procesos especiales que se encuentran contemplados en el NCPP, son los siguientes: 1) Proceso inmediato – art. 446°, 447° y 448°, 2) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal – art. 459° y siguientes, 3) Proceso de Terminación anticipada – art. 468° y siguientes, y 4) Proceso por colaboración eficaz – art. 472° y siguientes.

2.2.1.7.3.2.1. Proceso inmediato

Como señala Talavera (2010) en este tipo de proceso:

No hay ni siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente el fiscal fórmula su requerimiento para juicio. El juicio inmediato tiene como fuente a los juicios: directísimo (flagrancia o confesión del art. 449° del CPP italiano) e inmediato (por prueba evidente del art. 453° del CPP italiano). Asimismo, este procede a pedido del fiscal, cuando el investigado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia y otros supuestos. (p.100)

Por otra parte Reyna como se citó en San Martín (2015), indica que existe una:

conversión de proceso común a inmediato, por la evidencia delictiva, conforme al art. 446.1 del NCPP, produciéndose la simplificación y aceleramiento procesal, se concreta en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. (p. 803)

Por otra parte, los legisladores han modificado según el Decreto Legislativo 1194, promulgado el 30 de agosto del 2015, en cuanto al libro quinto, sección primera: Proceso inmediato Arts. 446, 447 y 448 del Nuevo Código Procesal Penal. Introduciendo a parte de los tres supuestos ya normados: como i) la flagrancia delictiva, ii) confesión y iii) evidencia delictiva e interrogatorio del imputado, se normaron los de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Por ende, al concurrir alguno de los supuestos anteriormente nombrados, el fiscal deberá (obligación) solicitar la incoación del proceso inmediato.

Finalmente de lo antes expuesto se analiza, que este tipo de proceso penal trata de acelerar con contundencia y eficacia el proceso , cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 446, con el fin de abreviar y aminorar la carga procesal. Y por otra parte cuando se habla de consenso, se refiere a que las partes pueden negociar la controversia y llegar aún acuerdo como la terminación anticipada, el principio de oportunidad, la confesión sincera, colaboración eficaz con la justicia, beneficios premiales que de una u otra forma reducen el tipo de sanción que le imponga el juez o los magistrados.

A. Flagrancia delictiva

La palabra flagrancia, etimológicamente, proviene del latín *flagrans, flagrantis*, participio del verbo *flagare*, que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente (Rodríguez como se citó en Ramírez, 2017, p. 41)

Por otra parte conceptualmente, Meine como se citó por Ramírez (2017), “la flagrancia, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del inter criminis” (p. 42).

Finalmente, San Martín (2015) indica que la flagrancia, “está sujeta a una definición legal por el art. 259.2 NCPP, asimismo, manifiesta que la flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito” (p. 804).

a. Clases de flagrancia delictiva

- Flagrancia en estricto

El sujeto es observado cometiendo el hecho delictivo, San Martín (2015) indica, que:

flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión del delito, por lo tanto el delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva. (p. 804)

- Cuasi flagrancia

San Martín (2015), indica que la misma lógica del tipo de flagrancia antes mencionado opera para la cuasi flagrancia, la cuál “abarca al individuo que logra huir de la escena del delito pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo –no se exige la percepción directa de la comisión delictiva–” (p. 804). Por otra parte manifiesta, que, dicha figura jurídica se amplió notoriamente, al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyó del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito (p. 804).

- Presunción de flagrancia

El jurista nacional San Martín (2015), menciona su malestar en cuanto a este tipo de flagrancia:

Se a ampliado notoriamente el supuesto de flagrancia presunta, en cuya virtud el sujeto es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, es encontrado ¡dentro de las veinticuatro horas! De la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que denoten su probable autoría o participación criminal –de la evidencia se pasa, cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana y de dudosa base convictiva–. (p. 804)

2.2.1.7.3.3. Reconocimiento del proceso penal en estudio

Es sobre el expediente, que fue llevado a cabo mediante un proceso penal especial: proceso inmediato, tal como lo establece el Nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 446°, 447° y 448, regulados en el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, en el Caso N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020)

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. La Policía

Al respecto Cubas (2009) señala:

La Policía si interviene en la investigación del delito, pero conforme al mandato constitucional bajo la conducción del fiscal y con la obligación de cumplir sus mandatos. Por consiguiente en todos los casos que intervenga elevará al fiscal un Informe Policial que contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificar jurídicamente y de imputar responsabilidades. (pp. 204-205)

También es necesario expresar, que el art. 67° del NCPP, establece que la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.

Para el profesor San Martín (2015) las llamadas diligencias de urgencia e imprescindibles que realiza la policía, son actuaciones tales como: “i) realización necesaria o apremiante, que no puede esperar y compele a su actuación, y ii) que no es posible abstenerse de realizarla o evitar su debida y cumplida actuación” (p. 216).

Finalmente cabe mencionar que es de mucha importancia la realización de las llamadas diligencias de urgencia e imprescindibles, cuyo objeto en primer lugar, es impedir las consecuencias lesivas del delito; en segundo lugar, individualizar a sus autores y partícipes; y en tercer lugar, reunir y asegurar los elementos de prueba (San Martín, 2015, p. 216).

2.2.1.8.2. El Ministerio Público

Es una institución reconocida constitucionalmente por el art. 158° y 159° de la Constitución de 1993, la cual es independiente y goza de autonomía en derecho constitucional, de naturaleza pública y no depende de ningún ente estatal. Por otra parte, es el encargado de promover la acción penal en defensa de la legalidad y los intereses tutelados por el derecho (San Martín, 2015, p. 202).

También el NCPP, en el art. 60° y siguientes, regula y establece sus funciones: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El fiscal conduce desde un inicio la investigación del delito (...).

En lo que respecta a la conducción desde un inicio de la investigación del delito, San Martín (2015) en base a la exposición de motivos del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica, manifiesta que esta actividad “permite acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal y, de otro, simplificar la tarea de investigación” (p. 207).

2.2.1.8.3. El Juez

Para Rosas, (2005) etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión cincex (vinculador). De ahí que juez equivalga a vinculador de derechos”. En términos generales, juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. (p. 279)

La actuación del Juez penal en el sistema acusatorio peruano, tal como lo señala Salas (2011), es de la siguiente forma, para la etapa de investigación preparatoria e intermedia actúa un juez de garantías o juez de investigación preparatoria, con funciones específicas para cada etapa; y para la etapa de juzgamiento, el Juez Penal que toma competencia puede ser Unipersonal o la integración de jueces (colegiado), encargados de dirigir la audiencia, escuchar las argumentaciones, la actuación de las pruebas y su valoración, garante del debido proceso y por último la decisión sobre la responsabilidad penal del investigado. (p. 271).

2.2.1.8.4. La defensa judicial

El artículo 80° del NCPP, estipula que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio [Defensa pública], a cargo del Ministerio de Justicia, proporcionara la defensa gratuita a las personas que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado particular de su libre elección para que ejerza su defensa, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor público para avalar la legalidad de una diligencia y el debido proceso.

Al respecto, Maier como se citó en Cubas (2009) señala:

La necesidad del imputado de contar con un abogado defensor aún contra su voluntad ya que “el defensor viene, así, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple”. (p. 217)

Para Cubas (2009) el patrocinio del abogado defensor juega un rol preponderante porque con su asesoría el investigado o imputado puede hacer prevalecer todos los derechos que le corresponde y de esa manera hacer frente al poder del Estado. (p. 217)

2.2.1.8.5. El imputado

Para San Martín, (2003) expone que es sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa hacer denunciado, inculcado, procesado, acusado, sentenciado o condenado. Pero siempre es imputado.

2.2.1.8.6. El procesado

Es la persona frente a la cual se ha dictado auto de procesamiento por existir indicios racionales de que ha participado en la comisión de un delito (Cubas, 2006).

2.2.1.8.7. El sentenciado

Según, Cubas (2006) se le da este nombre a partir de que el juez pronuncie la sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia de si lo condena o absuelve.

2.2.1.8.8. El agraviado

Regulado en el art. 94° del NCPP, considerando a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (...).

Para Cubas (2009), agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

2.2.1.9. Las medidas de coerción procesal

Es una institución procesal, que se encuentra contemplada en el libro segundo, sección tres, arts. 253° al 320° del NCPP. Y tal como manifiesta Cafferata citado en Marchuk (2017), “se entiende como toda restricción a los derechos personales y patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto” (p. 2-3).

Por otra parte, Couture como se cito por el jurista peruano San Martín (2015) manifiesta con respecto a las medidas de coerción, que no tienen un fin en si mismas, “sino un medio para asegurar los fines legítimos del proceso y de las consecuencias jurídicas de una probable sentencia condenatoria” (p. 440).

Finalmente, este tipo de medidas, se clasifican en personales y reales o patrimoniales. Para San Martín (2015), su “clasificación atiende al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, según sea la persona del imputado –derecho a la libertad ambulatoria–, o el patrimonio del mismo” (p. 442). Por consiguiente, entrando en materia objeto de este presente trabajo de investigación, es preciso avocarse a la medida de coerción personal de la prisión preventiva.

2.2.1.9.1. La Prisión preventiva

Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. (Gimeno citado por San Martín, 2015, p. 453)

2.2.1.9.1.1. Presupuestos materiales

Los requisitos de esta medida personal se encuentran regulados en el art. 268° del NCPP, siendo los siguientes: a) graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) sanción a imponerse mayor a cuatro años de pena privativa de libertad y; c) en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se deducirá que el imputado eludirá la acción de la justicia (peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

A. Graves y fundados elementos de convicción

Es decir, el fiscal no debe tener una mera sospecha, sino una certeza de que el acusado es el autor del delito que se le imputa, debiendo para ello resumir la evidencia suficiente que demuestre su relación, vinculación y participación, se considera como un elemento sine qua nom pues, sino se ha demostrado el poder

incriminatorio, la exigencia para la dación de la prisión se torna insuficiente. (Zavaleta & Chávez, 2019, p. 39-40)

B. Sanción a imponerse mayor a cuatro años de pena privativa de libertad

Este requisito, tal como lo indica Ríos citado por Zavaleta & Chávez (2019), en la doctrina es conocido como pronóstico de la pena, lo cual implica que el Juzgador realice un pronóstico de la pena que le impondrá al procesado si eventualmente es condenado. Asimismo, mencionado autor citado menciona que en lugar de ser un requisito excepcional es de fácil cumplimiento, ya que en la política criminal de nuestro país resulta sencillo que la pena abstracta establecida sea mayor a cuatro años. (p. 40)

C. Peligro procesal

Este requisito se clasifica en: peligro de fuga y peligro de obstaculización. **En cuanto al primero**, Nieva como se citó en San Martín (2015) indica:

El juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga, y **en cuanto al segundo**, se refiere al riesgo de destrucción de pruebas, el cuál debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad. (pp. 460-462)

2.2.1.9.1.2. Presupuestos formales

Conforme al art. 271 NCPP el auto de prisión preventiva debe dictarse previo procedimiento de audiencia, y la estructura del mismo, está sujeta a determinadas exigencias.

2.2.1.9.2. La prisión preventiva en el caso en estudio

Por tratarse de un proceso especial – inmediato, según el art. 447° del NCPP, inc. 2, regula: dentro del mismo requerimiento de incoación el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.

El caso en estudio, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en su requerimiento de proceso inmediato, solicitó la medida coercitiva a imponer de prisión preventiva a los imputados C y D, motivo por el cual el Juzgador del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en la resolución número dos, decidió imponer a los acusados C y D prisión preventiva por el plazo de 03 MESES, computados desde su detención material, que ocurrió el día 06 de febrero del 2016, y vencerá indefectiblemente el día 05 de mayo del 2016.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

Referenciando a Cubas (2009) señala, que esta institución procesal penal esta regulada por la Constitución de 1993, Tratados Internacionales de los que el Perú es parte y por el NCPP, en el art. 155°, admitiéndose las pruebas a solicitud de la fiscalía o de los demás sujetos procesales. Teniendo la función el Juez, de admitirlas con resolución o auto motivado, y caso contrario sino lo considera pertinentes podrá excluirlas así como las prohibidas por la norma. (p. 263)

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria –actividad de demostración– para obtener la convicción del juez decisor

sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación–, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (Taruffo como se citó en San Martín, 2015, p. 499)

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según Devis Echandía (2002), define el objeto de la prueba que son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo, lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Por su parte Cubas, (2006) indica que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito (p. 359- 360).

Por otro lado, Cafferata como se citó en San Martín (2015) manifiesta:

Que el objeto de la prueba en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades –hechos– que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas –esto es, acontecimientos de la vida individual y colectiva–, en el proceso penal lo que pueden probarse son: A) Los hechos entendidos como acontecimientos de la vida individual y colectiva, B) Las máximas de la experiencia –son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independiente del caso concreto y conquistados por la experiencia, tal como lo manifiesta (Viada-Aragoneses, citado por San Martín,

2015, p. 506), C) Los hechos auxiliares, son los hechos o circunstancias tendientes a la mejor valoración de otras pruebas.

2.2.1.10.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

En este tipo de sistema, el juez tiene la facultad de apreciar la prueba con libertad a fin de aproximarse en la mayor medida posible a la verdad. Ello supone que, actuada la prueba ante sí, arribe a la convicción para la expedición de una sentencia debidamente fundamentada. (Tapia, 2020, p. 56)

En este sentido, Vélez citado por Tapia (2020) indica que:

El juez llega a un convencimiento sobre la prueba basándose en sus conocimientos, en la razón, la lógica, la experiencia común; pues la decisión del juez debe ser obra del intelecto y de la razón, mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión, acuciado por el ansia de descubrir la verdad de los hechos imputados. (p. 56)

Por otro lado, Maier citado por Tapia (2020) indica que este:

Sistema exige, entonces, la fundamentación o motivación de la decisión jurisdiccional; es decir, la expresión de las pruebas que permiten sustentarla; pero, exige, además, que la valoración crítica de las pruebas sea racional. Es decir, que se respete las leyes del pensamiento (lógica) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en cuanto se debe de fundar todos y cada una de las conclusiones fácticas y no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporado. (p. 56)

2.2.1.10.3.1. La sana crítica en el Nuevo Código Procesal peruano

En palabras de Tapia (2020), esta institución procesal penal, se encuentra de manera expresa en el art. 393.2 en donde se hace mención, que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; además el art. 158.1 menciona, que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. (p. 57)

2.2.1.10.4. La valoración probatoria

El profesor Mixán como se citó en Cubas (2009) sostiene:

Que la valoración de la prueba, como condición del debido proceso, requiere que, “ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (p. 273)

Además de la doctrina se extrae que han existido varios sistemas de la valoración de la prueba, siendo el actual la Libre convicción o sana crítica racional el que está acorde con el sistema penal acusatorio (Cubas, 2009).

Por otra parte Talavera (2009) indica que la valoración, “tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados” (p. 105).

2.2.1.10.4.1. Principios de la valoración probatoria

A. Principio de oficialidad

Según Villanueva como se citó en Tapia (2020), este principio “está referido a que el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, es el interesado en alcanzar la verdad material. Este principio se constituye en un deber del Ministerio Público de esclarecer los hechos” (p. 30).

B. Principio de libertad probatoria

Según Tapia (2020) este principio está referido, “a que, en todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, esencial para la decisión final, puede ser probado” (p. 30). Al respecto, en palabras de la autora antes mencionada, en el proceso penal, todo se puede probar usando cualquier medio de prueba, que preste las mayores garantías de eficacia.

C. Principio de pertinencia

No es más que la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar (Tapia, 2020, p. 31). En relación, a lo vertido el profesor peruano Mixán Mass citado por Tapia (2020), expresa que el principio de pertinencia “consiste en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria, con el objeto de prueba y, por tanto, con el *thema probandum*” (p. 31).

D. Principio de conducencia y utilidad

Según Cubas como se citó en Tapia (2020) refiere, que este principio, “enseña que se podrá hablar de conducencia y utilidad de la prueba cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos que son relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto” (p. 31).

E. Principio de legitimidad

Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico-procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir con certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad de las personas. (Cubas como se citó en Tapia, 2020, pp. 31-32)

F. Principio de Comunidad

“Denominado también “principio de adquisición procesal de la prueba”, ya que puede ser alegada por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció una vez que se haya incorporado al proceso afirmando o negando un hecho o circunstancia” (Tapia, 2020, p. 31).

2.2.1.10.4.2. Las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria

Sobre este apartado, Talavera (2009) manifiesta, que por disposición del artículo 393.2 del NCPP, la valoración probatoria debe respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, así mismo, el autor menciona, más que reglas, son criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos. (p. 110)

A. Los principios o reglas de la lógica

Conformado por leyes o principios o lógicas que informan la validez del juicio de valor finalmente expuestos en los autos. Asimismo, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto no transgrediendo ninguna ley del pensar (Talavera, 2009, p. 110). Los principios o reglas básicas de la lógica en el proceso son: i) el principio de identidad, ii) el principio de contradicción, iii) el principio del tercero excluido y iv) el principio de razón suficiente.

B. Las reglas o máximas de la experiencia

Se encuentran conformadas por el sin fin de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc), a lo que el juez considera como suficiente para asignar un cierto valor a los medios probatorios, solo se le exigirá que sea lógico, prudente y sensible para optar en el caso concreto, por las reglas que mejor satisfagan al descubrimiento de la verdad. (Talavera, 2009, p. 111)

C. Las reglas de la ciencia o los conocimientos científicos

Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. (Talavera, 2009, p. 114)

2.2.1.10.4.3. Fases de la valoración de la probatoria

A juicio de Talavera (2009), menciona que esta actividad, no solo se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del NCPP, regulado en el art. 393.2. para la apreciación de las pruebas, el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (p. 115).

Pero, es necesario llegar a la certeza que se desea alcanzar ya que no basta la experiencia individual y social del juez. Asimismo, estos deberán asegurarse que la ciencia que introducen al proceso como base para comprobar los hechos, efectivamente corresponde a preceptos o cánones de validez científica, controlabilidad y falsabilidad empírica, conocimiento y aceptación generalizados entre la comunidad científica. (Talavera, 2009, p. 114)

A. Examen individual de las pruebas

a. El juicio de fiabilidad probatoria

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (Talavera, 2009, pp. 115-116)

En tal sentido, el juez comprueba que la “prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido” (p. 115).

b. Interpretación del medio de prueba

Esta actividad resulta esencial para conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir. La interpretación, por lo tanto, solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba. Con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fáctico que subyace a la prueba. (Talavera, 2009, p. 118)

Así por ejemplo, el maestro Talavera (2009) refiere que:

En la declaración de un testigo en un caso de homicidio, el juez extrae como información o contenido relevante el dicho del testigo de que vio al acusado ingresar a las once a la casa del agraviado, y que lo pudo ver desde una distancia de cien metros. Aquí se puede notar que, por un lado, el juez recoge la versión

del testigo, lo que percibió según sus sentidos; pero además las condiciones en que lo percibió. (p. 118)

c. El juicio de verosimilitud

Según Talavera (2009), después de la fiabilidad e interpretación, se deberá hacer una valoración o juicio de valoración de verosimilitud, el cuál consiste, que el contenido de la prueba respete absolutamente las reglas de la física y de la naturaleza, caso contrario el resultado de valoración no será verosímil ya que se opone a las leyes de la naturaleza. (p. 119)

d. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Después de la verosimilitud de los hechos relacionados a los medios probatorios, el Juez se encuentra con dos clases de hechos: i) los primeros alegados por la defensa y ii) los hechos considerados verosímiles, debiendo confrontar a los dos tipos de hechos, arribando o no, al contenido de los resultados probatorios (Talavera, 2009, pp. 119-120). En consecuencia los hechos alegados por las partes que no coincidan con los hechos probados, no podrán formar parte del tema de decisión.

Finalmente, la importancia que debe realizar el juez en esta fase son dos: **i) comparar** y **ii) comprobar**, si los hechos alegados por las partes y los hechos verosímiles, llegando a arribar a la afirmación o consolidación o si por el contrario desacreditan o ponen en duda los segundos mencionados a los primeros.

B. Examen del acervo probatorio (valoración conjunta de los medios probatorios)

Según Talavera (2009), en este momento probatorio, se realiza un examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentran sometido

al principio de completitud de la valoración de la prueba. Lo que constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados, evitándose un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. (pp. 120-121)

2.2.1.10.5. Motivación de la valoración de la prueba

Según Nieva citado por San Martín (2015) la motivación de la valoración de la prueba requiere un esquema deductivo, que puede ser el siguiente:

- A. El juez debe ordenar todo el material probatorio y debe lograr una exposición de hechos relevantes jurídicamente acompañados del medio de prueba en que se fundan.
- B. La fase de recopilación de resultados probatorios debe favorecer a la deducción, evitando conclusiones precipitadas.
- C. Una vez deducida una versión de los hechos relevantes jurídicamente es de rigor redactar la sentencia, pudiéndose rectificar la versión de los hechos previamente articulada a medida que se avance en la redacción.
- D. El juez debe excluir la intuición, usando por el contrario, la observación o la razón, en cuanto al valor de la prueba practicada.
- E. Si el juez se basa en la intuición, da a lugar a una regla básica : “lo que no se puede motivar legítimamente no existe”. La declaración de hechos que ha de tener toda sentencia se forman de lo que resulta de la actividad probatoria, no sobre aquello que intuyen los jueces. (p. 595-596)

En síntesis, como se llega a las conclusiones probatorias por razones objetivas, el juez debe motivar esas razones, las cuales deben ajustarse: i) a las reglas de la lógica, ii) la ciencia y, iii) las máximas de la experiencia – art. 158.1 NCPP (San Martín, 2015, p. 596).

2.2.1.10.6. Las pruebas desarrolladas en el proceso penal en estudio

Los medios de prueba que se actuaron en el presente caso en estudio fueron:

2.2.1.10.6.1. La prueba testimonial

A. Concepto

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos. (Cubas, 2009, p. 283)

Por otra parte Banacloche como se citó en San Martín (2015), conceptualiza de la siguiente manera a la prueba testimonial:

Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo. (p. 526)

En aclaración al párrafo anterior San Martín (2015) manifiesta:

En su calidad de tercero, no pueden ser testigos el imputado ni el juez —el testigo ha de ser ajeno a los derechos que se ventilan en el proceso—. Si bien el agraviado no es ajeno a los hechos, se acepta su declaración pero al no ser absolutamente neutrales existe una regla jurisprudencial que condiciona su valor a determinados requisitos. Por tanto, en el proceso penal deben matizarse aquellas observaciones que destacan, a semejanza del proceso civil, la característica de ajenidad, referida por lo general a que el testigo es ajeno al proceso, a las partes y al objeto procesal. El testigo es, siempre ajeno al juez, pero no necesariamente de las partes y del objeto procesal, desde el momento en que, de ser perjudicado por el delito, puede ser actor civil. (pp. 526-527)

Lo manifestado por San Martín (2015) concuerda con lo contemplado el art. 96° del NCCP, el cual dice: la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral. (p. 527)

B. Regulación

Institución procesal penal que se encuentra contemplada en el inc.1) art. 162° del NCPP, la cual dice: que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el imputado por la ley.

C. La prueba testimonial en el expediente judicial en estudio

En el Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2020. En esta clase de medio probatorio la parte acusadora (Ministerio Público) ofreció a las personas agraviadas de A y B, así como a uno de los imputados al menor infractor I y finalmente a los dos efectivos policiales J y k intervinientes del hecho delictivo (las cuales no fueron necesarias en la etapa del juicio, porque los acusados aceptaron su participación en los hechos materia de juzgamiento). Los cuales fueron admitidos por la parte juzgadora Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de La Libertad.

2.2.1.10.6.2. La confesión

A. Concepto

Es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente –en estado normal de sus facultades psíquicas–, y con presencia de su defensor. Es calificada como un importante elemento de cargo– en función a su posibilidad, verosimilitud y coherencia interna–, pero no es una prueba autónoma, pues requiere de elementos de corroboración aún periféricos, de una fuente

independiente –concordancia con otros medios de prueba–. (San Martín. 2015, p. 525)

B. Regulación

Medio de prueba que se encuentra regulado en el art. 160° del NCPP, modificado por la Ley N° 30076, la cual dice que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, que solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea.

C. La confesión en el expediente judicial en estudio

En el Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2020. En esta clase de medio probatorio los acusados C y D admitieron su participación y responsabilidad en cuanto a los hechos suscitados en contra de los agraviados A y B, pero alegan que dichos hechos se subsumen dentro del tipo penal de Hurto agravado más no en el delito de Robo agravado, tal cual acusa el fiscal.

2.2.1.10.6.3. Prueba documental

A. Concepto

Para Cubas (2009) “El contenido del documento puede ser variado, lo importante es que contenga un pensamiento, una intención, una imagen, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje” (p. 299).

B. Regulación

Medio probatorio que se encuentra regulado del artículo 184 al 188 del NCPP.

C. La prueba documental en el expediente judicial en estudio

En el Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2020. Actuaron como medios de prueba documentales:

A favor del Ministerio Público: a) Acta de intervención policial, b) Acta de hallazgo y recojo, c) Acta de registro personal, d) Acta de entrega de especies y, e) Constancia de antecedentes penales.

A favor del acusado C: a) Historia clínica del imputado, b) Certificado Médico, c) Constancia de trabajo y, d) Acta de registro personal del imputado en mención.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Concepto

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales: a) Siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. b) Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (arts. 298 y 399 NCPP). Por ello, genera cosa juzgada. (San Martín, 2015, p. 416)

Así mismo, Calderón & Choclán como se citó en San Martín (2015), señala, que la sentencia es firme cuando no quepa contra ella recurso alguno; y, se denomina ejecutoria, al documento público y solamente en que se consigna una sentencia firme. (p. 416)

Por otra parte Cubas (2009) manifiesta que la motivación de las sentencias absolutorias, deben contener: a) la existencia o no del hecho imputado, b) las razones

por las cuales el hecho no constituye delito, c) la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, d) los medios probatorios no son suficientes para establecer culpabilidad, e) que subsiste una duda sobre la misma o, f) que esta probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. (p. 505)

Mientras que la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá también sobre la reparación civil, ordenando la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda. (Cubas, 2009, pp. 506-507)

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

Para las decisiones legales [sentencia], se cuenta con una estructura tripartita para la redacción: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (León, 2008, p. 15).

Por otra parte San Martín (2015) señala que, “en lo atinente a su estructura, está regulada por los arts. 123 y 393.3 NCPP, que complementan con el art. 122 CPC [Código Procesal Civil] y los artículos 141 – 149 LOPJ [Ley Orgánica del Poder Judicial]”

Finalmente se concluye, que el art. 123° NCPP, es claro al precisar que las sentencias, deberán contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada y la determinación de la ley aplicable y lo que se decide. Asimismo el CPC en el art. 122° referido al contenido y suscripción de las resoluciones, en la parte infine

considera como una exigencia que al momento de la redacción de las sentencias sus partes **expositiva, considerativa y resolutive** se encuentren separadas.

2.2.1.11.3. Forma y partes de la sentencia de primera instancia

A. Preliminar o encabezamiento

Según San Martín (2015) esta parte contiene:

La indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes el detalle o generales de ley del acusado. (p. 418)

B. Parte expositiva

Señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las copartes y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate. (San Martín, 2015, p. 418)

C. Parte considerativa

Esta parte abarca la fundamentación fáctica, al cual realiza la motivación y el análisis de los hechos punibles imputados; la observación de las pruebas actuadas (apreciación, valoración y resultado) (San Martín, 2015, p. 418).

También contiene la fundamentación de derecho, tales como:

a. La motivación jurídico penal de los hechos probados, para una sentencia absolutoria, fundamentándose la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere.

b. La motivación jurídico penal y la calificación de los hechos, en el caso de una condena, subsumiendo en el tipo penal correcto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, la individualización y la medición de la pena, entre otras en cuanto a la responsabilidad civil, costas y costos (De la Oliva, como se citó en San Martín, 2015, p. 418)

D. Parte resolutive

También conocida como fallo, solo puede ser condenatorio o absolutorio. La sentencia absolutoria, según el art. 398 NCPP, luego de fijar las razones de la absolución – inexistencia del hecho, u otros, se debe ordenar la libertad del reo, la cesación las medidas coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura.

Si la sentencia es condenatoria, según el art. 399 NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa. (San Martín, 2015, p. 419)

2.2.1.11.4. Forma y partes de la sentencia de segunda instancia

Según Cubas (2009) el trámite de la sentencia de segunda instancia es similar al de primera instancia. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días (p. 521).

Además, la resolución de esta instancia está regulada por el art. 425° NCPPP:

1) Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayor de dos votos.

2) La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3) La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede:

a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remita los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar.

b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4) La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

2.2.1.11.5. Motivación de la sentencia penal

La importancia de la motivación, tal como lo menciona la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de V.R.P., V.P.C. y otros VS. Nicaragua:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, además demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. (Comisión IDH como se citó en Ferrer, 2020, p. 6)

Por otra parte San Martín (2015) indica, que la sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente:

- A.** La exhaustividad, implica que en ella deben haberse decidido todos los puntos objeto del proceso y que han sido aportados por las partes (De la Oliva como se citó en San Martín, 2015, p. 419).

- B.** La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta. Abarca lo fáctico y lo jurídico, en este último supuesto se denomina “motivación de la subsunción”.
 - a.** Lo fáctico, requiere que los hechos y sus pruebas se expongan de manera clara, contundente, terminante. La relación fáctica no puede operar confusa, dubitativa o imprecisa.

 - b.** Lo jurídico, de aplicación del derecho, material y procesal. Su infracción es causal de nulidad y de violación de una garantía procesal de relevancia constitucional, la tutela jurisdiccional. El razonamiento ha de ser fundado o razonado y razonable, y se refleja en los fundamentos de hecho y derecho. (San Martín, 2015, p. 420)

- C.** La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal (Armenta como se citó en San Martín, 2015, p. 421)

En consecuencia “la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia. Si se da un desajuste notorio entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones se produce una incongruencia constitucional relevante” (Acuerdo plenario 2-2008/CJ.116, FJ 11, citado por San Martín, 2015, p. 421).

2.2.1.11.6. Tipos de motivación

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional considera que existe violación al derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, cuando se dan los siguientes supuestos, los cuáles han sido expuestos en la (STC N° 03943-2006-PA/TC, 2006), por lo que se procede a mencionar:

2.2.1.11.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Este tipo de motivación se da bajo tres supuestos: i) No da cuenta de la razones mínimas que sustentan la decisión; ii) Que no responde a las alegaciones de las partes del proceso y; iii) Solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Mientras que, la motivación aparente se da cuando se ha prescindido de una adecuada exposición de los hechos, debido a una motivación diferente y no tomando en cuenta las normas legales aplicables y del análisis de los medios probatorios necesarios para una solución formalmente adecuada y apropiada.

2.2.1.11.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento

En este tipo de motivación el juez juega un rol protagónico en cuanto al razonamiento subjetivo o interno que realiza, el cuál se presenta en doble dimensión: i) Cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y ii) Cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta

como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.

2.2.1.11.6.3. Deficiencia en la motivación externa – justificación de las premisas

Se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

2.2.1.11.6.4. Motivación insuficiente

Se refiere, básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Desde el punto de vista constitucional, sólo resultara relevante si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

2.2.1.11.6.5. La motivación sustancialmente incongruente

Opera cuando las pretensiones planteadas por las partes, se ven afectadas por desviaciones que supongan modificación, alteración del debate procesal (incongruencia activa). Entonces el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración al derecho de tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

Son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado

por ellos, buscando la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento. (Cubas, 2009, p. 511)

Así mismo, Cubas (2009) manifiesta que el fundamento de los medios impugnatorios, es la inexactitud, la inseguridad y falla de la actividad que ejerce el juzgador a la hora de decidir, por eso esta institución procesal sirve para corregir la falla humana y con ello lograr la eficiencia del acto jurídico (p. 511). Falla humana que se evidencia por la concurrencia de vicios o errores, pudiendo ser su génesis la ignorancia o el desconocimiento, o los desaciertos o hasta la intención, es por ello que las partes tienen el completo derecho que dichos fallos judiciales sean objeto de reexamen, mayormente por órganos superiores.

2.2.1.12.1. Los vicios en los fallos judiciales

Estos están definidos como “consecuencias de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, es decir se trata de yerros procesales o adjetivos, también conocidos como errores in procedendo” (Cubas , 2009, p. 512).

2.2.1.12.2. Los errores en los fallos judiciales

Estos están definidos como “defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material, esto se trata de errores sustantivos, o también conocidos como errores in iudicando” (Cubas, 2009, p. 512).

2.2.1.12.3. Tipos de recursos penales

Es importante referenciar a Neyra (2007), ya que en el NCPP, no se especifica la clasificación de la institución de los medios impugnatorios, en su cuarto libro, art. 413° se encuentra lo referente a los recursos, como la reposición, la apelación, la casación y la queja. Por otra parte en los arts. 149° a 154° del tercer libro, contempla a las

nulidades procesales, institución que se aplica cuando la petición impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial. (p. 74)

2.2.1.12.3.1. El Recurso de reposición

A. Concepto

Para San Martín (2015) el recurso en estudio tiene:

Carácter ordinario previsto en el art. 415 NCPP contra los decretos – resoluciones de mero trámite–, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibile el recurso de apelación concedido por el *iudex a quo*, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. (p. 671)

Así mismo Gimeno como se citó en San Martín (2015) dice, “que la finalidad que persigue este recurso es que el mismo órgano judicial enmiende o remedie. La pertinente resolución (p. 671).

B. Procedimiento

Esta institución procesal se interpone contra los decretos, el plazo es de dos días contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución, según el art. 414.2° NCPP, empero, si se trata de resoluciones emitidas en audiencia, se debe interponer inmediatamente, antes de su culminación (San Martín, 2015, p. 672).

Como lo señala San Martín (2015), la formalidad para su presentación es por escrito y con su debida fundamentación, salvo los decretos y autos interlocutorios emanados en audiencia, debiendo deducir y fundamentarlo oralmente (p. 672). Así mismo, su resolución en cuanto a los vicios o errores, mientras sean más evidentes más rápido se resuelven (resolución estimatoria); y si carecen de motivación se declararán

inadmisibles, careciendo de los presupuestos subjetivos, objetivos y formales (resolución desestimatoria). Los autos que resuelven son inimpugnables.

2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación

A. Concepto

El profesor Cubas (2009) señala, que:

Esté recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden aducirse la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia. (p. 517)

Para el magistrado San Martín (2015) este tipo de recurso tiene dos finalidades, la primera, obtener un segundo pronunciamiento jurisdiccional sobre el problema controvertido y; el segundo, retrotraer las actuaciones procesales al momento de cometerse la infracción de normas o garantías constitucionales y procesales invocadas (p. 673).

Por otra parte Carnelutti como se citó en San Martín (2015) manifiesta que con limitaciones establecidas por la ley, en dicha institución impugnatoria “se repite el debate, pero solo muy limitadamente las pruebas, y solo aquellas defectuosas y las que por su pertinencia, necesidad y utilidad debieron actuarse en primera instancia” (p. 673).

B. Procedimiento

Según San Martín (2015), existen dos modalidades de trámite del recurso de apelación, según se apelé autos o sentencias.

a. Autos: El plazo para impugnar es de tres días.

b. Sentencias: El plazo es de cinco días, según el art. 414.1 b y c NCPP.

Cuando se trata de una apelación en el curso de una audiencia judicial, específicamente de sentencia, el art. 401.1 NCPP prescribe que puede apelarse por escrito, pero la fundamentación o formalización puede hacerse en acto aparte y por escrito. (p. 682)

De acuerdo a lo normado en el art. 416° NCPP, el recurso de apelación procederá contra: i) las sentencias; ii) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia; iii) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; iv) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; v) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.3.3. El recurso de casación

A. Concepto

Para Cabanellas como se citó en Cubas (2009) etimológicamente, casación proviene de la locución latina “*casare*” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. El mismo autor, dice que casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un auto o documento (p. 523).

Por otra parte Gimeno citado por Cubas (2009) señala que se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma) (p. 524).

Para Huelin citado por San Martín (2015) el recurso de casación:

Se configura, entonces, como un remedio extraordinario a través del cual se acude a la Corte Suprema con la finalidad de que, con ocasión de determinadas resoluciones, revise la aplicación que se ha hecho en instancia de las leyes materiales y procesales. Opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha “proveído” equívocamente (error *in iudicando*) o se ha procedido de forma indebida (error *in procedendo*). (p. 710)

2.2.1.12.4. Institución impugnatoria en el caso judicial en investigación

El recurso impugnatorio, actuado en el caso en investigación ha sido la Apelación, interpuesto por los sentenciados D y C, en la pretensión impugnatoria planteada por el primer sentenciado peticionó la REVOCATORIA y accesoriamente la NULIDAD de la sentencia recurrida; mientras que el otro sentenciado C, peticionó la NULIDAD y que mediante la reforma se disponga la realización de un nuevo juicio o en su defecto se le condene a su patrocinado por el delito de hurto agravado y no por el de robo agravado. Por su parte, el fiscal, peticionó la CONFIRMACIÓN de la recurrida en grado, pues considera que ha quedado demostrado en juicio y con las pruebas actuadas la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad de los acusados. (Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2020).

2.2.2. Instituciones penales – materiales concordantes con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones materiales precedentes, para arribar al delito investigado

2.2.2.1.1. El sistema de la teoría del Delito

Tal como señalan Peña & Almanza (2010), existen varias teorías que abordan el estudio del fenómeno del delito, y que con el transcurrir del tiempo han ido formándose dogmáticamente.

Tratando de conceptualizar a la teoría del delito, Conde citado por Peña & Almanza (2010) dice, que es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana.

Asimismo Zafaroni citado por Peña & Almanza (2010), manifiesta que la teoría del delito posee las siguientes características:

- a) Es un sistema, porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
 - b) Bacigalupo citado por Peña & Almanza (2010) dice que son hipótesis, pues son enunciados que pueden probarse, atestiguararse o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
 - c) Posee tendencia dogmática, al ser parte de una ciencia social, ya que no posee unidad, varias tendencias tratan de abordar el fenómeno del delito y explicarlo.
 - d) Consecuencia jurídica penal: el objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.
- (p. 19)

Finalmente Peña & Almanza (2010) dicen que la estructura de la teoría del delito está compuesta por elementos de: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; empero, otros estudiosos del derecho agregan a la punibilidad como elemento.

En esta misma línea de ideas Zaffaroni en un video publicado en Youtube, canal de Mika Fernández (2013) indica, que se tiene que hacer un análisis estratificado, para llegar a la conclusión si una conducta es o no un delito, estratificado quiere decir que voy por escalones, primero compruebo que tengo el sustantivo conducta, después esta conducta tiene que presentar los siguientes adjetivos típico, luego si no hay ningún

permiso [causas de justificación] es antijurídica, después lo puedo reprochar penalmente ósea estableciendo la culpabilidad del autor. (6': 56")

2.2.2.1.2. Concepto de delito

Es una acción u omisión humana que viene hacer el sustantivo, que es típica, antijurídica y culpable, elementos que vienen hacer los adjetivos de la conducta, de modo que el sustantivo del concepto de delito es conducta (Zaffaroni, 2013, 1':13")

2.2.2.1.3. Elementos de la teoría del delito

2.2.2.1.3.1. La acción

A. Concepto

Para Welsel citado por Peña & Almanza (2010) dice, que la "acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo" (p.102).

Asimismo, este elemento del delito debe presentar las siguientes características para no ser excluido del campo delictivo y estar sujeto a una sanción penal: i) la conducta tiene que ser activa y voluntaria, caso contrario sería una acción involuntaria por ejemplo un hecho fortuito. ii) la acción tiene que materializarse en el mundo externo y, iii) también resalta la posibilidad de cambio, eso se da en los delitos frustrados y en la tentativa (p.102).

B. Elementos de la acción

a. La manifestación de la voluntad

Es denominado impulso volitivo, “se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente” (Peña & Almanza, 2010, p. 102)

b. El resultado

Este elemento sólo se considera para los delitos materiales, es el cambio suscitado de la acción o conducta humana criminal, en el mundo material o el peligro de que dicha alteración se produzca, lo cual es trascendente para el derecho penal (Peña & Almanza, 2010, p.103).

c. El nexo de causalidad entre la manifestación de voluntad y el resultado

Si hay nexo causal entre ambos elementos, se sigue el supuesto criminal hasta establecer responsabilidad penal, caso contrario se suspende el seguimiento porque no hay acción.

C. Sujeto de la acción

“Es el ser humano, aunque el sujeto puede ser otro, pero si no es ser humano, no puede ser considerado delito” (Peña & Almanza, 2010, p.104), un sujeto puede ser otro al humano en el caso de los hechos fortuitos.

D. Ausencia de la acción

El obrar no dependiente de la voluntad del hombre no es “acción”. Por tal razón no hay delito cuando hay:

a. Fuerza irresistible

Es aquella fuerza que imposibilita desde todo punto al sujeto para moverse (o para dejarse de mover), puede provenir de la naturaleza o de un tercero, produciendo que una persona actúe sin capacidad de control.

b. Acto reflejo

No es factible impedir movimientos reflejos que provienen del automatismo del sistema nervioso.

c. Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico

Se trata de momentos en los que el sujeto que realiza la acción no es plenamente consciente de sus actos. Para ser admitidos como excluyentes de la acción requiere de análisis y estudios cuidadosos.

d. Impresión paralizante

Se da por una intensa impresión física o psíquica, el sujeto no tiene la posibilidad de actuar oportunamente, aunque sea momentáneamente.

e. Estado de necesidad (legítima defensa)

En este elemento no existe la fase interna de la acción ya que la defensa es una reacción imprevista, actuando por instinto de supervivencia. (Bacigalupo citado en Peña & Almanza, 2010, pp. 104,107-108)

E. Fases de la acción

a. Fase interna

Según Villavicencio citado por Peña & Almanza (2010) indica que “la fase interna es la acción que solo sucede en el pensamiento” (p. 9).

b. Fase externa

En esta fase es donde se desarrolla la acción, entonces sino hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito (Peña & Almanza, 2010, p. 109).

Asimismo, es de utilidad indicar que:

El efecto de la acción es el resultado, el cual no se da en todos los delitos, por ejemplo, no se da en los delitos formales, en estos el delito se perfecciona con

la sola manifestación de voluntad o la tenencia de máquinas para delinquir. (p. 110)

2.2.2.1.3.2. La Tipicidad

Es la adecuación jurídica del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, marcaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal, si se adecua es indicio de que es delito. (Peña & Almanza, 2010, p. 132)

Peña & Almanza (2010) nos indican que no hay que confundir tipicidad, con tipificación penal, ya que la primera es aplicada o ejercida por el juez, mientras que la segunda se refiere a la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal (p. 133).

Para los profesores alemanes Wessels, Beulke, & Satzger (2018), un comportamiento es típico cuando se adecua a la descripción del injusto típicamente delictiva prevista en el tipo legal

A. El tipo penal o el injusto penal

En sencillas palabras de Peña & Almanza (2010), “el tipo o injusto penal, es una descripción abstracta de la conducta prohibida, tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes” (p. 123). En esta misma línea los autores antes mencionados indican, que los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal (p. 131).

B. Faz objetiva del tipo

Según Pena & Almanza (2010), se manifiesta por dos aspectos:

a. Conducta, es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado fenomenológico.

b. El nexo causal entre conducta y resultado, la prueba de relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultados para calificar como típica a la conducta, una vez constatado el nexo de causalidad será necesario comprobar que, además la conducta es imputable a su autor. (pp. 123-124)

C. Estructura del tipo o injusto penal

a. Elementos objetivos

Según los profesores Wessels, Beulke, & Satzger (2018) “se denominan elementos objetivos (externos) del tipo aquellas circunstancias que caracterizan el aspecto externo del hecho. Estos elementos pueden ser descriptivos o normativos y pueden estar referidos al hecho o al autor” (p. 78).

- Acción u omisión, “conducta humana (acción u omisión)” (Peña & Almanza, 2010, p. 141).
- Sujeto activo, el delito como obra humana, siempre tiene un autor.
- Bien jurídico, es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger ante comportamientos humanos para evitar el daño (Peña & Almanza, 2018, p. 141).
- Imputación objetiva, requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva (Peña & Almanza, 2010, p. 151).

b. Elementos subjetivos

Según S/S Eisele Vorbem citado en Wessels, Beulke, & Satzger (2018), este elemento:

Del tipo son circunstancias relativas al ámbito psíquico-mental al ámbito de la representación del autor. Como se ha visto, en la actualidad se reconoce ampliamente que tiene que considerarse en el tipo de injusto a los elementos subjetivos del tipo, los cuales caracterizan el desvalor de la acción (desvalor del comportamiento) y ayudan a identificar con más detalle la forma y modo especiales de la acción lesiva o peligrosa. (p. 79-80)

- Dolo, “puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, el cual está integrado por dos elementos: i) Elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito) y, ii) Elemento volitivo (voluntad de realizar un delito)” (Peña & Almanza, 2010, p. 162)

Por su parte Wessels, Beulke, & Satzger (2018) indican que el dolo cumple doble función en el sistema del delito: como forma de comportamiento y como forma de culpabilidad (p. 819).

- Clases de dolo, según Peña & Almanza (2010) el dolo se clasifica en tres tipos:

i) Dolo directo: El autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de sus resultados esperados.

ii) Dolo indirecto: Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica.

iii) Dolo eventual: es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. (pp. 164-165)

D. Causas de atipicidad

Las causas de atipicidad se dan en los supuestos en los que concurren unas determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión dentro del tipo penal (Peña & Almanza, 2010, p. 167).

2.2.2.1.3.3. La antijuricidad

Es el acto voluntario jurídico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho (Peña & Almanza, 2010, pp. 175-176).

A. Clases de antijuricidad

a. Antijuricidad formal

Es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: El estado de necesidad (la legítima defensa) (Peña & Almanza, 2010, p. 186).

b. Antijuricidad material

Es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un porque puede generar robos (Peña & Almanza, 2010, p. 186).

Es importante hacer mención, que según Peña & Almanza (2010) el ordenamiento jurídico peruano se guía por el principio de antijuricidad formal.

B. Relación entre antijuricidad y tipicidad

El tipo tiene carácter descriptivo, mientras que la antijuricidad es valorativa. Modernamente el delito viola la norma penal, no en sí la ley penal; por eso la conducta debe ser valorada ante la norma (Peña & Almanza, 2010, p.187).

2.2.2.1.3.4. La culpabilidad

A. Concepto

Este elemento de la estructura del delito, cumple un rol importante y se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, según Peña & Almanza (2010): i) ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor; ii) funda la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad y; iii) fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirlo, considerando al profesor Hurtado citado por los autores en mención, desde un punto de vista normativo, el autor debió evitar la violación del deber jurídico, de esto nace el reproche o juicio de culpabilidad, reprimiéndosele al sujeto por lo que él puede voluntariamente hacer, no por lo que él es. (pp. 201-202-203)

Por otra parte parafraseando al profesor argentino Zaffaroni publicado en el canal de Youtube de Mika Fernández (2013), indica que para llegar a la culpabilidad hay que determinar que la conducta humana sea típica, antijurídica, a lo que se considera como el injusto penal, y por consiguiente es merecedora de un reproche personal, tú debiste hacer esta cosa e hiciste esto, excepto si existiera alguna causal de inimputabilidad o error invencible, por lo que no sería un delito (5':50").

B. Imputabilidad

Es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuricidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no. No hay términos medios. Por lo tanto, la realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el actuar posea ciertas condiciones mínimas –psíquicas y físicas– que le permitan comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. (Peña & Almanza, 2010, p. 213)

C. Causales de inimputabilidad

Algunas veces un sujeto deja de ser imputable por las llamadas causales de inimputabilidad, contempladas en el art. 20° del Código Penal peruano, por lo que en este tipo de situaciones, si bien la conducta es típica y antijurídica, no es posible atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en el varias condiciones: salud mental, conciencia plena, suficiente inteligencia o madurez psíquica. (Peña & Almanza, 2010, pp. 214, 216)

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

“Las consecuencias jurídicas del delito tienen que satisfacer el principio de legalidad y el de proporcionalidad, por lo cual –como se ha visto– solo los bienes jurídicos pueden ser objeto de protección jurídico – penal” (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018, p. 8).

2.2.2.1.5. La teoría de la pena

El ordenamiento penal peruano ha adoptado el modelo dualista sobre la teoría de la pena, según Meini (2013) indica:

Que en este esquema, la pena se corresponde a la culpabilidad del sujeto, mientras que la medida de seguridad se orientaría a menguar la peligrosidad post-delictual que, definida como “una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos” que el juez deduce a partir “del hecho cometido y de la personalidad del agente” (artículo 72.2. CP), suscita en la sociedad necesidad de protección frente a la eventual reincidencia del imputable. (p. 158)

Por otra parte los tratadistas alemanes Wessels, Beulke, & Satzger (2018) afirman, “que el objetivo de la sanción es la reincorporación del autor a la comunidad jurídica, o sea, se le debe incitar a llevar en adelante una vida social responsable y exenta de delito” (pp.10-11).

2.2.2.1.6. La teoría de la reparación civil

La profesora de la Universidad Señor de Sipán, Arévalo (2017), indica que de la perpetración de un ilícito penal se desprende una acción penal, la aplicación de una pena o medida de seguridad, además la reparación civil del daño causado, según lo regulado en el art. 93° código penal, mencionando que la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios (p. 1).

Por lo que concluye indicando:

i) la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta; ii) la reparación civil debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual; iii) el fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y

proporcional al daño generado por el delito; iv) el juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito y; v) el juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil. (Arévalo, 2017, p. 6)

2.2.2.2. Instituciones penales abordadas en el delito en estudio

2.2.2.2.1. Reconocimiento del delito en estudio

Se trata del delito de robo agravado identificado, conforme a la acusación fiscal en el art. 188° del Código Penal, con los agravantes regulados en el art. 189° inc. 2,4 y 7, perteneciente al Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código penal

El delito de robo agravado se encuentra ubicado en el Libro segundo – parte especial – Título V: Delitos contra el patrimonio, Capítulo II: Robo (arts. 188° y 189°) del Código penal.

2.2.2.2.3. El delito de Robo

El delito de robo agravado, tan frecuente en los estrados judiciales, motivos por los cuales el legislador peruano casi veinte años viene modificando el artículo 189° del Código Penal (Salinas, 2015).

2.2.2.2.3.1. Definición jurídica

El tipo penal básico del delito de robo agravado se encuentra en el art. 188° del Código penal, el cual está contemplado de la siguiente manera:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Ahora bien siguiendo a Prado (2007), manifiesta que el artículo 46° del (CP) contiene circunstancias comunes o genéricas; así mismo el legislador también a creado circunstancias especiales o específicas para ciertos delitos, y es el caso del delito de robo normadas en el artículo 189°.- **Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:** “(...) 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...); 4. Con el concurso de dos o más personas; (...); 7. En agravio de menores de edad (...)”. Circunstancias que operan exclusivamente con este delito, configurándolo como robo agravado cuando concurren cualquiera de ellas.

En la misma línea Salinas (2015), expresa, que el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de algún agravante específico, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

Finalmente Salinas (2015), expresa, “cabe hacer mención que el robo agravado deriva del tipo básico de robo simple” (..), por lo que no basta invocar solamente el artículo ciento ochenta y nueve del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta, pues en el fondo esta norma no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico”.

2.2.2.2.3.2. Diferencias entre el delito de robo agravado y hurto agravado

Parafraseando a Salinas (2018), en primer lugar es necesario mencionar, que tanto el delito de robo agravado y hurto agravado, mantienen la totalidad de los elementos típicos del delito base, regulados en el art. 188° - Robo y 185° - Hurto, en cuanto a este último, lo que no se considera en el hurto agravado es el elemento del valor pecuniario, indicado solo para el hurto simple por el art. 444 del Código Penal (p. 1190).

En cuanto a la diferencia de estos dos tipos de delitos que afectan al patrimonio, Salinas (2018), hace referencia a la resolución del 21 de octubre de 1988, emitida por la Sala Superior Mixta de San Martín, en donde se hizo el deslinde; considera que en delito de hurto agravado, hay fuerza sobre las cosas e implica la conciencia y voluntad de apoderarse de un bien o varios bienes muebles ajenos para aprovecharse de ellos sustrayéndolos de los lugares donde se encuentren y se consuma en cuanto el agente se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de manera que permita tal hecho la posibilidad física de realizar actos dispositivos; mientras que la nota connotativa del robo es la violencia o intimidación de las personas, ya que en estas situaciones entran en juego la vida, la salud o la libertad de actuación de la víctima, con lo cual se compromete bienes jurídicos de una entidad en relación con el patrimonio (p. 1166).

2.2.2.2.3.3. Circunstancias agravantes en el delito de robo

A. Durante la noche

Constituye agravante el realizarlo o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, según Salinas (2015) afirma que así el horizonte esté iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de la luz artificial, la agravante igual se configura.

El fundamento político criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: i) oscuridad; ii) mínimo de riesgo para el agente; y iii) facilidad mayor para el apoderamiento, ya que las defensas de la víctima se encuentran relajadas, además

crea un panorama favorable para el ocultamiento por parte del sujeto activo y, así evitar ser identificado por la víctima (Salinas, 2015).

En cuanto al lugar desolado, esta circunstancia agravante es nueva en nuestra legislación: en el Código Penal derogado de 1924, no aparece esta agravante. En cambio, en el Código de 1863 utilizó la frase “robo en despoblado o en camino público”, para Salinas (2015), este significado tiene una connotación totalmente diferente a robo en lugar desolado. En, efecto mientras que robo en lugar despoblado significa que la acción se realiza en un lugar donde normalmente no hay población, el lugar es solitario; el robo en lugar desolado significa que la acción transcurre en un lugar que normalmente o circunstancialmente se encuentra sin personas. Esto es, puede ser en un lugar despoblado como también puede ser en un lugar poblado, pero que en forma circunstancial o eventual se encuentra sin pobladores.

Según Rojas como se citó en Salinas (2015), afirma que el mensaje comunicativo de la palabra desolado, tiene un significado u alcance mas sustancioso que la palabra despoblado, de allí entonces la mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia del robo amerita. (p. 1046)

B. Con el concurso de dos o más personas

Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados, con la finalidad de facilitar la comisión de su hecho ilícito, pues la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante (Salinas, 2018, p. 1282-1283).

C. En agravio de menores de edad

La agravante recogida en el inciso 7 del artículo 189° del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo en agravio de menores de edad. No hay mayor discusión en considerar menores a las personas que tienen una edad debajo de los dieciocho años.

Aparece así establecido en el inciso 2 del artículo 20° del Código Penal, en el artículo 42° del Código Civil y en el Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes.

Entonces la circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. En tal sentido según Rojas (2007), el término “agravio” implica, no sólo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor. El agravio tiene así dos dimensiones concurrentes: i) La acción y efecto de violencia y la amenaza; y ii) el desmedro económico.

2.2.2.2.4. Coautoría en el delito de robo

Para la definición de coautoría se tendría que partir del artículo 23 del Código Penal peruano que percibe lo siguiente: “El que realiza por sí o por medio de otro el **hecho punible** y los que lo **cometan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” (Reátegui, 2014, p. 96).

En tal sentido Reátegui (2014) indica que, “la coautoría se ha presentado como recurso fácil para imputar responsabilidad penal con base en su supuesto de solidaridad, que hace que la aportación de uno valga para todos los demás” (pp. 96-97).

Finalmente el tratadista argentino Zaffaroni, Alagia & Slokar como se citó en Reátegui (2014) indican que “será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor” (p. 98).

2.2.2.2.4.1. La Coautoría funcional

Dentro de la dogmática jurídico – penal se considera cuatro clases de coautoría, en lo que atañe en el presente estudio, es la coautoría funcional, la cuál:

Se basa en que cada coautor realiza **un aporte** para la realización del ilícito penal, esto es, cada uno por sí solo no podría cometer el delito pactado, y solo a través de una división de trabajo se llega al objetivo final: la consumación del delito. (Reátegui, 2014, p. 103)

Finalmente en dicha clase de coautoría, se da una serie de condiciones, según Hurtado como se citó en Reátegui (2014) estas son: decisión común, b) aporte esencial y c) tomar parte en la fase de ejecución (p. 105).

2.2.2.2.5. Elementos de la teoría del delito de robo agravado

2.2.2.2.5.1. La acción

Tal como lo señala el profesor argentino Zaffaroni en un video publicado en el canal de Youtube de Mika Fernández (2013), para establecer responsabilidad penal de un delito a una persona o personas, se tiene que realizar un análisis estratificado, lo que quiere decir, que se tiene que ir por escalones (5':50"). Por lo tanto la acción es el primer peldaño del escalón.

En este sentido el primer elemento a corroborar es la **manifestación de voluntad**, la que se puede verificar por que los agentes del hecho C y D, en compañía del menor infractor I y el sujeto del callao, manifestaron voluntariamente al mundo material o externo la idea de robar a los agraviados A y B, al momento que el sujeto del callao, dijo “vamos hacer la noche con estos, descendiendo del vehículo que manejaba C, las personas de D, I y el sujeto del callao para rodear y mediante forcejeos y amenazas de muerte arrebatarles sus pertenencias (bienes) de los agraviados para luego subir al vehículo conducido por C para emprender la fuga.

En lo que concierne al segundo elemento de la acción, **este es el resultado**, este se produjo ya que los agentes del delito lograron su objetivo de apoderarse de los bienes de los agraviados para luego darse a la fuga en el vehículo de C, ya que el hecho estaría

dentro de un delito de resultado o material, ya que este elemento solo opera para este tipo de delitos (Peña & Almanza, 2010, p.103).

Tercer y último elemento, referido al nexo de causalidad entre manifestación de voluntad y resultado, efectivamente existe la relación de causalidad entre el hecho desplegado por los agentes del delito C y D y el resultado de su conducta. Ya que la conducta realizada fue la sustracción de las pertenencias de los agraviados con forcejeos y amenazas de muerte y el resultado fue el apoderamiento de dichos bienes, aunque quedo en el ámbito de tentativa ya que al momento de la fuga fueron intervenidos y posteriormente detenidos por efectivos policiales. Pero como lo conceptualizan Peña & Almanza (2010) en la “tentativa se da inicio a la ejecución de un delito, pero este se interrumpe por causa ajena a la voluntad del agente” (p. 119), por lo que sigue incólume la criminalidad del hecho.

2.2.2.2.5.2. La tipicidad

La conducta desplegada por C y D y sus demás coautores, se encuadran o se subsumen en el tipo penal básico del delito de robo regulado en el art. 188° del Código penal, con sus agravantes específicos como lo define Prado (2007), inc. 2, 4 y 7 del art. 189° del mismo cuerpo normativo, configurándose el delito de robo agravado.

2.2.2.2.5.3. La antijuricidad

Ya se tiene corroborado la acción, la conducta realizada voluntariamente por los coautores C y D, igualmente dichos hechos se han subsumido en el tipo penal básico del delito de robo art. 188° y sus agravantes comprendidos en el art. 189° inc. 2, 4 y 7, configurándose como el delito de robo agravado, y al no existir causas de justificación como “fuerza irresistible, estado de necesidad, acto reflejo o estado de inconsciencia” (Peña & Almanza, 2010, pp. 104, 107-108). Entonces la acción es típica y contraria a la norma penal que protege el bien jurídico del patrimonio, por lo tanto se establece el principio de antijuricidad.

2.2.2.2.5.4. La culpabilidad

Finalmente, estamos en el último peldaño del escalón de la construcción de la responsabilidad del delito, y tal como lo manifiesta el tratadista Zaffaroni en el canal de Youtube de Mika Fernández (2013), si la conducta (acción) es típica y antijurídica, a lo que se considera como el injusto penal, y por consiguiente es merecedora de un reproche personal y la imposición de una pena legítima y proporcional, excepto si existieran causales de inimputabilidad, por lo que no sería delito. (5': 50").

2.2.2.2.6. Grados de desarrollo del delito de robo agravado: tentativa – consumación

Estaremos ante un delito en grado de tentativa, cuando a pesar de iniciarse todos los actos ejecutivos para realizar el mismo, el resultado previsto en el Código Penal no se produce, por lo que el bien jurídico no se lesiona, aunque si se pone en peligro (Cobo, 2014, p. 17).

Así mismo, el mismo autor Cobo (20014) indica:

Que la tentativa acepta la teoría mixta, la cual se puede manifestar de dos formas: 1) mediante una tentativa acabada, siempre y cuando se realicen todos los actos ejecutivos o por el contrario mediante, 2) tentativa inacaba, cuando sólo se lleven a cabo parte de los mismos. (p. 19). En el mismo sentido de la primera forma de la tentativa, Cabello citado por Sánchez & Murguía (2019) dice que se manifiesta, cuando el agente realizó todos y cada una de las etapas del delito, pero, no se consiguió el resultado por causas externas, que no tienen que ver con su voluntad y que no pudo prever. (p. 26)

En la misma línea argumentativa el jurista nacional Salinas (2018) recoge del estudio de la jurisprudencia, de la ejecutoria del 11 de abril del 2004, ejecutoria suprema del 03 de marzo de 1999 y la ejecutoria suprema del 28 de abril del 2004, las cuáles sostienen, que se estará en el supuesto de una tentativa acabada o como algunos juristas lo llaman inapropiadamente robo frustrado, cuando el agente es sorprendido y detenido

en plena huida del lugar después de haber despojado de la posesión de su bien a la víctima (p. 1261-1262).

Por otra lado, en lo que respecta a la consumación del delito de robo, el tratadista nacional Salinas (2018) manifiesta, que habrá conducta punible de robo consumado cuando el agente ha logrado apoderarse del bien de la víctima y tenga la libre disposición de dicho bien, sintiéndose sin presión alguna de ser descubierto; pero, si existe presiones externas, como por ejemplo, cuando al estar en plena fuga de lugar donde se produjo el desapoderamiento, el agente es inmediatamente perseguido e intervenido o retenido, estaremos hablando de una tentativa acabada (pp. 1262-1263).

2.2.2.2.7. La pena en el delito de robo agravado

La pena impuesta para los procesados C y D fue de nueve años a C y a D por tener responsabilidad restringida 8 años, por haberse quedado el delito en grado de tentativa, además de haber cuantificado la pena bajo los parámetros del art. 45, 45-A y 46° del Código Penal, así como de los principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de proporcionalidad, eficacia y humanidad de las penas.

2.2.2.2.8. La reparación civil

La reparación civil se fijó bajo los parámetros del art 92 y 93° del Código penal, precisando que si bien los agraviados no han recibido ningún desmedro económico, pero consideran haber recibido daño moral y personal, fijando como reparación civil novecientos soles debiendo cancelar los sentenciados C y D de manera solidaria a favor de los agraviados.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f.)

Corte Superior de Justicia

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2012).

Expediente

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios

Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Ossorio, 2003).

Parámetros

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014)

Primera instancia

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal

Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Nulidad

Cuando se anula el acto procesal queda como inexistente, por lo que jurídicamente nunca se realizó y el juzgador colegiado puede disponer, en el caso concreto, porque el inferior vuelva a dictar la resolución que corresponda conforme a ley (Exp. N° 05068-2009-PHC/TC – Piura).

Revocatoria

Cuando se revoca se deja sin efecto la resolución recurrida (subsistiendo el acto procesal pero sus efectos no se ejecutan) y por esta razón el juzgador colegiado puede modificar la decisión del inferior (Exp. N° 05068-2009-PHC/TC – Piura).

Responsabilidad extracontractual

Por hecho propio. La jurisprudencia (s. de 11 de febrero de 1976) ha exigido los siguientes requisitos: lesión o daño a tercero, acción u omisión culpable o negligente por parte del que lo produce y relación de causalidad entre esa conducta y el daño (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Actor civil

En sentido amplio, actor civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil y en sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales causados por el hecho punible. (V/lex España, 2020)

Daño moral

Es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, no es susceptible de apreciación pecuniaria (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de Calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango baja y mediana, respectivamente

3.2. Hipótesis específicas o particulares

Respecto a la sentencia de primer grado o instancia

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango mediana.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil es de rango baja.

3.2.3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango mediana.

Respecto a la sentencia de segundo grado o instancia

3.2.4. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango mediana.

3.2.5. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango mediana

3.2.6. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en el presente trabajo investigativo, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación, fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de la investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Porque se trata de un estudio donde el objetivo es examinar un problema de investigación poco estudiado; además la revisión de la literatura revelará pocos estudios y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los aspectos referidos se evidenciaron de la siguiente manera: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inicia familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura contribuirá a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: Porque la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprendió una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos a un análisis (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Fue un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, se utilizó exhaustivamente y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (ver el punto 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria o jurisprudencial.

4.2. Diseño de investigación

No experimental: No hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizaron de registros donde no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: Porque los datos se sacaran de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis del contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos fueron extraídos de una única

versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, perteneciente al sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a

la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplicaron por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están en el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (**ver anexo 4**).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean & Reséndiz (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos

4.6.2.2. La segunda etapa

Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos, e hipótesis. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de la Libertad 2020.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de la Libertad 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de la Libertad 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa del expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de la Libertad 2021
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango baja.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de

reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 6**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01074- 2016-49-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción		X				6	[9-10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
						X			[3- 4]	Baja					
		Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[1- 2]					Muy baja
			X					[33-40]		Muy alta					
		Motivación del derecho	X					[25-32]		Alta					
			X					[17-24]	Mediana						

	Parte considerativa	Motivación de la pena	X				5	[9- 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil		X					[1- 8]					Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9- 10]	Muy alta					
				X						[7- 8]					Alta
		Descripción de la decisión			X					[5- 6]					Mediana
										[3- 4]					Baja
										[1- 2]					Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango baja; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: mediana, baja y mediana; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01074- 2016-49-1601-JR-PE-06, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de la sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	introducción	X					5	[9-10]	Muy alta	33				
		Postura de las partes				X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X							[9- 16]					Baja

		Motivación de la reparación civil	X						[1- 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9- 10]	Muy alta					
						X			[7- 8]	Alta					
									[5- 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión	X							[3- 4]	Baja				
										[1- 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango mediana; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: mediana, median y mediana; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, fue de rango baja y mediana respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 1 y 2).

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango baja, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la ciudad de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad (anexo 5.1).

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, baja y mediana respectivamente (ver anexos 5.1, 5.2 y 5.3).

5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y alta respectivamente (ver anexo 5.1).

La calidad de la introducción, fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización de los acusados y la claridad. Mientras que 3: el encabezamiento, el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En lo que respecta, a los dos parámetros encontrados, Schönbohm (2014) recomienda que en la **individualización de los acusados**, se debe agregar la situación de los acusados, si se encuentran preventivamente detenidos y en tal supuesto desde cuándo y en donde. Esta información es necesaria, por ejemplo en caso de una medida cautelar,

pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel; y en cuanto al parámetro de la evidencia de **claridad**, aunque como lo señala el ex magistrado alemán Schönbohm (2014) la fórmula usada en la cabecera, al consignar las palabras **VISTOS** y **OIDOS**, es muy antigua y ya no se debería usar en un proceso penal oral en el marco del NCPP, ya que está demás decir que los jueces a cargo de la audiencia han escuchado y leído (p.62), por lo contrario, al encontrarse en un sistema acusatorio y no inquisitivo, deben regir los principios de oralidad, publicidad, inmediación, entre otros.

Por otra parte, sobre los tres parámetros no encontrados; **el encabezamiento**, no se cumplió, porque no se mantuvo en reserva la identidad del agraviado “A”, por ser menor de edad; peor aún, como lo señala Schönbohm (2014), si el agraviado no ha entrado al juicio como actor civil, no tiene sentido ser mencionado en esta parte, más bien se puede mencionar en la presentación de los hechos (p. 55).

Además, el mismo autor, manifiesta que no resulta importante indicar en la cabecera de la sentencia el nombre del interprete o del auxiliar (especialista), que esa información se encuentra en el acta del juicio oral, ya que dicha persona no tiene ninguna función para la toma de decisión (p.54), por ende no tendría sentido ser consignada en el encabezamiento de la sentencia. Por otro lado **el asunto**, tal cual lo requiere el parámetro, no se cumplió.

Finalmente, referente al **aspecto del proceso**, tampoco se cumplió, más bien este se consigna en el inicio de la parte considerativa, literalmente de la siguiente manera: el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal (...); habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; de lo que se infiere que esta haciendo mención que se ha realizado el proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades y cumpliendo con todas las formalidades y que finalmente ha llegado la hora de sentenciar.

En ese sentido, San Martín (2006) indica que por **aspectos del proceso**, se entiende que es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. Además es preciso agregar lo que refiere Bustamante (2001), al exponer que es importante cautelar un debido y justo proceso, en el sentido que éste, será siempre que se respeten una serie de garantías, entre ellas el derecho a la defensa, el principio a la igualdad de armas, y la sujeción a las normas que regula tal proceso.

La calidad de la postura de las partes, fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa de los acusados y evidencia claridad. Mientras que 1: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

En lo que respecta **al parámetro de la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**, si se cumplió, según San Martín (2015), esta parte contendrá, la acusación del fiscal con el relato de la imputación en base a los (hechos históricos) (p.418).

Del mismo modo, el parámetro de **las pretensiones penales y civiles del fiscal**, si se cumplió, la cual se basó en la conducta desplegada por los acusados C y D, conducta que fue calificada como delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en el art. 188° y 189°, incisos 2,4 y 7 del Código Penal, solicitando que se les imponga una condena de nueve años de pena privativa de libertad y el pago de novecientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria por los acusados.

También el parámetro de **la pretensión de la defensa de los acusados**, se ha **cumplido**, C y D, en cuanto al primero su abogada dijo que en juicio oral demostrará que si bien su patrocinado ha participado en los hechos materia de juzgamiento, sin embargo, estos no configuran el tipo penal de robo agravado, si no el de hurto

agravado. En cuanto a la defensa, del segundo acusado, manifestó que su patrocinado ha participado en los hechos, sin embargo, el delito cometido no es de robo agravado, sino más bien el de hurto agravado previsto en el artículo ciento ochenta y cinco concordante con el artículo ciento ochenta y seis, inciso dos y seis del Código Penal, toda vez que en la sustracción de los bienes no se utilizó amenaza de un peligro inminente ni violencia; así mismo, se evidencia **claridad** en esta sub dimensión.

Pero, en lo que respecta **al parámetro de la calificación jurídica del fiscal** no se ha cumplido, porque, de acuerdo a la figura delictiva del robo agravado, la calificación de la conducta desplegada por los agentes se tendría que haber subsumido dentro del tipo penal básico, que se encuentra contemplado en el art. 188° (Robo) del Código Penal, concordante con las agravantes específicas del art. 189° del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo con lo que sostiene el jurista nacional Salinas (2018) al indicar, “que el robo agravado exige la verificación de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado” (p. 1271). Así mismo, el señor fiscal manifestó que el delito ha quedado en grado de tentativa y por ser reos primarios solicita (...), de lo que se infiere que el R.M.P., sin previo juzgamiento y a una sentencia firme y/o ejecutoriada ya los sentenció a los acusados y por eso los considera reos primarios, más bien se podría decir que son agentes primarios.

En consecuencia, al denunciar, acusar o aperturar un proceso a una persona, primero se tendría que consignar el tipo penal básico y luego las agravantes específicas pertinentes al caso en concreto contempladas en el art. 189° del Código Penal, en el caso de no hacerlo y solo mencionar al segundo artículo antes mencionado, sería totalmente errado, “se estaría imputando a una persona la comisión de un agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de robo” (Salinas, 2015, p. 1271).

5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del

derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, muy baja, muy baja y baja respectivamente (ver anexo 5.2).

Respecto a **la motivación de los hechos**, fue de rango muy baja; se encontraron 0 parámetros; mientras que 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad, no se encontraron.

Sabiendo que esta parte es una tarea difícil para el juzgador, ya que tiene que estructurar la fundamentación de la sentencia partiendo de los considerandos uno tras otro, hasta arribar a la conclusión de los considerandos que es la parte final y resolutive de la sentencia (Schönbohm, 2014, p. 35).

En ese sentido, en cuanto al parámetro de **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**, no se cumplió, y para una mejor comprensión y delimitación del problema a resolver, tal como lo menciona el Juzgado, se avocaron a la actuación de los medios de pruebas admitidos en el auto de enjuiciamiento, solo los que van a permitir determinar una debida tipificación de los hechos, toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada por parte de los acusados.

Entonces en el considerando 4.4. ver (anexo 5.2), introdujeron doctrina nacional para entender el significado de amenaza, la cual presuntamente ha sido empleada por los acusados C y D en contra de los agraviados A y B, con el fin de que no opongan resistencia en la sustracción de sus pertenencias, al finalizar con dichas citas, concluye el colegiado de primera instancia diciendo que aclarado estos conceptos (...), ¿para quién o quienes fue aclarado?. Entiéndase, que una justicia que no sabe hacerse entender no es una justicia democrática ni accesible para el ciudadano (Schönbohm, 2014, p. 40)

Entonces, de acuerdo a línea argumentativa del punto precedente, para determinar si a los acusados les corresponde ser sancionados penalmente por el delito de robo

agravado o caso contrario por el delito de hurto agravado; lo que se debió efectuar es una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación; si los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumidos por el Ministerio Público, consisten en la sustracción y desapoderamiento de los bienes de los agraviados mediante amenazas de muerte y forcejeos, los cuáles si fueron subsumidos o no, en la hipótesis normativa del delito de **robo-tipo base con las agravantes del art. 189° del Código penal, configurándose el delito de robo agravado.** (Sentencia Penal N° 07 del 07 de mayo del 2017, del Expediente N° 03437-2016-27-2001-JR-PE-03, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – sede central de Piura, analizada como sentencia de primera instancia en el trabajo de tesis de Cango, 2020, pp. 235-236)

Por otra parte nunca se estableció, cual fue el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, ni tampoco se estableció si la sola presencia de los acusados, acompañado de otras circunstancias tales como: un lugar desolado, la edad de las víctimas, sin madurez psicológica suficiente hacen que estos tengan un miedo enorme. Entonces se podría decir que la sola presencia de los acusados fue el anuncio de un mal o quizás un perjuicio inminente, ¿cuál de estos dos supuestos se dio en el caso en concreto o quizás se dieron los dos?, ¿la sola presencia de los acusados fue idónea o eficaz?, se podría seguir planteando una infinidad de preguntas, peor aún, si el colegiado consideró que la amenaza de muerte estaba direccionada con relación a la denuncia que los agraviados hubiesen podido hacer, no a la sustracción y apoderamiento de los bienes de las víctimas, y sobre el supuesto del forcejeo, el colegiado nunca se pronunció.

A decir de San Martín (2015), en la fundamentación de los hechos que es la motivación fáctica, consiste en el análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluyen el examen de las pruebas actuadas, apreciación y valoración, y se debe terminar, con

el debido razonamiento del resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados.

Asimismo, en el parámetro si **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**, no se cumplió, tal como lo expresa Talavera (2009) este aspecto de la fiabilidad se realiza en la etapa de la valoración individual de los medios probatorios (p. 116), citado autor menciona que en esta actividad se verificará que los medios probatorios cumplan con los requisitos formales y materiales legalmente exigidos; actividad que constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez.

En ese sentido, en ninguna parte de esta sub dimensión se menciona expresamente, que una vez realizada la fiabilidad, o sea la verificación y exigencia de los requisitos de las pruebas testimoniales de los agraviados A y B y del menor infractor I, con el fin de cumplir correctamente con su función; así como de las pruebas documentales actuadas en juicio.

En lo que respecta al parámetro, si las **razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, tampoco se cumplió, a este momento se le considera como la última fase la valoración probatoria, Talavera (2009) indica, que viene constituido por el examen global (conjunto) de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, luego el juzgador realizará una comparación con todos los resultados probatorios, para establecer el iter fáctico (el camino de los hechos) probados, con la finalidad que la fase global de la prueba alcance sus efectos jurídicos deseados (p. 120).

En tal sentido, el parámetro mencionado en el párrafo precedente no se ha cumplido, porque no se ha valorado correctamente las pruebas actuadas en juicio oral para determinar la tipicidad de los hechos, ya que el colegiado infiere que las amenazas de muerte realizada por los acusados en contra de los agraviados fue direccionada, a que si denunciaban los hechos, y no hacia su vida o integridad física en el momento de la ejecución del delito; motivando su decisión que por la sola presencia de los acusados con otros factores acompañantes como: lugar desolado, pasada la media noche y la

edad de las víctimas se exteriorizó el elemento de amenaza. Sin embargo, el colegiado de segunda instancia en el considerando veintidós (ver anexo 5.5) procedió a la escucha del audio de la sesión de audiencia de fecha ocho de marzo del 2016, referente a las declaraciones de los agraviados A y B y del menor infractor I; de las tres personas nombradas concluyó que la ejecución del delito de robo, se realizó con amenazas de muerte e insultos, y otros factores objetivos que provocaron un estado de zozobra en los agraviados y el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física, provocando la intimidación y la indefensión para el despojo de sus bienes.

También el parámetro si **las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, tampoco se cumplió, sino se han cumplido los parámetros de la fiabilidad de las pruebas y aplicación de la valoración conjunta; evidentemente, este parámetro tal como lo manifiesta Talavera (2009), en base a los criterios de la sana crítica o la libre valoración el juzgador obtiene conclusiones de los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común (p. 108), lo cual evidentemente no se ha realizado en este apartado.

En cuanto al parámetro, de la **evidencia de claridad**, no se cumplió, a decir en las palabras de Schönbohm (2014) indica que, repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda, más bien, puede confundir, porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por al [sic] auto de enjuiciamiento (p. 76), situación que se evidencia en la sub dimensión en estudio (ver anexo 5.1).

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy baja; se encontraron 0 parámetros; mientras que 5: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad, no se encontraron.

El parámetro, **si la razones evidencian la determinación de la tipicidad, no se cumplió**, a decir de Peña & Almanza (2010), la tipicidad es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito (p. 132). Entonces se desprende, que de la conducta voluntaria que realizaron los acusados C y D el seis de febrero del año 2016 a horas 00:20 aproximadamente, a la altura de la Av. América Oeste cerca al óvalo Papal, al estacionarse en un auto de color negro con placa de rodaje T3G-488 conducido por el acusado C, en el momento que pasaban los agraviados A y B, quienes se dirigían a su domicilio, procediendo a bajar del auto el acusado D, el menor infractor I y un sujeto desconocido con alias “Callao”, y mediante amenazas de muerte y forcejeos le sustrajeron sus pertenencias a los agraviados antes mencionados y luego se fugaron con dirección al óvalo Larco, lugar en donde fueron capturados por la PNP, tres de los delincuentes ya que el sujeto alias “Callao” había huido. Por ende este parámetro parte de la sentencia de primera instancia en estudio, se debió motivar por el colegiado realizando el juicio de tipicidad (elementos subjetivos, objetivos y normativos) de la conducta de los acusados C y D, y ver si se subsumen dentro del tipo penal base art. 188° robo del código Penal en concordancia con las agravantes específicas del art. 189° robo agravado, configurándose el delito de robo agravado (Peña & Almanza, 2010).

En lo que respecta, **al parámetro si las razones evidencian la determinación de la antijuricidad**, tampoco se cumplió, según López Baraja de Quiroga citado por Peña & Almanza (2010) indica que, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro intereses tutelados por el Derecho (pp. 175-176), entonces en el parámetro en investigación, si no se establecido adecuadamente o no se aprecia correctamente la tipicidad de la conducta de los acusados C y D, no se podría hablar de la **contravención** de la norma penal.

En cuanto al parámetro, si las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se cumplió, según Roxin citado por Peña & Almanza (2010) indica que, la responsabilidad penal depende de dos datos que deben añadirse al injusto: la culpabilidad del sujeto y la necesidad preventiva de sanción penal, que hay que deducir

de la ley (p. 205). Entonces, este parámetro no ha sido motivado por el colegiado ya que los acusados C y D han aceptado su responsabilidad en parte, ya que la defensa alego que la conducta se enmarca dentro del tipo penal de hurto agravado previsto en el artículo 185° concordante con el artículo 186° inc. 2 y 6 del Código Penal, por lo que el colegiado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos, solo los que van a permitir determinar una debida tipicidad de los hechos.

Por otra parte, **en el parámetro si las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, tampoco se cumplió, si bien es cierto que en la parte considerativa se consigno la calificación jurídica de los hechos, pero fue de manera imprecisa se hace mención al art. 188° y los incisos 2,4 y 7 del art. 189° del Código Penal, cuando es importante y fundamental la transcripción en su totalidad del tipo penal, supuestamente en el que se encuadran los hechos realizados por los acusados C y D, entiéndase que “estudios recientes revelan que nuestra sociedad padece de un bajo nivel de comprensión lectora, y el ciudadano común –esto es, no abogado– es el principal usuario del sistema de administración de justicia” (Talavera en el la presentación (prólogo) del libro de Schönbohm, 2014, p. 15), por ende los justiciables, el ciudadano común tendría que buscar en un Código Penal el art. 188° y leer analíticamente para comprender si mencionado artículo guarda alguna relación con los hechos materia de juzgamiento, en el caso en concreto.

Finalmente, con relación al parámetro de la **evidencia de la claridad**, tampoco se cumplió, Talavera en el prólogo del libro de Schönbohm (2014) indica que se han identificado problemas en la fundamentación de las sentencias, y mediante Resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014, se han identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso en concreto (p. 14), lo cual algunos de estos problemas se evidencian en el parámetro en estudio.

En relación a **la motivación de la pena**, fue muy baja; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y evidencia claridad, no se encontraron.

En este parámetro de **las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado**, si se cumplió, el colegiado considera que se ha destruido los argumentos de los acusados, el cual radica que en la sustracción de los bienes de A y B no se ejerció amenazas ni forcejeos, y que deben ser juzgados por el delito de hurto agravado y no de robo agravado, con las pruebas actuadas y valoradas de los agraviados y del menor infractor, coligiendo que la sola presencia de los acusados creo el factor de amenaza y aunado a factores externos: lugar desolado, pasada la media noche, la madurez de los agraviados, genero intimidación y el anuncio de un mal o perjuicio para su vida o integridad de las víctimas, por lo que se estaría ante el delito de robo agravado.

En lo concerniente al parámetro de **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal**, no se cumplió, en primer lugar es conveniente precisar la función que cumplen las circunstancias antes mencionadas, según Prado Saldarriaga citado por Cancho (2017) en la doctrina se afirma que las circunstancias genéricas son aquellas que se regulan en la parte general del CP que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito (p. 75).

Por ende no influirán en la relación del injusto penal y la pena abstracta del tipo penal, “por eso, por regla general hay un mínimo y un máximo de pena que se observa en el tipo penal que nos hace ver la gravedad del delito” (Cancho, 2017, p. 74).

En segundo lugar, si bien se mencionan los artículos antes mencionados, pero, de manera general, no hay una motivación en cuanto a cada uno, ni como se ha fijado la pena en base a la teoría de los tercios, y porque se concretó la pena por debajo del

mínimo legal, ya que en referido parámetro se consignó que la pena se determinará en base al artículo 45-A, inciso 2°, literal a°, dentro del tercio inferior de la pena que establece el tipo penal (pena abstracta). De acuerdo a lo prescrito por el colegiado, no hay agravantes genéricas, sino todo lo contrario atenuantes: carencia de antecedentes penales del sujeto agente, por tratarse de agentes primarios y no como lo hace ver el colegiado de reos primarios, que el delito ha quedado en grado de tentativa y, el acusado D tiene responsabilidad restringida.

En tercer lugar, sobre la penúltima y última atenuante mencionada anteriormente, según Cancho (2017) indica, a pesar de no haberse regulado expresamente cuáles son las atenuantes privilegiadas, podemos considerar el art. 22 del CP, que describe la responsabilidad restringida. De ser así, la individualización de la pena para el acusado D (19), al tener una atenuante privilegiada, debió determinarse la pena abstracta en base al art. 45°-A, inc. 3.a°, por debajo del tercio inferior y en lo que respecta a la tentativa, Cancho (2017) indica, que sería causas de disminución, que también podrían modificar la pena abstracta, no siendo obligatoria dicha modificación, quedando a discreción del Juez (p. 81). Esta causa de disminución de la pena abstracta no obligatoria, correspondería para ambos acusados C y D, pero, en lo que respecta a la individualización de la pena abstracta del primer acusado es en base al art. 45-A, inc.2.a°, dentro del tercio inferior.

En cuanto al parámetro de **las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad**, no se cumplió, este precepto en ninguna parte fue nombrado, no hay evidencia si se lesiono o se puso en peligro el bien, aunque, el delito quedo en grado de tentativa, se podría inferir que sobre el bien no recayó ningún grado de lesividad, sino meramente una puesta en peligro, bienes que fueron recuperados al poco tiempo de ser sustraídos.

En relación al parámetro de **las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**, no se cumplió, según Peña & Almanza (2010) la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor

de una pena (p. 210). No existió motivación ni con razones normativas, jurisprudenciales, doctrinarias ni lógicas, pero se puede inferir que si hay proporcionalidad entre el injusto penal que quedo en grado de tentativa y la culpabilidad, ya que la pena concreta ha sido fijada por debajo del tercio inferior de la pena abstracta.

Además de lo expuesto, **por último el parámetro de la claridad**, tampoco se cumplió, porque se abusó de palabras técnicas del lenguaje jurídico y artículos los cuales no han sido explicados ni argumentados tales como: *proporcionalidad, humanidad de las penas, pena concreta, pena abstracta, tercio inferior de la pena, tentativa, agente restringido, quantum de la pena* y arts. como: 45, 45-A, 45-A inc 2° literal a° y 46° del Código Penal. Por ende difícil de entender para el ciudadano común –no abogados.

Finalmente en **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad; mientras que 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Con respecto al parámetro de **las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**, si se cumplió, que el patrimonio de los agraviados no sufrió ningún desmedro económico, toda vez que sus pertenencias han sido devueltas, conforme se aprecia del acta de entrega (...), pero si hubo daño moral y personal, por las circunstancias como se perpetró el ilícito.

También, el parámetro de **claridad**, si se cumplió, si bien es cierto no hay una adecuada motivación en la reparación civil, pero es entendible.

Concerniente al parámetro de **las razones evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**, este no se cumplió, ya que si bien es cierto se ha indicado en base a la normatividad de los arts. 92° y 93° del Código Penal, y que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de los agraviados, pero al no haber sufrido ningún desmedro económico se consideró como daño moral y personal, por las circunstancias como se perpetró el ilícito; entonces a decir del maestro Larenz citado por Casa (2017), indica que una parte importante de los daños a la persona pertenecen a los daños morales, incluso los que se dan por consecuencia mediata de un daño patrimonial (p. 44). Asimismo cabe mencionar, que no se fijó el valor del bien jurídico protegido.

En cuanto al parámetro de **las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**, no se cumplió, no se argumentó o motivo, los actos realizados por el autor y la víctima, pero se puede desprender que los acusados C y D se apoderaron de los bienes de los agraviados A y B, ya que estos fueron encontrados en el vehículo que conducía C y lo demás en poder del acusado D, según las actas correspondientes.

En relación al parámetro de **las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**, no se cumplió, ya que por ser un daño moral es difícil demostrar la existencia, entonces el colegiado apreciará su “existencia y magnitud, aplicando un prudente arbitrio orientado por la equidad, teniendo en cuenta los siguientes supuestos: i) las circunstancias del hecho, ii) las condiciones especiales de la víctima y iii) las posibilidades económicas y materiales del agente (Casa, 2017, p. 45).

5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana respectivamente (ver anexo 5.3).

En la **aplicación del principio de correlación**, fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles por el fiscal y evidencia claridad; mientras que 3: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontraron.

En el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, si se cumplió, pese a la errónea calificación jurídica del delito de robo agravado, las pretensiones penales y civiles planteadas por el fiscal fueron ratificadas por el colegiado en su respectivo pronunciamiento solo variando en un año en cuanto a la pena privativa de libertad de los acusados C y D.

También en el parámetro si se evidencia claridad, si se cumplió, pese a la observaciones jurídicas a los demás parámetros de esta sub dimensión, es entendible.

En cambio, con relación al pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, no se cumplió, ya que el colegiado se pronunció en base a los hechos expuestos y acorde con la calificación jurídica, únicamente dándole otro sentido al factor amenaza y no mencionando si los forcejos se dieron por probados o improbados, y en lo que respecta a la calificación jurídica, ya lo dijo el jurista nacional Salinas (2015):

Según la ejecutoria suprema del 05 de setiembre del 2007, “cabe hacer mención que el robo agravado deriva del tipo penal básico de robo simple (...), por lo que no basta invocar solamente el artículo ciento ochenta y nueve del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta, pues en el fondo esta norma no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo se agrava,

en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico”. (p. 1271)

Entonces considerando lo expuesto por la jurisprudencia mencionada anteriormente, la calificación jurídica que realiza el fiscal en el caso en específico, sería errónea, ya que literalmente dice lo siguiente: “Estos hechos se encuentran configurados como delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve numeral dos, cuatro y siete del Código Penal” (...).

En cuanto al pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se cumplió, por la sencilla razón que el colegiado falló a favor de las pretensiones de la parte contraria, ósea de la fiscalía.

Finalmente el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, tampoco se cumplió, ya que en la parte expositiva el representante del Ministerio Público fue claro en su acusación, al imputar a C y D que bajo amenazas de muerte y forcejeos le sustrajeron a los agraviados A y B sus pertenencias, hechos que se configuran como delito de robo agravado previsto en el art. 189° núm. 2,4 y 7 del Código Penal; en cambio en la parte considerativa, le dan otro sentido a las amenazas, no como medio de intimidación que recaiga contra su vida o su integridad física en el momento de la ejecución del hecho, sino, en el sentido, si es que los agraviados denunciaban lo sucedido; entonces el colegiado considero en el caso específico que la amenaza radica en la sola presencia de estos acusados, adhiriéndole características personales de las víctimas y circunstancias espaciales y temporales con relación al lugar de los hechos y pasada la medida noche. En cuanto los forcejeos, no se dieron por probados o improbados.

En la sub dimensión de la **Descripción de la decisión**, fue de rango mediana; se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; mientras que 2: El pronunciamiento

evidencia mención clara y expresa del delito atribuidos a los sentenciados y evidencia claridad, no se encontraron.

En lo que respecta al parámetro del **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los sentenciados**, si se cumplió, se mencionó el nombre de los acusados C y D, aunque se debió precisar que las demás generales de ley se encuentran en la parte expositiva (Schönbohm, 2014, p. 163)

También en el parámetro sobre **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiere) y **la reparación civil**, si se cumplió, para el acusado C se le impuso nueve años de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta la fecha que fue intervenido por la policía; mientras que al acusado D se le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta la fecha que fue intervenido por la policía.

Asimismo con el parámetro sobre **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados**, también se cumplió, se mencionó el nombre completo de los agraviados A y B, aunque el primero de los nombrados es menor de edad, además como en el caso de los acusados se debió precisar que las generales de ley se encuentran en la parte expositiva.

Por otra parte **el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa del delito atribuidos a los sentenciados**, no se cumplió, como ya lo dijo Salinas (2015) el delito agravado opera siempre y cuando los elementos subjetivos y objetivos se subsuman dentro del delito básico de robo regulado en el art. 188° del Código penal, sino, no estaríamos hablando de una conducta delictiva propiamente dicha, ya que la descripción de las circunstancias específicas reguladas en el art. 189° del cuerpo normativo mencionado, harían que el delito de robo se agrave.

Incluso el colegiado considera que el delito de robo agravado previsto en el art. 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, es una modalidad de los delitos contra el Patrimonio; además en concordancia con el ex magistrado alemán Schönbohm (2014) llama la

atención que se les condene a los acusados C y D como coautores, pero después no se dice directamente por qué se les condena (p. 152).

De igual forma, el parámetro de la evidencia claridad, no se cumplió, no se mencionó el delito básico, no se mencionó si son culpables como coautores, se redunda en los nombres de los acusados; además con relación a la parte de consentida o ejecutoriada, da entender que dicha sentencia ya a adquirido tal característica. Entonces para un mejor entendimiento, según Schönbohm (2014) debería ser de la siguiente manera: “DISPONGO que la presente sentencia, una vez sea consentida y/o ejecutoriada, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República” (p. 164).

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, que fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo (cuadro 2).

Así mismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y mediana respectivamente (ver anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y alta respectivamente (ver anexo 5.4).

La sub dimensión de la **introducción** fue de rango muy baja; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; mientras que 4: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En relación a esta sub dimensión, el único parámetro que ha cumplido es la **evidencia claridad**, pese a que los demás no han cumplido, este apartado de la sentencia es entendible.

Por otro lado, en el **encabezamiento**, no se cumplió, esta parte no, ha colmado con las expectativas ya que falta hacer mención del nombre de los jueces que integran el Tribunal conocedor del problema, pero a la especialista legal, si se le consigna, y en concordancia con lo que manifiesta Schönbohm (2014), el especialista no tiene ninguna función de analizar, valorar, interpretar en el juicio oral que amerite ser mencionado. Si solo se encuentra a éste, erróneamente se estaría dando a entender que es la persona más relevante.

Al igual que el **asunto**, tampoco se ha cumplido, si bien es cierto se menciona este apartado, el maestro San Martín (2015), da un ejemplo referente al objeto de la impugnación, de ser impugnado el quantum y la clase de pena, será del caso examinar la tipicidad del hecho atribuido, el título de autoría y participación, entre otros (p. 677), en el caso específico la defensa impugna el extremo del quantum de la pena, pero no se evidencia en el asunto.

El otro punto débil, es que no se ha **individualizado a los acusados**, por eso no se cumplió, hay que poner cuidado en la identificación del nombre y apellido de la persona, para evitar los casos de homonimia. Ello denota la necesidad de incorporar adicionalmente otros datos del acusado, tales como: a) los apellidos, los demás nombres, el apodo, el apellido si este ha sido cambiado por casamiento u otros motivos. b) la profesión. c) el lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia. d) estado civil. e) lugar de nacimiento. f) la nacionalidad. g) los datos del representante o representantes en caso de menores de edad o personas bajo tutela (Schönbohm, 2014).

Así como, **los aspectos del proceso**, tampoco se cumplió, ya que no se manifiesta de manera explícita que se tenga a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, ni nulidades, que se ha agotado los plazos de segunda instancia, entre otros y que ha llegado el momento de sentenciar.

Por otra lado en la **postura de las partes**, fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

En cuanto al parámetro del **objeto de impugnación**, si se cumplió, aunque no se detalla de manera muy específica, pero lo que cuestiona la defensa de los procesados C y D, es el extremo de la pena, ya que han sido condenados a nueve y ochos años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente, y solicitan que se le debe variar el tipo de delito y consecuentemente la pena, a una menos gravosa como el caso de una pena suspendida por el delito de hurto agravado, por lo que el primer procesado solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada y accesoriamente su nulidad; mientras que el procesado D solicitó la nulidad y reformándola se realice un nuevo juicio oral.

Con respecto al parámetro de la **formulación de las pretensiones del impugnante**, si se cumplió, la defensa del procesado C, solicitó se REVOQUE la resolución recurrida y accesoriamente se declare su nulidad de la misma; mientras la defensa del acusado D, solicitó se declare la NULIDAD de la sentencia apelada, y REFORMÁNDOLA se disponga le realización de un nuevo juicio oral o alternativamente se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal por el delito de robo agravado y se le condene por el delito de hurto agravado, a una pena menor con carácter de suspendida en su ejecución.

Asimismo, con el parámetro de la **formulación de las pretensiones penales y civiles de la otra parte contraria**, si se cumplió, en el caso en específico el R.M.P. solicitó que la sentencia recurrida sea CONFIRMADA, por encontrarse arreglada a ley, y que en juicio oral, con los medios probatorios actuados y sometidos a debate, la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad de los procesados D y C, ha quedado demostrada.

Igualmente, se **evidencia claridad**, al no abusarse de un lenguaje técnico, ni tampoco de lenguas extranjeras.

En cambio en el parámetro de la **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**, no se cumplió, ya que la defensa de ambos acusados traen hechos nuevos, los cuales nunca fueron materia de juzgamiento en la recurrida en grado, aseverando que nunca existió dicha amenaza ya que no se encontró en la escena del delito alguna arma de fuego o una arma punzo cortante o alguna arma letal que pudiera amenazar la integridad física de los agraviados.

5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, muy baja y muy baja respectivamente (ver anexo 5.5).

La motivación de los hechos, fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia de la claridad.

En lo que respecta al parámetro de **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**, si se cumplió, ya que el colegiado de segunda instancia en función de los hechos que sustentan las pretensiones de los procesados C y D, radica en cuestionar que se ha tratado de un delito de hurto y no de robo, porque no ha

mediado amenaza ni violencia contra las víctimas, ya que la participación en el apoderamiento de los bienes de los agraviados ha sido aceptada por los procesados.

También **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**, si se cumplió, el colegiado de segunda instancia para determinar si existió o no amenaza en la conducta de los procesados, teniendo en cuenta la prohibición estipulada en el art. 425° inc. 2 del NCPP, examinó y analizó los testimonios de los agraviados A y B y del menor infractor I, de las escuchas del audio de la sesión de audiencia de fecha ocho de marzo del año 2016, llevado a cabo por el colegiado de primera instancia, así como las pruebas documentales actuadas en juicio.

Por lo tanto, aunque, el colegiado no lo dice de manera expresa, ya que la valoración es un proceso mental, ósea interno del juzgador, pero se da entender que los testimonios de los agraviados A y B cumplen con los elementos de garantías para la certeza y credibilidad de las testimoniales: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad entre otros que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende le nieguen aptitud para generar certeza; ii) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten aptitud probatoria y; iii) persistencia en la incriminación, durante todo el proceso. (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, 2005).

Asimismo, con el parámetro si las **razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, también se ha cumplido, del acervo probatorio que lo integran los testimonios de los agraviados A y B, del menor infractor I y las pruebas documentales actuadas en el juicio, el colegiado pudo inferir o colegir que en la comisión del delito participaron tres sujetos, que se realizó en las primeras horas de la madrugada, en un lugar de poca visibilidad, los agentes bajaron de un vehículo que súbitamente se detuvo junto a los agraviados, de modo que las circunstancias descritas, por reglas de la experiencia se conoce, que pusieron en situación de zozobra a los agraviados, más que uno de ellos es menor de edad, pues daban cuenta de la realización inminente de un

delito, con el peligro que ello significaba para su integridad física, y a ello se suma los insultos y las amenazas de muerte que utilizaron los procesados, conforme no sólo lo señalan los agraviados, sino ha sido ratificado por el menor infractor. Lo que permitió, que el colegiado concluya objetivamente aseverando que existió una amenaza por parte de los agentes, entendida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de las víctimas, y que logró intimidarlos para que puedan ser despojados de sus bienes, los cuales fueron encontrados en posesión de los procesados, denotando un supuesto de flagrancia delictiva. Es evidente pues, que concurriendo el elemento de amenaza que reclama el tipo penal, se está frente a un delito de robo agravado y no de hurto como postula la defensa.

En cuanto al parámetro si las **razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, si se cumplió, el colegiado ha formado convicción en base a los principios o reglas de la lógica, los cuales tienen por finalidad informar la validez del juicio mental realizado por el colegiado, juicios de valor que finalmente son plasmados en la sentencia; así como de las reglas de las máximas de la experiencia, que vienen hacer nada menos valoraciones de hechos de conocimiento general (particulares), que tienen carácter propio, independiente, reiterativos, y que se nutren de la vida en sociedad; es decir estos afloran al proceso específico por un proceso inductivo que aplica el juez (Obergh citado por Gonzáles, 2006, p. 97).

Entonces en el caso concreto, el colegiado consideró que en base a la valoración de las testimoniales y pruebas documentales actuadas en juicio y las circunstancias de: i) a las primeras horas de la madrugada, ii) un lugar de poca visibilidad, iii) los agentes bajaron de un auto que se estacionó de forma inesperada delante de los agraviados y iv) más aún que uno de los agraviados era menor de edad. Circunstancias que pusieron a las víctimas en estado de zozobra aunado a ello los insultos y amenazas de muerte en el momento de la ejecución del delito, lo que logró la intimidación de las víctimas y el anuncio de un peligro inminente para su vida e integridad física, lo que permitió la desposesión de sus bienes.

Finalmente, el parámetro si **se evidencia claridad**, también se cumplió, no se evidencio abuso de lenguas extranjeras, tecnicismos, entre otros, por ende el receptor podrá decodificar sin ningún problema.

En cuanto a la motivación del derecho, fue de rango alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y evidencia claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró,

En lo concerniente, al parámetro si **las razones evidencian la determinación de la tipicidad, si se cumplió**, ya que el colegiado concluye objetivamente, que al haber concurrido el elemento de la amenaza que reclama el tipo penal del delito de robo agravado y no de hurto, según lo previsto por la normatividad del art. 188° Robo – tipo penal básico en concordancia con el art. 189° inc. 2, 4 y 7 del Código Penal, configurándose el delito de robo agravado.

En cuanto al parámetro **si las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)**, si se cumplió, al no existir causas de justificación para que opere la antijuricidad negativa, en el presente caso se basa en la antijuricidad positiva, ya que los hechos realizados por los procesados C y D, se entienden como el acto voluntario típico que contravino los presupuestos de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho, en palabras de López Barja citado por Peña & Almanza (2010) la antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (p.176).

También el parámetro de si **las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifiquen la decisión**, si se cumplió, ya que los hechos postulados por las defensas de los procesados han sido analizados y valorados con los debidos medios probatorios y aplicando la normatividad correcta según lo previsto en

el art. 188° Robo – tipo base del Código Penal y el art. 189°. Inc. 2, 4 y 7, circunstancias específicas que agravan el delito de robo del mismo cuerpo normativo.

Así como, el parámetro de **si evidencia claridad**, se ha cumplido, ya que no se abusado del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, entre otros.

Mientras que el parámetro si **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**, no se cumplió, ya que no se evidencia, debido a que los acusados de antemano aceptaron su responsabilidad y la controversia radico sólo en la correcta aplicación del tipo penal, ya que nunca se alegó por parte la defensa causales de inimputabilidad, con el fin de evitar su culpabilidad.

En la sub dimensión de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; se encontró 0 de los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previsto en el artículo 45, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia de claridad.

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho (Talavera, 2011).

En ese sentido, en el caso específico la Sala Penal de apelaciones realizó un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente para ejercer un control de legalidad del proceso y de la sentencia. Centrándose desde un inicio el debate en que según la postura de las partes, se ha tratado de un delito de hurto y no de robo, porque no ha mediado amenaza ni violencia alguna contra las víctimas, basa tal alegación que no se ha encontrado arma alguna, que los procesados son agentes jóvenes y de menor

corpulencia respecto de los agraviados, de modo que no pudieron intimidarlos. El colegiado realizó una valoración individual y colectiva sobre las testimoniales de los agraviados, como de las demás pruebas actuadas en juicio, y derribando algunos dichos por la defensa que no tenían consistencia jurídica para poder librar a sus defendidos.

En cuanto a la determinación de la pena el colegiado superior no se pronunció al respecto es más después de apreciar el análisis de los hechos y el derecho, debió fundamentarse dicha sub dimensión en estudio. Al no aparecer en la sentencia se calificó como **muy baja**, por no cumplir con los parámetros establecidos.

Así mismo en la **motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; se encontró 0 de los 5 parámetros previstos, los cuales fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia claridad.

Esta sub dimensión no fue objeto de impugnación, por ende se mantuvo al margen, quedando como se estableció en el fallo de la sentencia de primera instancia, literalmente se **FIJO** en la suma de **NOVECIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados. Por lo que este apartado se calificó como **muy baja**.

5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en el principio de correlación y descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (ver anexo 5.6).

En el **principio de correlación**, fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronuncio evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En esta dimensión, se han cumplido los 5 parámetros, ya que el extremo del fallo que se impugno de la sentencia recurrida, fue la pena, pero, el colegiado superior no ha aumentado o disminuido, ni tampoco ha variado o modificado la clase de pena, sólo lo ha confirmado.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, fue de rango muy baja; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad, no se encontraron.

El único parámetro que se cumplió, ha sido el **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil**, la pena es privativa de libertad efectiva y la reparación civil se fijó en la suma de novecientos nuevos [sic] soles, que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

En cuanto al parámetro si el **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados**, no se cumplió, falta datos de identidad de los sentenciados tales como: edad, estado civil, documento de identidad entre otros; tampoco han sido considerados en la parte expositiva.

Asimismo con el parámetro si **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado**, no se cumplió, ya que no se especifica el artículo previsto para tal delito ni tampoco si, se les está condenando como coautores o autor y cómplice o viceversa.

Finalmente el parámetro si **el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados**, no se cumplió, falta datos de identidad de los agraviados tales como: edad, estado civil, documento de identidad, entre otros.

Así como, tampoco el parámetro de la **evidencia de claridad**, se ha cumplido, en cuanto al punto número uno que trata de la confirmación de la condena de primera instancia, es redundante y confusa en cuanto al nombre de los sentenciados C y D.

VI. CONCLUSIONES

Finalmente, las conclusiones de este trabajo se determinaron en base a los parámetros o indicadores recolectados de normativas, doctrinas y precedentes jurisprudenciales pertinentes, los cuales fueron útiles para investigar el nivel de calidad de las sentencias de primer y segundo grado por intento de robo agravado en el expediente judicial N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, las cuales obtuvieron un valor de baja y mediana calidad respectivamente (ver cuadro 1 y 2).

6.1. En lo que respecta a la primera sentencia

El Primer Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad: falló condenando a los acusados C y D a nueve años y ochos de pena privativa de libertad efectiva respectivamente, por robo agravado previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y nueve, inciso dos, cuatro y siete del Código Penal, en agravio de A y B. Además fijó la suma de novecientos nuevos soles como reparación civil, que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

6.1.1. En lo que respecta, a la dimensión expositiva su nivel de calidad fue mediana; valor que fue determinado de los resultados de sus dos sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto entre ambas se cumplieron 6

indicadores; arrojando un valor para cada una ellas de baja y alta calidad respectivamente.

6.1.2. En cuanto a la dimensión considerativa su nivel de calidad fue baja; valor que fue determinado de los resultados de sus cuatro sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto en líneas generales en esta parte se cumplieron 3 indicadores; arrojando un valor para cada una de ellas de muy baja, muy baja, muy baja y baja calidad respectivamente.

6.1.3. En lo que respecta, a la dimensión resolutive su nivel de calidad fue mediana; valor que fue determinado de los resultados de sus dos sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto entre ambas se cumplieron 5 indicadores; arrojando un valor para cada una ellas de baja y mediana calidad respectivamente.

6.2. En lo que respecta a la segunda sentencia

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad resolvió: CONFIRMAR la sentencia expedida mediante resolución número catorce de fecha 11MAR2016, por la cual se condenó a C y D a nueve y ochos de privación de libertad con carácter de efectiva respectivamente, por robo agravado en agravio de A y B.

6.2.1. En lo que respecta, a la dimensión expositiva su nivel de calidad fue mediana; valor que fue determinado de los resultados de sus dos sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto entre ambas se cumplieron 5 indicadores; arrojando un valor para cada una ellas de muy baja y alta calidad respectivamente.

6.2.2. En cuanto a la dimensión considerativa su nivel de calidad fue mediana; valor que fue determinado de los resultados de sus cuatro sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto en líneas generales en esta parte se

cumplieron 18 indicadores; arrojando un valor para cada una de ellas de muy alta, alta, muy baja y muy baja calidad respectivamente.

6.2.3. En lo que respecta, a la dimensión resolutive su nivel de calidad fue mediana; valor que fue determinado de los resultados de sus dos sub dimensiones, según el instrumento de recolección de datos; por lo tanto entre ambas se cumplieron 6 indicadores; arrojando un valor para cada una ellas de muy alta y muy baja calidad respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad y familiar.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. (2005). *Porta jurídico Pasión por el Derecho.* Obtenido de <https://lpderecho.pe/requisitos-sindicacion-coacusado-testigo-agraviado-acuerdo-plenario-2-2005-cj-116/>

Arévalo Infante, E. C. (2017). *La Reparación civil en el ordenamiento jurídico.* Obtenido de Revista Jurídica Científica SSIAS, 1-7: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678>

Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. (2011). conclusiones de las mesas de trabajo V Asamblea General Ordinaria. *Reforma Judicial Revista mexicana de justicia*(17), 247-262. Obtenido de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8796/10847>

Calderón Navarro, N. (2006). Los límites Constitucionales del Ius Puniendi y los fenómenos de politización normativa. *REVISTA INSTITUCIONAL N° 7*, 41-54. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista7.pdf

Calderón Sumarriva, a., & Águila Grados, G. (s.f). *El AEIOU del Derecho. Módulo Penal*. Lima, Perú: San Marcos.

Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Campos Paredes, I. A. (2001). *Calidad de sentencias primera y segunda instancia sobre el homicidio simple en el Expediente N° 06510-2010-0-2501-SP-PE del sistrito Judicial del Santa*. Universidad Católica los Angeles de Chimbote. Cabana, Ancash, Perú: Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la fundación "Luis Taboada Bustamante". Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/014116/tarea/81066/01411620131221110915.pdf>

Cancho Espinal, C. (2017). *El Quantum del Dolor de la Pena e Imputación Penal*. (E. d. E.I.R.L., Ed.) Lima: Gráficos Campos Imagen S.A.C.

Cango Sánchez, M. M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el Expediente N° 03437-2016-27-2001-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Piura - Paita 2020*. Tesis para optar el Título profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/1234567789/18371>

Caro Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Obtenido de Revista: Anuario de Derecho constitucional latinoamericano, Tomo II: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30342/27388>

Casa Salinas, Y. M. (2017). *La Reparación Civil en el delito de Robo Agravado*. Tesis para optar el Título profesional de abogada, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/1815>

Casal, J., & Mateu, E. (2003). Tipos de muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals. *Rev. Epidemi. Med. Prev. 1*: 3-7. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Caso Margi Eveling Clavo Peralta, Exp. N° 6260-2005-PHC/TC (Constitucional 2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/gaceta/gaceta/jurisprudencia/06260-2005-HC.html>

Castro Ramos, J. C. (2019). *Análisis de la motivación en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao Ilave año 2015*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Penal, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Escuela de Posgrado - Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho, Arequipa. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA19718>

Centty Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodológico para el investigador científico*. Manual, U.N.S.A., Facultad de Economía, Arequipa. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cobo Martínez, A. (2014). Consumación y formas imperfectas de ejecución: Hurto y robo. *TAUJA Repositorio de trabajos académicos de la universidad de Jaén*, 1-39. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10953.1/1170>

Coordinación de planificación y Programación presupuestal. (2020). Reglamento de Investigación V015.

Criterios para evaluar la calidad de las resoluciones y dictámenes judiciales. (2014).

Obtenido de LP DERECHO: <https://lpderecho.pe/como-evaluar-calidad-resoluciones-dictámenes-precedente-observancia-obligatoria/>

Cubas Villanueva, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código

Procesal Penal. *Revista Derecho Y Sociedad*(25). Obtenido de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* (1era ed. ed.). Palestra Editores.

Custodio Ramirez, C. A. (2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional*

consagrados en la Constitución Política del Perú. Obtenido de xooimage: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I).* Buenos

Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.

Diario Correo. (30 de Agosto de 2016). La Libertad: Todo listo para la cabalgata de

sacrificio contra la corrupción y la impunidad. *Diario Correo.* Obtenido de <http://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/la-libertad-todo-listo-para-la-cabalgata-de-sacrificio-contra-la-corrupcion-y-la-impunidad-video-694730/>

Diario Correo. (9 de Setiembre de 2016). Más de 1,270 casos de corrupción están en

trámite en la región La Libertad. *Diario Correo.* Obtenido de <http://diariocorreo.pe/edicion/la-libertad/mas-de-1-270-casos-de-corrupcion-estan-en-tramite-en-la-region-la-libertad-697143/>

- Díaz Gonzáles, A. M. (2014).** *El principio acusatorio en el modelo adversarial colombiano. Análisis en torno a su aplicación.* Obtenido de Revista: Cuadernos de Derecho Penal: <https://doi.org/10.22518/20271743.309>
- Diccionario de la Lengua Española. (s.f).** *Calidad. (en línea).* Obtenido de WordReference: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
- Domínguez Granda, J. B. (2019).** *Manual de Metodología de la Investigación científica (MIMI) - Línea de Investigación Derecho público y privado (3era ed.).* Chimbote: Imprenta Editora Gráfica Real S.A.C.
- Duque Correa, M. C. (2014).** *La crisis de justicia en Colombia.* Obtenido de Revista Jurídica: CES DERECHO, VOL. 5, NÚM. 2: <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/3139/2211>
- Enciclopedia Jurídica. (2020).** *Enciclopedia Jurídica.* Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>
- Ferrer Beltran, J. (2020).** *Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C. y otros VS. Nicaragua de la CORTE IDH.* Obtenido de Revista: Quaestion facti - Revista internacional sobre razonamiento probatorio: <file:///C:/Users/user/Downloads/22381-26456-1-PB.pdf>
- Gamarra Gómez, S. F. (2019).** *Necesidad de un paradigma lógico jurídico en el razonamiento judicial.* Tesis para optar el grado de Doctor en Filosofía, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Unidad de Posgrado, Facultad de Letras y Ciencias Humanas, Lima, Perú. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12672/11248>

Garcés Trelles, K. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca3e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Gonzáles Castillo, J. (2006). LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014514006>

González Zurita, I. (s.f.). *El principio de contradicción en el Sistema Procesal acusatorio - adversarial*. Obtenido de <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/publicaciones/revista55JSL/EL%20PRINCIPIO%20DE%20CONTRADICCION%20EN%20EL%20SISTEMA%20PROCESAL%20ACUSATORIO-ADVERSARIAL.pdf>

Hernández Aguirre, C. N. (2013). *El Derecho de defensa adecuado en el Sistema Penal acusatorio*. Obtenido de Revista: Ciencia Jurídica - Campus Guanajuato vol. 2, Núm.4: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/37/37>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.

Higa Silva, C. (2016). Los esquemas argumentativos como herramienta que le facilita al Juez el análisis y evaluación de los argumentos de las partes. *I CONGRESO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO PARA EL MUNDO LATINO*, (págs. 1-14). Alicante - España. Obtenido de I CONGRESO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO PARA EL MUNDO LATINO WEB SITE: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/ponencias>

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Eddili S.A. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General T I* (4ta ed.). Idemsa.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11 (1979). *ISO 9001 Calidad*. Obtenido de Sistema de Gestión de calidad según ISO 9000: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Recéndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño de la Investigación Cualitativa. *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. (en línea). Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lezama Briceño, E. (2012). *Expediente 3934 - 2003. Robo Agravado*. Informe para optar el Título de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

Linde Paniagua, E. (2015). La Administrarción de Justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de Libros. segunda epoca*, 1-15. Obtenido de <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis#comentarios>

- Lovatón Palacios, D. (1999).** Los principios constitucionales de la independencia, unidad y eclusividad jurisdiccionales. *Revista: PUCP-Pensamiento Constitucional* vol. 6, Núm.6. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3228>
- Marchuk Gaona, Y. I. (2017).** Medidas de coerción personal en el proceso penal - prisión preventiva y medidas alternativas. *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 5(1). Obtenido de <https://www.uamericana.edu.py/revistacientifica/index.php/revistajuridicaua/article/view/177>
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Abosolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf
- Meini Mendez, I. (2013).** *La pena: función y presupuestos.* Obtenido de Revista: Derecho PUCP (71), 141-167: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8900>
- Mejía Navarrete, J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, VIII(13), 277-299. Obtenido de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/6928-24329-1-PB.pdf
- Mika Fernandez. (03 de agosto de 2013).** Teoría del delito 1 - Zaffaroni [video]. Youtube. Obtenido de https://www.youtube.com/channel/UCGdqeipc-yCbSvzYcH_2q5g

- Morales Godo, J. (2009).** Discrecionalidad e independencia del juez como base para la reforma de justicia en el Perú. *Derecho PUCP*(62), 129-142. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/344>
- Muñoz Rosas, D. L. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de investigación - grupo B - sede central Chimbote.
- Neyra Flores, J. A. (2007).** *Código procesal penal - manuales operativos*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/54>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013).** *Metodología de la Investigación científica y elaboración de la tesis* . Obtenido de <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis>
- Orellana Wiarco, O. (2004).** *Teoría del Delito sistemas causalista, finalista y funcionalista*. Mexico: Porrúa S.A.
- Ossorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (23 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Pásara, L. (2006).** *Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*. D.F. México. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1951/4.pdf>
- Peña González, O., & Almanza Altamirano, F. (2010).** *Teoría del delito - Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Poder Judicial. (2012).** *Diccionario Jurídico*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_ho

me/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d1

Prado Saldarriaga, V. (2007). Determinación Judicial de la Pena. *Seminario Taller 25 y 26 de mayo: Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena* (págs. 27-43). Piura, Perú: Centro de investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Ramírez Cipriano, K. Y. (2017). *Derecho Fundamental a la Defensa en casos de flagrancia delictiva en el Perú*. Tesis. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1862>

Real Academia de la Lengua Española. (2014). *Parámetro*. (en línea). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española. (23a Ed): <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>

Reátegui Sánchez, J. (2014). *Autoría y Participación en el delito* (Primera ed.). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3943-2006-PA/TC (**Tribunal Constitucional 2006**).

Riande Juárez, N. A. (2009). La Estructura de la Reforma de la Administración de Justicia. *Reforma Judicial*(13), 65-93. Obtenido de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8743/10783>

Rodríguez Barreda, E. A. (2004). Jurisdicción y competencia en el Código Procesal Penal. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial*. Obtenido de <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Rodríguez Hurtado, M. (2008). Los principios de la reforma y el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCPD). *Revista Institucional* N° 8, 139-173.

Obtenido de
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista8.pdf

Rojas, F. (2007). *El delito de robo* (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.

Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Salas Beteta, C. (2011). *La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú*. Obtenido de Revista: Prolegómenos. derechos y valores, Vol.XIV, Núm.28:
<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=87622536017>

Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial* (Sexta ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal parte especial* (Setima ed., Vol. 2). Lima: Editorial Iustita S.A.C.

Salvatierra Yi, R. (2019). *La pericia de parte y los principios de imparcialidad y de contradicción en el nuevo proceso penal peruano*. Obtenido de Repositorio Institucional UNFV: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3318>

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2014). *Cuestiones Generales del Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (1era ed.). (I. p. penal, & C. d. sociales, Edits.) Iakob comunicadores & editores S.A.C.

- Sánchez LLanquecha, F. H., & Murguía Palomino, N. G. (2019).** *Análisis de la imputación objetiva defectuosa en el delito de robo en grado de tentativa, Arequipa 2018.* Obtenido de <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/2048>
- Schönbohm, H. (2014).** *Manual para la Fundamentación de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias.* Lima: Impresiones Angélica E.I.R.L. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca3e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Segura Pacheco, H. (2007).** *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal.* Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Obtenido de BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- SENCE- Ministerio de Trabajo y Previsión Social. (s.f.).** *Instrumentos de Evaluación.* Obtenido de Sence: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Serrano Gómez, A. (2009).** Crisis de la administración de justicia. *Revista de Derecho UNED(5)*, 451-470. Obtenido de <http://espacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2009-5-5130>
- Supo, J. (2012).** *Tipos de Investigación.* Obtenido de Seminarios de Investigación: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2009).** *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valoración de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Talavera Elguera, P. (2010). Breves apuntes sobre los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional N° 9*, 97-106. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/revistas_institu/revista9_tomo2.pdf

Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Lima, Perú: Cooperación Alemana al desarrollo.

Tapia Vivas, G. R. (2020). *La valoración judicial de la prueba* (Primera ed.). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

TC: Diferencia entre revocar y anular, EXP. N° 05068-2009-PHC/TC - Piura (Tribunal Constitucional 2009). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tc-diferencia-revocar-anular-exp-05068-2009-phc-tc/>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación México: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

V/lex España. (2020). *v/ lex España*. Obtenido de Información jurídica inteligente: <https://practico-penal.es/vid/actor-civil-proceso-penal-380392894#:~:text=En%20sentido%20estricto%2C%20sin%20embargo,causados%20por%20el%20hecho%20punible%2C>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal Parte General El delitoy su estructura* (46a ed. Alemana ed.). (I. P. S.A.C., Ed., & R. Pariona Arana, Trad.) Pacífico Editores S.A.C.

Zavaleta Sánchez, J. S., & Chávez Ruiz, L. M. (2019). *Fundamentos jurídicos para ampliar los requisitos de la medida coercitiva de prisión preventiva en el Perú dirigidos a lograr una correcta aplicación.* Tesis. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1111>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

**PRESENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA**

(Sentencia de primera instancia)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 1074-2016-49

JUECES

: E.

F.

G. (D.D)

ESPECIALISTA

: H.

ACUSADOS

: D y C

DELITO

: **ROBO AGRAVADO**

AGRAVIADOS

: A y B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.-

El Milagro, once de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores E, F y G, quien dirige el debate, en el presente caso penal, **I CONSIDERANDO:**

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Se cuenta con la presencia del:

1.1. Señor **representante del Ministerio Público, abogado L**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

1.2. El acusado D, de diecinueve años de edad, identificado con DNI N°, nacido en Trujillo, región La Libertad el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis, hijo de don O y de doña P, con domicilio real en calle Melbourne N° 406-Trujillo, con grado de instrucción primer año de secundaria, soltero, de ocupación ayudante de construcción civil, con un ingreso diario de cincuenta Nuevos Soles, sin cicatrices ni tatuajes, que no registra antecedentes penales ni judiciales, ni tiene bienes propios; asistido de su abogado defensor doctor M;

1.3. El acusado C, de treinta y tres años de edad, identificado con DNI N°, nacido en la ciudad de Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de don Q y de doña R, con domicilio real en la calle Buenos Aires N° 372-Trujillo, con grado de instrucción superior, divorciado, de ocupación asesor comercial en venta de celulares, con ingreso mensual de mil quinientos Nuevos Soles, no registra antecedentes, ni bienes propios, de un metro sesenta y ocho aproximadamente, contextura delgada, con un tatuaje en el hombro izquierdo de un sol y una luna, sin cicatrices, asistido de su abogada defensora N;
ACUSADOS por delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° incisos 2,4 y 7, en agravio del menor de edad A y B; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

II. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va a demostrar que el día seis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente las cero horas con veinte minutos, en circunstancias que los agraviados se encontraban caminando por la avenida América Oeste con dirección a su domicilio ubicado cerca del óvalo Papal, se estacionó un auto color negro con placa de rodaje T3G-488 conducido por el ahora acusado C, quien se quedó esperando en el volante mientras que del auto bajaron su coacusado D, el menor infractor I y supuestamente un tercer sujeto de la localidad del Callao de identidad desconocida, y bajo amenazas de muerte y forcejeos le sustraen a los mencionados agraviados un celular marca Samsung color negro, una mochila color negro conteniendo un reloj marca érika, una gorra azul, un juego de llaves y otros documentos, así como un celular marca Sony Xperia, color blanco, para posteriormente darse a la fuga en el referido automóvil, dirigiéndose al óvalo Larco; siendo el caso, que en esa circunstancias aparece un patrullero de la Policía Nacional, quienes enterado de los hechos por parte de los agraviados, van detrás del auto negro en donde fugaban los acusados, que aún lograron divisar, iniciándose una persecución logrando el personal policial intervenir el vehículo con los acusados, a una cuadra antes de llegar al óvalo Larco; por su parte los agraviados, luego de comunicar a los efectivos policiales que estaban en el patrullero son auxiliados por una unidad de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, quienes son trasladados hasta el óvalo Larco, lugar donde el patrullero policial habían detenido a tres sujetos, esto es a dos de los asaltantes y el chofer del auto, en tanto un tercero había fugado; ya en la comisaría los agraviados sindicaron a los acusados y al menor infractor como los sujetos que participaron en los hechos; de otro lado, se aprecia del registro realizado al vehículo intervenido se encontró en su interior bienes de los agraviados. Estos hechos se encuentran configurados como delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve numeral dos, cuatro y siete del Código Penal, fiscalía teniendo en cuenta que el delito quedó en la fase de tentativa, teniendo en cuenta que son reos primarios, solicita una condena de nueve años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados y una reparación civil de Novecientos Nuevos Soles, para cada uno de los agraviados que deberán abonar los acusados en forma solidaria.

III.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

En mérito a la conducta anteriormente descrita, la fiscalía calificó el hecho, tanto en su acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° y 189°, incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, por haber actuado en horas de la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad, y solicita que les imponga a los acusados D y C una condena de nueve años de pena privativa de libertad y el pago de novecientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados de forma solidaria por los acusados.

IV.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

La defensa de C, sostiene que en juicio oral demostrará que si bien su patrocinado ha participado en los hechos materia de juzgamiento; sin embargo, estos no configuran el tipo penal de robo agravado, sino el de hurto agravado; por su parte la defensa del acusado D, manifiesta que en efecto su patrocinado ha participado en los hechos materia del presente juicio oral, sin embargo, el delito cometido no es de robo agravado, sino mas bien el de hurto agravado previsto en el artículo ciento ochenta y cinco concordante con el artículo ciento ochenta y seis, inciso dos y seis del Código Penal, toda vez que en la sustracción de los bienes no se utilizó amenaza de un peligro inminente ni violencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

El Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,

CONSIDERANDO:

TRÁMITE DEL PROCESO:

PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del principio Acusatorio-Garantista-Adversarial que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.

1.1.DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL ACUSADO.

En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, salvaguardando el Derecho de Defensa de los acusados, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como del principio de No Auto Incriminación, se les preguntó si entendieron sus derechos, respondiendo ambos que sí; y, ante la pregunta si se consideran responsables de los hechos materia de imputación en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, señalaron previa consulta con sus respectivos abogados, que aceptan los cargos formulados pero que no están conforme con el tipo penal que se les atribuyen, alegan que deben ser procesados por el delito de Hurto Agravado; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento, solo los que van a permitir determinar una debida tipificación de los hechos, toda vez que la responsabilidad han sido admitidos por los acusados.

1.2.POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se les explicara a los acusados de los derechos que les asisten en el juicio oral y sobre todo la posibilidad que tienen de contradecir la prueba ofrecida por el Ministerio Público, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con sus respectivos abogados defensores, manifestaron que no aceptan los cargos del delito de robo agravado, por cuanto no han ejercido violencia ni amenazas contra los agraviados; que en todo caso deberían ser juzgados por el delito de Hurto Agravado.

1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

Las partes no ofrecieron nuevas pruebas.

SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA

2.1. En el presente juicio oral, a favor del representante del Ministerio Público se admiten: las declaraciones testimoniales de los agraviados A y B, como del menor infractor I; si bien se admitió las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales J y K; sin embargo, al haber aceptado los acusados su participación en los hechos materia de juzgamiento, y considerando que los mencionados policías no han presenciado los hechos, por lo que su aporte para determinar si estos ejercieron o no

amenaza o violencia contra los agraviados resulta irrelevante, motivo por el cual se prescindió de sus declaraciones; resulta necesario precisar que éste Colegiado, en sentencias emitidas anteriormente vino realizando las transcripciones de las declaraciones de los órganos de prueba actuados en juicio, empero, estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias, cree conveniente ya no realizar las transcripciones de las declaraciones de los órganos de prueba que se desarrollen o actúen en juicio oral, conforme así se recomienda; teniendo en cuenta además que éstas declaraciones se encuentran grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas; que además, solo expondremos las declaraciones que redundan en sustentar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.

2.2. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS

2.2.1. A favor del Ministerio Público:

- Acta de intervención policial de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, con el que se acredita la forma y circunstancias como fueron intervenidos los acusados.
- Acta de hallazgo y recojo de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, de los bienes que fueron sustraídos a los agraviados.
- Acta de registro personal de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, practicada al acusado D.
- Acta de entrega de bienes de los agraviados, de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis con el que se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como sustraídos.
- Constancia de antecedentes penales.

2.2.2. A favor del acusado C.

- Historia clínica, con el cual se demuestra que su patrocinado adolece de un trastorno de bipolaridad, por lo que recibe tratamiento psiquiátrico y medicación, pero como en dicha oportunidad dejó de tomar su medicina, coadyuvó a que su patrocinado participe en el hecho delictivo y si bien, dicho trastorno de bipolaridad no convierte a su imputado en inimputable; sin embargo, ha incidido en su comportamiento; que dicho trastorno no le permite a su patrocinado estar bien de salud, por cuanto le hace padecer de insomnio, no pudiendo conciliar el sueño, haciendo que busque a sus amigos para salir a dar una vuelta, siendo que dicho trastorno debe ser tomado en cuenta para reducir la pena.

- Certificado Médico, con el que se acredita que su patrocinado presenta como diagnóstico trastorno bipolar, es decir que tiene un problema de salud mental que no tuvo la forma cómo realizar sus descargos ante los efectivos policiales.
- Constancia de trabajo, con el cual se acredita su ingreso económico, por lo que no tendría necesidad para delinquir, que además se trata de una persona de respeto, quien tiene un hijo.
- Acta de registro personal, con el que se acredita que a su patrocinado solo le encontraron sus pertenencias.

2.3. ALEGATOS FINALES:

2.3.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPONE sus alegatos de clausura, manifestando que no va ahondar en los hechos materia de juzgamiento, por cuanto los acusados han aceptado su participación en el mismo, que su alegato se va a centrar en demostrar que en el presente caso se ha cumplido con todos los elementos que configura el tipo penal de robo agravado, por cuanto a quedado plenamente demostrado la existencia de amenaza y violencia; así se tiene que en el juicio oral el menor agraviado menor de edad A, indicó que los tres sujetos que bajaron del auto los amenazaron de muerte e insultaron, que no se percató si estos portaban arma de fuego y que luego de reducirlos los despojaron de sus bienes; que también ha quedado establecido el delito con la declaración del agraviado B, quien en juicio oral refirió que fueron interceptados en forma amenazante diciéndoles, “que los matarían a golpes sino entregaban sus cosas” y que incluso uno de ellos lo cogoteó; también manifestó que si bien los acusados no les ha causado lesiones, pero si se produjo un forcejeo con ellos, que en todo momento los amenazaron con matarlos sino entregaban sus pertenencias, que, respecto de este testigo no existe contradicciones con su ampliación de declaración policial, que le fue tomado para lograr un mejor reconocimiento de los acusados y sobre todo se ratificó que en todo momento fueron amenazados; que se debe tener en cuenta la declaración del menor infractor I dado ante la Fiscalía de Familia, quien manifestó que en el momento que sucedieron los hechos, “el sujeto del callao” amenazó a los agraviados que los iba a matar, con la finalidad de amedrentarlos; con lo cual la violencia y amenaza ha quedado acreditado; que además las declaraciones de los agraviados son pruebas válidas de cargo que han desvanecido el principio de presunción de inocencia de los acusados; que se debe tener en cuenta

el acuerdo plenario 2-2005, que ha establecido el cumplimiento de elementos de garantías para la certeza y credibilidad de las testimoniales de los agraviados, los mismos que se han cumplido, siendo estos: 1. Ausencia de incredibilidad, los agraviados no conocían a los acusados antes de los hechos, por lo que su comportamiento no se puede tomar como una conducta de revanchismo; 2. Verosimilitud: que se ha corroborado con las declaraciones de los agraviados y aún más con las declaraciones del menor infractor, que ha reforzado este requisito; y 3. Persistencia en la incriminación, por cuanto los agraviados han persistido en su imputación, desde la etapa policial, se ha corroborado dando mayores detalles en este juicio oral, por lo que se acreditado el delito de robo agravado; así también señala que hay circunstancias fácticas que corroboran lo dicho, pues se trata de cuatro personas que han planificado su actuar ilícito valiéndose que en la zona se había producido un apagón, donde cada uno tenía un rol; y que en todo momento propinaban amenazas y violencia con el objetivo de sustraer los bienes de los agraviados: En el presente caso el plan criminal era sustraer las cosas con violencia, toda vez que no estamos ante personas agraviadas dóciles, que se hayan podido despojar de sus bienes fácilmente; bajo este contexto y teniendo en cuenta que la fiscalía en ningún momento hace referencia a un arma de fuego empleada en los hechos, la aceptación de los acusados de los hechos por hurto, pero no del tipo penal de la acusación obedecen a la estrategia de defensa; sin embargo, los hechos se acreditan de forma periférica y complementaria reforzando la tesis de la acusación para enjuiciar a los acusados por el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, por lo que reitera su pedido de nueve años de pena privativa de libertad y novecientos Nuevos Soles como reparación civil.

2.3.2. ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

Dr. M, abogado defensor del acusado D: Quien manifestó que en efecto su patrocinado ha participado en los hechos, sin embargo, con las pruebas actuadas, admitidas a favor del Ministerio Público, se ha podido determinar que el delito cometido no es el de robo agravado, sino el de hurto por cuanto no se dan los presupuestos del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que en un principio existió un posible acuerdo de conclusión anticipada, pero no por ello es que aceptan el delito de robo, que su patrocinado refirió que se considera responsable y que si

participó en los hechos, pero que no han ejercido violencia, y que las declaraciones de los agraviados solo han manifestado que han sido despojados de sus pertenencias, en ningún momento han referido que han sido golpeados; además el agraviado B trajo un hecho nuevo, que lo habían cogoteado, sin embargo de la propia lectura de su declaración policial se advierte que en ningún momento, éste agraviado ha mencionado haber sido cogoteado, que, además, no se ha acreditado en juicio la violencia que se ha ejercido en contra de los agraviados, como tampoco ha habido peligro inminente, ya que para ello se requiere que el agente debe estar provisto con un arma u objeto para causar algún daño a los agraviados, siendo que los acusados no han portado armas, la amenaza ni violencia ha quedado demostrado en juicio, solo existen dichos de los agraviados que les dijeron palabras soeces; que se debe tener en cuenta que su patrocinado ha aceptado los cargos pero en base al delito de hurto, debiendo tener una pena condicional en base al delito de hurto.

Dra. N, abogada de C: que manifestó que el hecho materia de juzgamiento no ha sido debidamente calificado, que se debe tener en cuenta las declaraciones de los agraviados, cuyas versiones no han sido claras ni precisas; así tenemos que el agraviado B señala que la forma como se le despojó de su celular fue introduciendo la mano en su pantalón, en ningún momento señalaron que se ejerció violencia en su contra; tal y conforme lo ha manifestado su patrocinado en juicio “que fue fácil hurtarles sus pertenencias a los agraviados por ser muchachos tímidos, que solo les metieron las manos para rebuscarle” y que el ilícito duró minutos; versión que es corroborado con la declaración del menor infractor quien en juicio dijo que los chiquillos se asustaron y fueron ellos quienes les entregaron sus pertenencias, que no se ha corroborado ni la amenaza ni la violencia, por lo que el delito no es de robo agravado, sino el de hurto; sustentando su tesis en base a la casación N° 1010-2012, que menciona los presupuestos del delito de robo agravado; además deslinda que su patrocinado sea coautor por no haber participado directamente en los hechos, y porque no se ha acreditado el acuerdo previo para robar a los agraviados, por cuanto el delito no fue premeditado, y que la idea de asaltar fue del “chico del callao” quien planificó en el acto al ver débiles a los agraviados; lo que no significa que su patrocinado haya aceptado los cargos de robo agravado, como tampoco ha variado su versión, solo ha relatado la verdad de los hechos, toda vez que él no ha querido cometer el hecho ilícito,

por cuanto sale de su domicilio con la finalidad de pasear, porque tener problemas de insomnio; solicitando que se tenga en cuenta lo expuesto a fin de que no le impongan una pena tan severa que pueda afectar la libertad de su patrocinado.

2.3.3. Palabras del ACUSADO C: manifiesta que está conforme con la defensa realizada por su abogada, que acepta que todos cometemos errores, pero que su persona debe responder en su condición de partícipe, por haberlos movilizad.

2.3.4. Palabras del ACUSADO D: quien refirió estar conforme con su defensa, que no ha cometido el delito de robo agravado, sino de hurto, que pide disculpas que ha cometido un error que ha aprendido.

TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el Nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un *Sistema Acusatorio*, en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente- según los modelos inquisitoriales- en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del proceso las atribuciones que le son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad que se reclama aún más en la fase de juzgamiento, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del *Principio de Igualdad de Armas* consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del *Principio de Libre Valoración de la Prueba* y emitir un fallo justo con criterio de conciencia. Para dictar un sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la certeza.

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° **incisos 2, 4 y 7° del Código Penal:** delito de Robo Agravado, que establece: “**La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche (...); 4. Con el concurso de dos o más personas; 7. En agravio de menores de edad.**”

CUARTO.-ANÁLISIS DE LOS HECHOS: Que, analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:

4.1. El señor representante del Ministerio Público al exponer su Teoría del Caso, prometió que en juicio oral demostrará, con la actuación de los medios probatorios admitidos a su favor, que el día seis de febrero del dos mil dieciséis, aproximadamente las cero horas con veinte minutos, en circunstancias que los agraviados A y B se encontraban caminando por la avenida América Oeste, con dirección a sus domicilios, se estaciona intempestivamente a lado de ellos, un automóvil negro con placa de rodaje T3G-448, conducido por el ahora acusado C, en tanto su coacusado D, en compañía del menor infractor I y otro sujeto al que solo se le identifica como “el sujeto del Callao”, bajan del vehículo, interceptan a los agraviados y con amenaza de muerte y forcejeos le sustraen a los agraviados un celular Samsung color negro, de número 990911182, una mochila negra conteniendo un reloj marca ésika, una gorra azul, un juego de llaves, un celular marca Sony Xperia, color blanco con número 988763284; luego de los cuales, estos sujetos suben al vehículo que los esperaba y se dan a la fuga con dirección al óvalo Larco y estando a una cuadra de llegar a dicho lugar, son intervenidos por un patrullero de la Policía Nacional que instantes de ocurrido los hechos, tomó conocimiento del mismo.

4.2. Por su parte la defensa de los acusados C y D manifestaron en su teoría del caso, que sus patrocinados no niegan haber participado en los hechos, por cuanto si han participado en el evento delictivo; empero, no están conforme con la tipificación que ha hecho el señor fiscal, por cuanto la sustracción de los bienes de los agraviados se ha realizado sin violencia ni amenazas, por lo que los acusados deberán responder por el delito de hurto agravado y no por robo agravado, debiéndoseles imponer una pena benigna como el de pena suspendida y no una tan drástica como las establecidas en el delito de robo agravado.

4.3. Que habiendo asumido ambos coacusados su participación en los hechos materia de juzgamiento y por ende su responsabilidad, corresponde a éste Colegiado, analizar

las pruebas actuadas en juicio, tendientes a determinar si en efecto, estamos ante un delito de hurto agravado, conforme lo sostiene la defensa de los acusados por cuanto estos no han ejercido violencia ni amenazas contra los agraviados, siendo que estos al verlos les han entregado sus pertenencias; o en efecto, según lo que sostiene el Ministerio Público, estamos ante un delito de robo agravado, toda vez que los acusados han ejercido amenaza contra los agraviados con un peligro inminente para su integridad física que han permitido sustraerles sus bienes. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la aceptación de la participación de los acusados en los hechos y porque además fueron intervenidos en flagrancia, al haber sido intervenidos inmediatamente después de cometido el ilícito, cuando avanzaron unas cuerdas del lugar en donde se cometió el ilícito, específicamente a cuadra y media del óvalo Larco, por lo que convenientemente han aceptado su participación.

4.4. Que, según la imputación del Ministerio Público, contra los agraviados, se ha ejercido amenaza, con el fin de que éstos no opongan resistencia con la sustracción de sus pertenencias; es necesario entender el significado de esta modalidad, recurriendo a los tratadistas nacionales Ramiro Salinas Siccha quien considera *“que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. (...) Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.”*¹, en tanto Peña Cabrera Freyre considera que la amenaza debe entenderse como *“aquella conducta que supone el anuncio de un mal con el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo. (...) Como la intimidación tiene un carácter estrictamente subjetivo y lo importante es, por tanto, el efecto sobre la víctima, (...) Para tales efectos, debe considerarse las circunstancias concomitantes que rodean al hecho delictivo, así como las características personales*

¹ Ramiro SALINAS SICCHA: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, Editorial Instituto Pacífico, edición mayo 2015, página 122

de la víctima”². Aclarado estos conceptos, debemos precisar que en el presente caso, fueron tres sujetos quienes se manera intempestiva bajan del vehículo y se acercan a los agraviados, específicamente el acusado D, el menor infractor I y un tercer sujeto a quien lo identifican como el “sujeto del Callao”, en tanto el acusado C fue la persona que conducía el vehículo donde los mencionados sujetos fueron intervenidos por la policía; debemos tener en cuenta la versión dada por el menor infractor en juicio oral, quien manifestó que al verlos solos a los agraviados, en un lugar desolado, habiendo de por medio un apagón de energía eléctrica por la zona, el “sujeto del Callao” les dijo vamos hacer la noche con ellos, que los agraviados se asustaron y les entregaron sus pertenencias; dicho que es similar con la versión dada por los agraviados quienes en juicio han manifestado que caminaban solos, que no había gente, que estaba oscuro porque hubo apagón por el lugar y que fueron tres personas quienes los asaltaron, en tanto una cuarta persona se quedó en el vehículo para facilitar su fuga; sin embargo, el matiz que hace la diferencia entre las versiones de las partes procesales de este juicio radica; por parte de la fiscalía, en que el agraviado menor de edad A, refiere que cuando los tres tipos bajan del vehículo, sus personas se quedan parados, siendo insultados y amenazados por estos, que a su amigo co agraviado B lo cogieron por atrás, que a su persona le rebuscaron los bolsillos de su pantalón y le sustrajeron su celular; en tanto el agraviado B manifestó que cuando bajan los acusados del vehículo, estos se pusieron en triángulo rodeándolos, luego uno de ellos lo coge del cuello en tanto otro aprovecha en rebuscarle entre sus cosas, sustrayéndole un celular; que, si bien conforme lo hace ver la defensa de los acusados, el agraviado B en su declaración preliminar no hace mención que fue “cogoteado” y que esta circunstancias recién lo hace de conocimiento en juicio oral y que ante la pregunta porque no lo dijo en dicha oportunidad, este mencionó que si lo hizo pero que no se consignó y no existiendo alguna otra prueba que sustente el dicho del agraviado, no se tiene certeza, si realmente ocurrió dicho “cogoteo”, por lo que el colegiado tiene duda razonable si este evento ocurrió.

4.5. Sin embargo, ambos agraviados han manifestado de manera uniforme y persistente de que fueron amenazados por los tres sujetos que se acercaron a ellos, quienes con

² Alfonso Raúl, PEÑA CABRERA FREYRE: DERECHO PENAL, Parte Especial, tomo II, 3era reimpresión, abril 2011; IDEMSA; Lima – Perú.

palabras soeces les amenazaron de muerte si es que denunciaban, se debe precisar que la amenaza debe estar orientado a facilitar la sustracción de los bienes del agraviado, a esta versión se contraponen los dichos del acusado D quien dijo que nunca amenazaron a los agraviados y del menor infractor I quien da un dato importante para el esclarecimiento de los hechos, es que al verlos a los agraviados se quedaron parados, que su persona y sus compinches se pararon en triángulo quedando al medio los agraviados, estos se asustaron por ser chiquillos y les entregaron sus pertenencias; de lo que se infiere por el propio dicho de este menor infractor, a los agraviados fueron intimidados por los acusados, no solo por ser mayor número que los agraviados, que además debemos tener en cuenta que los hechos perpetrados se hizo en un lugar desolado, pasada la media noche, factores que permitieron facilitar la sustracción de las pertenencias de los agraviados, está también la edad de las víctimas, uno de dieciséis y el otro de dieciocho años, quienes psicológicamente no tienen el temple adecuado para soportar una experiencia de esta naturaleza, lo que los hizo blanco fácil de los delincuentes y ello lo supieron los delincuentes, conforme lo hace de conocimiento el propio menor infractor, quien dijo que escuchó decir al sujeto conocido como “el sujeto del Callao” al ver a los agraviados, “vamos hacer la noche con estos”, como lo manifestó en juicio que los agraviados se asustaron por ser chiquillos, intimidación que además se agranda con la circunstancia del apagón de energía eléctrica que se produjo por el sector; sin mencionar de que según la modalidad de este tipo de delitos, los acusados suelen intimidarlos con palabras soeces y con amenazas, el colegiado considera que la sola presencia de estos sujetos, aprovechando un lugar desolado, en un número mayor que los agraviados, quienes los rodean, sumado la edad de las víctimas, sin madurez psicológica, que hacen que estos tengan un miedo enorme haciéndoles vulnerables del delito, se acredita el delito, ya que la amenaza en este caso específico radica en la sola presencia de estos acusados.

4.6. Que el delito de hurto agravado, según su modalidad, los hechos recaen sobre los bienes, en tanto en el delito de robo agravado, para obtener los bienes del agraviado, se ejerce violencia o amenaza contra la víctima y estando al propio dicho del menor infractor, que los agraviados han entregado voluntariamente sus pertenencias, se infiere que los agraviados entregaron sus pertenencias ante el miedo inminente que

estaban sufriendo ante la amenaza que estaban ejerciendo el acusado y sus compinches, está el hecho además como lo han sostenido los agraviados que estos sujetos les rebuscaron entre sus pertenencias, sindicación que no ha sido negado por el acusado D, sumando a ello está que en el presente caso, las pertenencias de los agraviados no ha sido sustraído de sus bolsillos de manera subrepticia o mediante destreza de tal manera que estos no les haya permitido darse cuenta de ello para considerarlo hurto agravado, sino que al contrario la sustracción lo hicieron aprovechando el temor que sintieron los agraviados en esos momentos al verse rodeado por tres sujetos, siendo además que los sujetos rebuscaron los bolsillos de los agraviados no pudiendo hacer nada estos últimos para evitarlo ante el evidente temor que sufrieron en ese momento.

4.7. Que, en cuanto, al grado de participación que tuvo la persona de A, cuya sindicación fue la de haber transportado a los sujetos y haberse estacionado al lado de los agraviados para que sus compinches sustraigan sus pertenencias, de haberlos esperado con la finalidad de facilitar su fuga, por lo que su defensa considera que su patrocinado debe responder como cómplice secundario, condición que el colegiado debe tener en cuenta al momento de realizar el cómputo de la pena; al respecto debemos precisar; que según el dicho del propio acusado, que como no podía dormir, dado al transtorno de bipolaridad que padece, por lo que optó por ir a ver a su amigo D, para dar “una vuelta”, siendo que al llegar a su domicilio lo encontró en presencia del menor infractor y el sujeto conocido como “el sujeto del Callao”, quienes subieron a su vehículo, recorriendo por la avenida América Oeste, siendo el caso que al advertir la presencia de los agraviados el sujeto conocido como el del Callao, les dijo “vamos hacer la noche”, entendiéndose que se refería para robar; se debe inferir que estas personas estaban en búsqueda de eventuales víctimas, ellos se corrobora que al ver a los agraviados, el acusado A paró intempestivamente su vehículo al lado de los agraviados y que incluso esperó a que los facinerosos les sustrajeran sus pertenencias para facilitar su fuga, advirtiéndose la repartición de roles que ha desempeñado cada uno de ellos, siendo el de este acusado el de proporcionar su vehículo con la finalidad de buscar potenciales víctimas y facilitar su fuga, por lo que no hay una participación eventual de éste acusado, sino que ha desempeñado un rol dentro del evento criminoso, por lo que todos los que han participado deben responder al título de coautores, como

en el presente caso y en ese sentido el acusado A debe responder en su calidad de coautor.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA: Que, teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al *quantum* de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros 45, 45-A³ y 46° del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el *ius puniendi* del Estado como el de *Proporcionalidad, Eficacia y Humanidad de las Penas*, precisando que en el presente caso existe la atenuante de la carencia de antecedentes penales del sujeto agente, por tratarse de reos primarios, por que estando a lo prescrito en el artículo 45-A, inciso 2°, literal a°, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior de la pena que establece el tipo penal (pena abstracta), pero además hay que considerar que el presente delito ha quedado en la esfera de la tentativa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo dieciséis del Código Penal, la pena deberá disminuirse prudencialmente la pena, circunstancias que el señor representante del Ministerio Público ha considerado, motivo por el que ha solicitado la pena de nueve años; de otro lado, debemos tener en cuenta que el acusado D tiene la calidad de responsabilidad restringida por contar con diecinueve años de edad a la fecha de cometido el delito, por lo que respecto de este acusado, deberá tenerse en cuenta esta cualidad al momento de realizar el quantum de la pena. En lo que respecta al acusado C quien en juicio ha quedado establecido con el certificado médico de folios sesenta y tres sufre de trastorno de bipolaridad, debemos indicar que según la naturaleza del ilícito materia de juzgamiento, como es delito patrimonial, su padecimiento en nada lo condiciona o lo expone a cometer el ilícito, más aún si según el rol que este ha desplegado en la comisión del delito es de ser el chofer del vehículo donde los delincuentes fueron trasladados y donde incluso los esperó para facilitarles su fuga.

SEXTO.- REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si

³ Artículo incorporado mediante Ley N° 30076, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día 19 de agosto de 2013

no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es el patrimonio, siendo el caso que si bien los agraviados no han sufrido ningún desmedro económico, toda vez que sus pertenencias les ha sido devueltos, conforme se aprecia del acta de entrega de folios cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente; empero, debemos considerar que si hubo daño moral y personal, por las circunstancias como se perpetró el ilícito.

SÉTIMO.- Que el Código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que en el presente juzgamiento los acusados C y D han sido condenados, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que corresponde a éstos asumir los costos de este juicio.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el **PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD:**

FALLA:

1. CONDENANDO a los acusados **C y D**, por el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**, en su modalidad de **Robo Agravado** previsto y sancionado en el artículo 189° inciso 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de **A y B**; a C a **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, considerando que la fecha de su intervención policial ocurrido el seis de febrero del dos mil dieciséis, **VENCERÁ el cinco de febrero del dos mil veinticinco, fecha** en que obtendrán su libertad, siempre que no existan mandato judicial emanado de autoridad competente; y D a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, teniendo en cuenta la fecha de su intervención policial ocurrido el seis de febrero del dos mil dieciséis, **VENCERA el cinco de febrero del dos mil veinticuatro, fecha** en que obtendrán su libertad, siempre que no existan mandato judicial emanado de autoridad competente.

2. FIJO en la suma de **NOVECIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.

3. LAS COSTAS, serán asumidas por los condenados.

4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecha: remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

Firmando los Señores Jueces:

Dr. E

Dr. F

Dr. G (D.D)



(Sentencia de segunda instancia)

PROCESO PENAL N° : 1074-2016-49-1601-JR-PE-06

ESPECIALISTA LEGAL : Y.

PROCESADOS : D y C.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADOS : B y A.

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Trujillo, diecisiete de junio del dos mil dieciséis.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares **S (Presidenta y Directora de Debates)**, **T y U (Juez Superior Supernumerario, quien interviene por licencia del Juez Superior Z)**; en la que estuvieron presentes, el señor Fiscal Superior L; el abogado X, quien patrocina al procesado C; el abogado M, quien asesora al procesado D; y los referidos procesados mediante el Sistema de Videoconferencia con el Establecimiento Penitenciario "El Milagro" de esta ciudad.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Viene el presente proceso penal en apelación interpuesta por el abogado defensor del procesado C mediante escrito de fojas 98/104 y el abogado del procesado D mediante escrito de fojas 106/108 contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, de fojas 82/94, por



la cual el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, **CONDENA** a **C** y **D** por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO y como tales, al primero le impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y al segundo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y dispuso el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 900.00 nuevos soles que deberá ser cancelada por los sentenciados de manera solidaria en favor de cada uno de los agraviados.

2. La defensa técnica del procesado C, solicitó se REVOQUE la resolución recurrida y accesoriamente se declare la nulidad de la misma.

3. La defensa del procesado D, en su escrito de apelación peticionó se declare la NULIDAD de la sentencia apelada, y REFORMÁNDOLA se disponga la realización de un nuevo juicio oral o alternativamente se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal por el delito de robo agravado y se le condene por el delito de hurto agravado, a una pena menor con carácter de suspendida en su ejecución.

4. El Representante del Ministerio Público en su oportunidad formuló como pretensión que la resolución recurrida sea CONFIRMADA por encontrarse arreglada a ley, pues considera que ha quedado demostrado en el juicio, con los medios probatorios actuados y sometidos a debate, la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad de los procesados D y C.

5. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Juez de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente para ejercer un control de la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:



II. CONSIDERANDOS

2.1. PREMISA NORMATIVA

Del delito de Robo Agravado

6. El artículo 188° del Código Penal establece que:

"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)"

El **artículo 189°** del mismo código señala que:

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)

2. Durante la noche,

4. Con el concurso de dos o más personas.

7. En agravio de menores de edad"

7. En el delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa *-adquiere poder sobre ella-* sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: *a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.* En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que *el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.* Este poder de hecho *-resultado típico-* se manifiesta en *la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo,* es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.



De la valoración de la prueba

8. El artículo 425° inciso 2° del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre-constituída y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

9. El artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que el Juez Penal “(...) *para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás*”; asimismo, el artículo 394° inciso 3 prevé, como requisito de la sentencia, “(...) *la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique*”.

De la determinación de la pena

10. En cuanto a la sanción a aplicarse al responsable de la comisión de un delito, el Código Penal en el artículo 45° define criterios de fundamentación y determinación de la pena, que demandan apreciar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la Víctima, de su familia o de las personas que de él dependen; y, también, las que describen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C, que sirven para dimensionar y medir la mayor o menor gravedad del injusto realizado, así como el mayor o menor grado de culpabilidad que posee el autor o partícipe del hecho punible.⁴

2.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

¹ PPRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios”; Editorial IDEMSA; Lima-Perú; 2010; pág. 134-135.



11. La defensa del procesado C al formular sus alegatos finales expuso que su patrocinado al momento de la intervención policial aceptó su responsabilidad en el hecho pero por el delito de hurto agravado, al no haber existido violencia ni amenaza de peligro latente para la vida de los agraviados. Que no se ha utilizado arma de fuego o punzocortante que pueda importar una grave amenaza. Respecto al considerando cuarto de la sentencia, de los fundamentos 4.1. y 4.2 se puede establecer que no se ejerció ni amenaza ni violencia, por lo que solicita se recalifique la tipificación por el delito de hurto agravado. El juez de instancia en el considerando 4.4 detalló que sí se ha ejercido amenaza por los participantes en el hecho ilícito con el fin de que no exista oposición ni resistencia en la sustracción de las pertenencias, para lo cual acoge como doctrina aquella que señala: *“la amenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física”*, siendo que en el caso en concreto no ha existido dicha amenaza ya que no se encontró en la escena del delito alguna arma de fuego o arma punzocortante; que además no se ha detallado las características físicas de los agraviados, los cuales son de una contextura alta y corpulenta, en comparación con los procesados, a pesar que las personas que bajaron del carro para cometer el hecho ilícito fueron tres y los agraviados eran dos, no existió mayor número de personas que pudiera hacer invencible su defensa ante el hecho delictivo, debiéndose tener en cuenta que dentro de los participantes existe un menor de edad y un agente restringido de 19 años. No existe prueba o documento ni un informe psicológico emitido por un especialista que acredite que con la simple presencia de los imputados al momento de la perpetración del ilícito penal, la amenaza fue suficiente para romper la resistencia psicológica o enervarla para la disposición del patrimonio, siendo que sólo se ha tomado como cierta la declaración del agraviado quien detalló que "nos quedamos parados, siendo insultados y amenazados por estos y les rebuscaron sus bolsillos de su pantalón y le sustrajeron su celular", pero éste no señala en su declaración inicial, que fue cogoteado, de modo que las declaraciones no son consistentes en el tiempo y han sido cambiadas con la finalidad de perjudicar a su patrocinado, notándose que se está actuando con rencor u odio por los hechos acontecidos. En el considerando 4.5 se detalla las declaraciones de los agraviados en juicio oral, en ellas se mencionan que con palabras soeces fueron amenazados de muerte por los procesados si denunciaban el hecho ilícito, siendo esta supuesta



amenaza realizada en un momento posterior al hurto, mas no para robarles. Indicándose también que dentro de las personas que perpetraron el hecho delictivo existe un menor y una persona de diecinueve años que es un agente restringido, los cuales, siguiendo la línea argumentativa de la sentencia no tienen la capacidad psicológica para perpetrar un robo agravado sino un hurto. Por los fundamentos expuestos al estimarse que existe una serie de contradicciones y al no haberse dado una debida valoración de las pruebas, solicita se declare la NULIDAD de la sentencia recurrida.

12. Con ocasión de sus alegatos finales, la defensa del procesado D circunscribió sus alegatos respecto de la tipificación del delito, dejando de lado su petición de nulidad. Así mencionó que los hechos materia del presente proceso no debieron ser calificados como delito de robo agravado sino de hurto agravado, pues el artículo 188° del Código Penal prescribe que para que se configure el primero de los delitos debe "emplearse violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física". En el juicio oral, el agraviado B prestó una declaración distinta a la que dio en la investigación preliminar, la misma que se encuentra en la carpeta fiscal y corre a fojas 21/26, en ella estuvo presente el representante del Ministerio Público y el agraviado refirió haber sido cogido por la parte posterior por uno de los procesados, lo que comúnmente se conoce como "cogoteo". Como lo señaló la defensa del procesado C en el presente caso no ha existido ninguna violencia de parte de los intervenidos contra los dos agraviados y mucho menos se ha amenazado con un peligro inminente; por lo que no se han dado los presupuestos que exige el artículo antes indicado, siendo que los hechos acontecidos deben ser calificados como un hurto agravado, por tanto solicita que se confirme la sentencia en cuanto se les condena pero como coautores del delito de hurto agravado en grado de tentativa.

13. El Representante del Ministerio Público, argumentó que el día de los hechos, aproximadamente a la medianoche en circunstancias que los dos agraviados se encontraban cerca al Óvalo Papal en dirección a su domicilio, fueron interceptados por tres sujetos los cuales descendieron de un vehículo color negro y rodearon a las víctimas, siendo que posteriormente uno de ellos se logró dar a la fuga. La defensa de



los procesados alega que no hubo violencia ni amenaza, pero por reglas de la experiencia se sabe que cuando se realiza un robo se utiliza mínimamente palabras soeces y amenazas para menguar la capacidad de resistencia de las víctimas; los dos agraviados coincidieron al señalar que los sujetos les revisaron los bolsillos de su ropa para quitarles sus celulares, por lo que se debe tener en cuenta que una persona que está tranquila, que no es amenazada no va a permitir que desconocidos les sustraigan sus bienes. La defensa, al señalar que los agraviados eran más altos y corpulentos que los delincuentes, da a entender que pretendía que las víctimas se pelearan con los tres sujetos para evitar el robo de sus pertenencias, siendo que desconocían si en el vehículo negro había más sujetos que pudieran atentar contra ellos. Dada la situación de la delincuencia y peligrosidad que se vive actualmente en nuestro país, donde en las noticias se puede ver que por un celular llegan a matar, en el presente caso con la sola presencia de los tres sujetos de por sí ya se constituye como una sensación de amenaza lo cual estima convenientemente el Colegiado de instancia en la sentencia recurrida, a ello se le debe sumar que el robo fue realizado a medianoche y en un lugar poco iluminado, e incluso que las víctimas fueron amenazadas de muerte, tanto al momento del atraco como al momento que los delincuentes se retiraban. No es cierto que el Colegiado de instancia no haya valorado la presunta contradicción respecto de la imputación del "cogoteo", si, bien en la declaración preliminar no se mencionó dicha circunstancia pero sí se hace mención en el juicio oral, lo cual viene ser una complementación del testimonio de una de las víctimas, pero aun así el juzgador no valoró dicha versión por cuanto le generó cierta duda razonable. Ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los procesados, los cuales han aceptado su participación en el hecho ilícito, ya que al momento de la intervención policial se encontraron los bienes de los agraviados en posesión de los intervenidos. El tribunal de instancia, en la sentencia venida en grado recurre al autor Ramiro Salinas Siccha, para determinar la existencia de amenaza, el citado señala que: *"la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad de la víctima, siendo que no es necesario que dicha amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo, y que además será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o*



sustancialmente enervada", por lo que la Fiscalía considera que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y debe ser CONFIRMADA en todos sus extremos.

2.3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

14. En esta instancia superior, no se han presentado nuevos medios de prueba, no se oralizó documental alguna y los procesados ejercieron su derecho a guardar silencio.

15. En el caso a evaluar la decisión judicial venida en grado, acorde a lo establecido en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal penal, en el marco de lo cuestionado por la parte apelante, teniendo en cuenta lo actuado en el juicio oral, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable. De igual modo, se precisa que el tribunal pondera la prueba con la limitación que impone el referido dispositivo legal, en el sentido que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no acontece en este caso.

16. Corresponde entonces remitirnos a los hechos fácticos postulados por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, los cuales refieren que se les imputa a D y C ser coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de A (16) y de B (19), en razón a que el día 06 de febrero del 2016 aproximadamente a horas 00:20 horas, en circunstancias en que los agraviados se encontraban caminando por la Avenida América Oeste (dirigiéndose a sus domicilios), antes de llegar al Óvalo Papal de Trujillo, se estacionó cerca de ellos un automóvil negro con placa de rodaje T3G-448, conducido por C, quien se quedó esperando al volante, mientras I (17), D (19) y un tercer sujeto del Callao cuya identidad no se ha determinado, bajaron del mismo y con amenazas de muerte y forcejeos, lograron robar a los agraviados sus pertenencias consistentes en: un celular Samsung color negro N° 990927181, una mochila negra conteniendo, un reloj marca Esika, una gorra azul, un juego de llaves y otros documentos, así como un celular marca Sony Xperia color blanco con N° 988763498; luego de lo cual, los sujetos una vez con las pertenencias



robadas, se desplazaron dirigiéndose y subiendo al mismo vehículo del que bajaron, el cual los esperaba, dándose a la fuga en dirección al Óvalo Larco, siendo que en esos precisos momentos transitaba un patrullero de la PNP a cuyo personal policial pidieron ayuda los agraviados, pudiendo señalar al vehículo negro de los asaltantes que aún se veía cuando se daba a la fuga, llegando luego un vehículo de Serenazgo en el que subieron las víctimas, iniciándose una persecución en la que el personal policial logró interceptar al mencionado vehículo con los asaltantes a una cuadra antes de llegar al Óvalo Larco, percatándose en ese momento los agraviados que uno de los tres sujetos que los asaltaron se había fugado, pero habían sido intervenidos dos de ellos a quienes reconocieron en ese momento como los asaltantes, así como también el chofer del vehículo negro que los transportaba, de quienes una vez efectuada la verificación respectiva en la comisaría, los agraviados además de haberlos reconocido ya en la captura, tomaron conocimiento que se trataba de las personas con la identidad de I (17) y de D (19) en el caso de los dos primeros mencionados; y de C en el caso del conductor que trasladó a dichos asaltantes; siendo que, al momento de la intervención y registro del vehículo en mención, así como de los sujetos intervenidos, se encontró en su poder las pertenencias de los agraviados.

17. El Colegiado de instancia emitió sentencia condenatoria. En el **CONSIDERANDO 4.4** indicó que: "*(...) fueron tres sujetos quienes de manera intempestiva bajan del vehículo y se acercan a los agraviados, específicamente el acusado D, el menor infractor I y un tercer sujeto a quien lo identifican como el "sujeto del Callao", en tanto el acusado C fue la persona que conducía el vehículo donde los mencionados sujetos fueron intervenidos (...)*". En su **CONSIDERANDO 4.5** señaló que: "*ambos agraviados han manifestado de manera uniforme y persistente de que fueron amenazados por los tres sujetos que se acercaron a ellos, quienes con palabras soeces les amenazaron de muerte si es que denunciaban (...) conforme lo hace de conocimiento el propio menor infractor (I), quien ha manifestado en juicio que los agraviados se asustaron por ser chiquillos, intimidación que además se agranda con la circunstancias del apagón de energía eléctrica que se produjo por el sector; sin mencionar de que según la modalidad de estos tipos de delitos, los acusados suelen intimidarlos con palabras soeces y con amenazas, el Colegiado*



considera que la amenaza en este caso específico radica en la sola presencia de estos acusados". En su CONSIDERANDO 4.6 refirió que: "en el delito de hurto agravado, según su modalidad, los hechos recaen sobre los bienes, en tanto en el delito de robo agravado, para obtener los bienes del agraviado, se ejerce violencia o amenaza contra la víctima y estando al propio dicho del menor infractor, que los agraviados han entregado voluntariamente sus pertenencias, se infiere que los agraviados entregaron sus pertenencias ante el miedo inminente que estaban sufriendo ante la amenaza que estaban ejerciendo el acusado y sus compinches (...)". Y en su CONSIDERANDO 4.7. al referirse al grado de participación del procesado C (aunque se equivoca al indicarse el nombre del agraviado A) señaló que: "cuya sindicación fue la de haber transportado a los sujetos y haberse estacionado al lado de los agraviados para que sus compinches sustraigan sus pertenencias y de haberlos esperado con la finalidad de facilitar su fuga (...) por lo que no hay una participación eventual de este acusado, sino que ha desempeñado un rol dentro del evento criminoso, por lo que todos los que han participado deben responder a título de coautores (...)".

18. Los reparos de la defensa del procesado C respecto de la sentencia son los siguientes: a) Solicita se recalifique la tipificación del delito de robo agravado por el de hurto agravado, al no haberse encontrado en la escena alguna arma de fuego o arma punzo cortante, además de no haberse empleado violencia ni amenaza de peligro latente para la vida de los agraviados, b) No se ha tenido en cuenta que dentro de las personas que perpetraron el hecho delictivo se encuentra un menor de edad y una persona de diecinueve años (agente restringido), c) No existe prueba, documento o informe psicológico alguno emitido por un especialista que acredite que con la simple presencia de los imputados la amenaza fue suficiente para enervar la resistencia psicológica de los agraviados.

19. Los cuestionamientos que la defensa del procesado D formula al impugnar la sentencia se pueden resumir en los siguientes: a) Los hechos materia del caso no debieron ser calificados como delito de robo agravado sino como un hurto agravado, porque no se dieron los presupuestos de utilización de violencia o amenaza como prescribe el artículo 188° del Código Penal, b) En juicio oral el agraviado B expresó



que el día de los hechos fue cogido por la parte posterior por uno de los procesados (modalidad del cogoteo), lo cual no manifestó durante la investigación preliminar.

20. En atención a la pretensión de los apelantes y sin soslayar la limitación del artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, de la revisión de la recurrida, en el marco de los reparos formulados por la defensa de los procesados, esta Sala Penal ingresa al examen de la recurrida. De inicio se advierte que la defensa acepta que sus patrocinados participaron en el apoderamiento de los bienes de los agraviados, lo que cuestiona y en ello radica el debate es que, según su postura, se ha tratado de un delito de hurto y no de Robo, porque no ha mediado amenaza ni violencia contra las víctimas. Basa tal alegación en que no se ha incautado arma alguna, que los procesados son agentes jóvenes y de menor corpulencia respecto de los agraviados, de modo que no pudieron intimidarlos y uno de los agraviados se contradice sobre este punto, pues en su declaración preliminar no indicó que los procesados lo "cogotearan" sin embargo, en el juicio oral si lo dicen, lo que evidencia un afán de tergiversar o magnificar los hechos.

21. Sobre este punto cabe precisar que el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, *la violencia o amenaza* -como medio para la realización típica del robo - ha de estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. Por su parte la *amenaza* como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue sujeto activo. Para



determinarla será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.⁵

22. Determinar si existió o no amenaza en la conducta de los procesados, importa examinar sus testimonios, por cierto teniendo en cuenta la prohibición estipulada en el artículo 425. 2 del código adjetivo. Así de la escucha del audio de la sesión de audiencia de fecha ocho de Marzo del presente año, se tiene que el agraviado A en el plenario señaló que: "(...) aproximadamente a la medianoche se estaba dirigiendo a su casa junto a su amigo B, cuando pasaban por una zona poca iluminada a una cuadra del Óvalo Papal se detuvo junto a ellos un auto negro del cual descendieron 3 sujetos quienes con amenazas de muerte e insultos se acercaron y empezaron a bolsiquearlos; como su amigo B era el más alto y fornido de los dos, lo redujeron por la parte posterior, logrando llevarse 2 celulares y la mochila que portaba su amigo, para luego subir raudamente al auto que los esperaba (...) ". Por su parte B manifestó que: " (...) el día 06 de febrero del 2016 aproximadamente a la medianoche se estaba dirigiendo junto a su amigo A a su casa, estaban a una cuadra del Óvalo Papal cuando de la nada se detuvo junto a ellos un auto negro del cual descendieron 3 sujetos quienes con amenazas de muerte e insultos se acercaron; uno de los sujetos lo "cogoteó" y le empezaron a buscar sus cosas al igual que a su amigo, mientras eso pasaba les dijeron que no se movieran o sino los matarían, por lo que ambos amigos optaron por no poner resistencia y se quedaron quietos (...) "

23. Asimismo, el menor infractor I, dio cuenta que: (...) el sujeto (a) "Callao" les dijo: "hay que aprovechar que está un poco oscuro", ninguno de los ocupantes se opuso a la idea y sólo lo siguieron; luego detuvieron el auto, bajaron del mismo, se acercaron a los dos agraviados y el alias "Callao" les dijo: "ya perdieron", los asustó también al amenazarlos con matarlos si se oponían al robo; luego volvieron a subir al vehículo para retirarse (...) ". Es relevante tener en cuenta que el anuncio de la ocurrencia de un mal para intimidar, tiene que determinarse además en relación con las concretas características del sujeto amenazado y con las circunstancias que lo rodean, ya que expresiones tales como "te mataré" pueden ser más o menos intimidantes en función

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley.



de los diferentes factores circundantes y de la propia condición de los sujetos activo y pasivo. En ese contexto, de la valoración de las declaraciones de los agraviados como de la prueba documental actuada en el juicio, se puede colegir que en la comisión del delito participaron tres sujetos, se realizó en las primeras horas de la madrugada, en un lugar de poca visibilidad, los agentes bajaron de un vehículo que súbitamente se detuvo junto a los agraviados, de modo que las circunstancias descritas, por reglas de la experiencia se conoce, pusieron en situación de zozobra a los agraviados, más aún que uno de ellos es menor de edad, pues daban cuenta de la realización inminente de un delito, con el peligro que ello significaba para su integridad física, si a ello se suma los insultos y amenazas de muerte que utilizaron los procesados, conforme no solo lo señalan los agraviados, sino ha sido ratificado por el menor infractor, permite objetivamente concluir que existió una amenaza por parte de los agentes, entendida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de las víctimas, y que logró intimidarlos para que puedan ser despojados de sus bienes, los cuales fueron encontrados en posesión de los procesados, denotando un supuesto de flagrancia delictiva. Es evidente pues, que concurriendo el elemento de amenaza que reclama el tipo penal, estamos frente a un delito de Robo Agravado y no de hurto como postula la defensa.

24. Asimismo, no resultan pertinentes las alegaciones de la defensa referidas a que no se encontró en poder de los sentenciados algún tipo de arma de fuego, porque este hecho no forma parte de la imputación postulada por el Ministerio Público. Tampoco lo es que dos de los procesados sean agentes jóvenes incluso uno a título de infractor y que por tanto no representaba un peligro para los agraviados, pues en primer lugar es una afirmación subjetiva, la cual se desestima por la concurrencia de circunstancias que se han detallado anteriormente y que suscitaron una situación de zozobra e intimidación para los agraviados, menos aún lo es la exigencia de un examen psicológico para pretender acreditar la afectación de tal naturaleza en las víctimas, pues no nos estamos refiriendo a un padecimiento psicológico permanente como por ejemplo un stress post traumático o estresor por violencia sexual que dada su naturaleza es posible ser diagnosticado por un profesional psicólogo, sino a una situación coyuntural de angustia y temor de una persona, que en mérito a la prueba



personal evaluada en el marco de las reglas de la experiencia ha sido probada en este caso. En ese sentido, las alegaciones defensivas deben ser desestimadas, y por los mismos motivos, la venida en grado debe ser confirmada, pues en la sentencia de instancia, de manera adecuada el Colegiado ha expuesto los motivos por los cuales ha concluido que se ha acreditado no sólo la comisión del delito sino la vinculación de los procesados como coautores del mismo, desde que, como señala MUÑOZ CONDE el dominio del hecho lo han tenido varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización y las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención ⁶. Finalmente, el tribunal tampoco advierte que se presente ningún supuesto de nulidad absoluta, pues se observa que la prueba actuada en juicio ha sido valorada conforme lo prevé el artículo 393 del Código Procesal Penal y respeta el precepto constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

25. En cuanto a las costas el Colegiado considera que los apelantes han interpuesto su recurso en el ejercicio de su derecho constitucional a la doble instancia, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, no corresponde fijarlas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante resolución número catorce de fecha 11 de marzo del 2016 por la cual se **CONDENA** a C y

³ MUÑOZ Conde, Francisco (1999). Teoría General del Delito. 2da ed., Editorial Temis S. p. 157.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste Manzana "P" Sub Lote 7

D por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de A y B; a C a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y D a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; y se fijó la suma de NOVECIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que contiene.

2. **ORDENARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la causa se remitan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido.

3. **SIN COSTAS**

Intervino como directora de Debates la Señora Jueza Superior titular S.

ANEXO 2

DIFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

APLICA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los</p>

PARTE CONSIDERATIVA	hechos	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba</p>

			<p><i>se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

APLICA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>	

		<p>CONSIDERATIVO A</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple.*

3. Evidencia **la individualización de los acusados**: *Evidencia datos personales de los acusados: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.*

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **No cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien

jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(SENTENCIA DE 2DA. INSTANCIA)**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones*

normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es*

consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

1. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					
Parte conclusiva		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta					

		Motivación de los hechos				X		34	[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja											
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta											
					X				[7 - 8]	Alta											
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana										
									X		[3 - 4]	Baja									
										X		[1 - 2]	Muy baja								
																				50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la	Parte expositoria	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena							[9 - 12]						Mediana
					X				[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
Descripción de la decisión						X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

30

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes – Sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL. EXPEDIENTE N° 1074-2016-49 JUECES : E F G (D.D) ESPECIALISTA : H ACUSADOS : D y C DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADOS : A y B</p> <p><u>SENTENCIA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.- El Milagro, once de marzo del año dos mil dieciséis.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, <i>menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de los acusados: <i>Evidencia datos personales de los acusados: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>										

<p>señores Jueces E, F y G, quien dirige el debate, en presente caso penal, I CONSIDERANDO:</p> <p>I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Se cuenta con la presencia del:</p> <p>1.1. Señor representante del Ministerio Público, abogado L, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo.</p> <p>1.2. El acusado D de diecinueve años de edad, identificado con DNI. aaaaaaaa, nacido en Trujillo, región La Libertad el día veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis, hijo de don O y de doña P, con domicilio real en calle Melbourne N° 222-Trujillo, con grado de instrucción primer año de secundaria, soltero, de ocupación ayudante de construcción civil, con un ingreso diario de cincuenta Nuevos Soles, sin cicatrices ni tatuajes, que no registra antecedentes penales ni judiciales, ni tiene bienes propios; asistido por su abogado defensor doctor M.</p> <p>1.3. El acusado C de treinta y tres años de edad, identificado con DNI. aaaaaaaa, nacido en la ciudad de Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto el día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, hijo de don Q y de doña R, con domicilio real en la calle Buenos Aires N° 333-Trujillo, con grado de instrucción superior, divorciado, de ocupación asesor comercial en venta de celulares, con ingreso mensual de mil quinientos Nuevos Soles, no registra antecedentes, ni bienes propios, de un metro sesenta y ocho aproximadamente, contextura delgada, con un tatuaje en el hombro izquierdo de un sol y una luna, sin cicatrices, asistida de su abogada defensora N; ACUSADOS por el delito CONTRA EL</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X								
---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° incisos 2, 4 y 7, en agravio del menor de edad A y B; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p>II. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va a demostrar que el día seis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente las cero con veinte minutos, en circunstancias que los agraviados se encontraban caminando por la avenida América Oeste con dirección a su domicilio ubicado cerca del óvalo Papal, se estacionó un auto de color negro de placa de rodaje T3G-444 conducido por el ahora acusado C; quien se quedó esperando en el volante mientras que del auto bajaron su coacusado D, el menor infractor I y supuestamente un tercer sujeto de la localidad del Callao de identidad desconocida, y bajo amenazas de muerte y forcejeos le sustraen a los mencionados agraviados un celular marca Samsung color negro, una mochila color negro conteniendo un reloj marca érika, una gorra azul, un juego de llaves y otros documentos, así como un celular marca Sony Xperia, color blanco, para posteriormente darse a la fuga en el referido automóvil, dirigiéndose al óvalo Larco; siendo el caso, que en esa circunstancias aparece un patrullero de la Policía Nacional, quienes enterado de los hechos por parte de los agraviados, van de tras del auto negro en donde fugaban los acusados, que aún lograron divisar, iniciándose una persecución</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>							6			

	<p>logrando el personal policial intervenir el vehículo con los acusados, a una cuadra antes de llegar al óvalo Larco; por su parte los agraviados, luego de comunicar a los efectivos policiales que estaban en el patrullero son auxiliados por una unidad de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Trujillo, quienes son trasladados hasta el óvalo Larco, lugar donde el patrullero policial había detenido a tres sujetos, esto es a dos de los asaltantes y el chofer del auto, en tanto un tercero había fugado; ya en la comisaría los agraviados sindicaron a los acusados y al menor infractor como los sujetos que participaron en los hechos; de otro lado, se aprecia del registro realizado al vehículo intervenido se encontró en su interior bienes de los agraviados. Estos hechos se encuentran configurados como delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y nueve numeral dos, cuatro y siete del Código Penal, fiscalía teniendo en cuenta que el delito quedó en la fase de tentativa, teniendo en cuenta que son reos primarios, solicita una condena de nueve años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y una reparación civil de Novecientos Soles, para cada uno de los agraviados que deberán abonar los acusados en forma solidaria.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
	<p>III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>En merito a la conducta anteriormente descrita, la fiscalía calificó el hecho, tanto en su acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° y 189°, incisos 2, 4 y 7 del Código Penal, por haber actuado</p>											

	<p>en horas de la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de un menor de edad, y solicita que se les imponga a los acusados C y D una condena de nueve años de pena privativa de libertad y el pago de novecientos Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados de forma solidaria por los acusados.</p> <p>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa de C, sostiene que en juicio oral demostrará que si bien su patrocinado ha participado en los hechos materia de juzgamiento; sin embargo, estos no configuran el tipo penal de robo agravado, sino el de hurto agravado; por su parte la defensa del acusado D, manifiesta que en efecto su patrocinado ha participado en los hechos materia del presente juicio oral, sin embargo, el delito cometido no es de robo agravado, sino más bien el de hurto agravado previsto en el artículo ciento ochenta y cinco concordante con el artículo ciento ochenta y seis, inciso dos y seis del Código Penal, toda vez que en la sustracción de los bienes no se utilizó amenaza de un peligro inminente ni violencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango baja y alta calidad respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil – Sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA: El Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,</p> <p>CONSIDERANDO: TRÁMITE DEL PROCESO: PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del principio Acusatorio-Garantista-Adversarial que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.</p> <p>1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCER AL ACUSADO.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) No cumple.</i></p>										

	<p>En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal penal, salvaguardando el Derecho de Defensa de los acusados, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que les asiste, como el principio de No Auto Incriminación, se les preguntó si entendieron sus derechos, respondiendo ambos que si; y, ante la pregunta si se consideran responsables de los hechos materia de imputación en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público, señalaron previa consulta con sus respectivos abogados, que aceptan los cargos formulados pero que no están conforme con el tipo penal que se les atribuye, alegan que deben ser procesados por el delito de hurto agravado; por lo que el juzgado dispuso</p> <p>1.2. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.</p> <p>Luego que se les explicara a los acusados de los derechos que les asisten en el juicio oral y sobre todo la posibilidad que tienen de contradecir la prueba ofrecida por el Ministerio Público, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con sus respectivos abogados defensores, manifestaron que no aceptan los cargos del delito de robo agravado, por cuanto no han ejercido violencia ni amenazas contra los agraviados; que en todo caso deberían ser juzgados por el delito de Hurto Agravado.</p> <p>1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:</p> <p>Las partes no ofrecieron nuevas pruebas.</p> <p>SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1. En el presente juicio oral, a favor del representante del Ministerio Público se admiten: las declaraciones testimoniales de los agraviados A y B, como el menor infractor I; si bien se admitió las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales J y K; sin embargo, al haber aceptado los acusado su participación en los hechos materia de juzgamiento, y considerando que los mencionados policías no han presenciado los hechos, por lo que su aporte para determinar si estos ejercieron o no amenaza o violencia contra los agraviados resulta irrelevante, motivo por el cual se prescindió de sus declaraciones; resulta necesario precisar que éste Colegiado, en sentencias emitidas anteriormente vino realizando la transcripción de las declaraciones de los órganos de prueba actuados en juicio, empero, estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias, cree conveniente ya no realizar las transcripciones de las declaraciones de los órganos de prueba que se desarrollen o actúen en juicio oral, conforme así se recomienda; teniendo en cuenta además que éstas declaraciones se encuentran grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas; que además, solo expondremos las declaraciones que redundan en sustentar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.</p> <p>2.2. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS</p> <p>2.2.1. A favor del Ministerio Público - Acta de intervención policial de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, con el que se acredita la forma y circunstancias como fueron intervenidos los acusados.</p>								10			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

<p>- Acta de hallazgo y recojo de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, de los bienes que fueron sustraídos a los agraviados.</p> <p>- Acta de registro personal de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, practicada al acusado D.</p> <p>- Acta de entrega a los agraviados, de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis con el que se acredita la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como sustraídos.</p> <p>- Constancia de antecedentes penales.</p> <p>2.2.2. A favor del acusado C.</p> <p>- Historia clínica, con el cual se demuestra que su patrocinado adolece de un trastorno de bipolaridad, por lo que recibe tratamiento psiquiátrico y medicación, pero como en dicha oportunidad dejó de tomar su medicina, coadyuvó a que su patrocinado participe en el hecho delictivo y si bien, dicho trastorno de bipolaridad no convierte a su imputado en inimputable; sin embargo, ha incidido en su comportamiento; que dicho trastorno no le permite a su patrocinado estar bien de salud, por cuanto le hace padecer de insomnio, no pudiendo conciliar el sueño, haciendo que busque a sus amigos para salir a dar una vuelta, siendo que dicho trastorno debe ser tomado en cuenta para reducir la pena.</p> <p>- Certificado Médico, con el que se acredita que su patrocinado presenta como diagnóstico trastorno bipolar, es decir que tiene un problema de salud mental que no tuvo la forma como realizar sus descargos ante los efectivos policiales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- Constancia de trabajo, con el cual se acredita su ingreso económico, por lo que no tendría necesidad para delinquir, que además se trata de una persona de respeto, quien tiene un hijo.</p> <p>- Acta de registro personal, con el que se acredita que a su patrocinado solo le encontraron sus pertenencias.</p> <p>3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: consentida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 2, 4 y 7 del Código Penal: delito de Robo Agravado, que establece: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...) 2. Durante la noche (...); 4. Con el concurso de dos o más personas; 7. En agravio de menores de edad”.</p> <p>CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS: Que, analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:</p> <p>4.1. El señor representante del Ministerio Público al exponer su Teoría del Caso, prometió que en juicio oral demostrará, con la actuación de los medios probatorios admitidos a su favor, que el día seis de febrero del dos mil dieciséis, aproximadamente las cero horas con veinte minutos, en circunstancias que los agraviados A y B se encontraban caminando por la avenida América Oeste, con dirección a sus domicilios, se estaciona intempestivamente a lado de ellos, un automóvil negro de placa de rodaje T3G-444, conducido por el ahora acusado C , en tanto su coacusado D, en compañía del menor infractor I y otro sujeto al que solo se le identifica como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“el sujeto del Callao”, bajan del vehículo, interceptan a los agraviados y con amenazas de muerte y forcejeos le sustraen a los agraviados un celular Samsung color negro, de número 990927181, una mochila negra conteniendo un reloj marca ésika, una gorra azul, un juego de llaves, un celular marca Sony Xperia, color blanco con número 988763498; luego de los cuales, estos sujetos suben al mencionado vehículo que los esperaba y sedan a la fuga con dirección al óvalo Larco y están a una cuadra de llegar a dicho lugar, son intervenidos por un patrullero de la Policía Nacional que instantes de ocurridos los hechos, tomó conocimiento del mismo.</p> <p>4.2. Por su parte la defensa de los acusados C y D manifestaron en su teoría del caso, que sus patrocinados no niegan haber participado en los hechos, por cuanto si han participado en el evento delictivo; empero, no están conforme con la tipificación que ha hecho el señor fiscal, por cuanto la sustracción de los bienes de los agraviados se ha realizado sin violencia ni amenazas, por lo que los acusados deberán responder por el delito de hurto agravado y no robo agravado, debiéndoles poner una pena benigna como el de pena suspendida y no una tan drástica como las establecidas en el delito de robo agravado.</p> <p>4.3. Que habiendo asumido ambos coacusados su participación en los hechos materia de juzgamiento y por ende su responsabilidad, corresponde a éste Colegiado, analizar las pruebas actuadas en juicio tendientes a determinar si en efecto, estamos ante un delito de hurto agravado, conforme lo sostiene la defensa de los acusados por cuanto estos no han ejercido violencia ni amenazas contra los agraviados, siendo que estos al verlos les han entregado sus pertenencias; o en efecto, según lo que sostiene el Ministerio Público, estamos ante un delito de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>robo agravado, toda vez que los acusados han ejercido amenaza contra los agraviados con un peligro inminente para su integridad física que han permitido sustraerles sus bienes. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la aceptación de la participación de los acusados en los hechos y porque además fueron intervenidos en flagrancia, al haber sido intervenidos inmediatamente después de cometido el ilícito, cuando avanzaron unas cuerdas del lugar en donde se cometió el ilícito, específicamente a cuadra y media del óvalo Larco, por lo que convenientemente han aceptado su participación.</p>											
	<p>4.4. Que, según la imputación del Ministerio Público, contra los agraviados, se ha ejercido a amenaza, con el fin de que éstos no opongan resistencia en la sustracción de sus pertenencias; es necesario entender el significado de esta modalidad, recurriendo a los tratadistas nacionales Ramiro Salinas Siccha quien considera <i>“que la amenaza como medio posibilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. (...). Para determinar si la amenaza ha sido suficiente para intimidar a la víctima, será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.”</i>, en tanto Peña Cabrera Freyre considera que la amenaza debe entenderse como <i>“aquella conducta que supone el anuncio de un mal con</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación del derecho	<p><i>el fin de conseguir el efecto psicológico de constreñir la libre formación de la voluntad, referida a la disposición patrimonial del sujeto pasivo. (...). Como la intimidación tiene un carácter estrictamente subjetivo y lo importante es, por tanto, el efecto sobre la víctima, (...). Para tales efectos, debe considerarse las circunstancias concomitantes que rodean al hecho delictivo, así como las características personales de la víctima".</i> Aclarado estos conceptos, debemos precisar que en el presente caso, fueron tres sujetos quienes se manera intempestiva bajan del vehículo y se acercan a los agraviados, específicamente el acusado D, el menor infractor I y un tercer sujeto a quien lo identifican como el "sujeto del Callao", en tanto el acusado C fue la persona que conducía el vehículo donde los mencionados sujetos fueron intervenidos por la policía; debemos tener en cuenta la versión dada por el menor infractor en juicio oral, quien manifestó que al verlos solos a los agraviados, en un lugar desolado, habiendo de por medio un apagón de energía eléctrica por la zona, el "sujeto del Callao" les dijo vamos hacer la noche con ellos, que los agraviados se asustaron y les entregaron sus pertenencias; dicho que es similar con la versión dada por los agraviados quienes en juicio han manifestado que caminaban solos, que no había gente, que estaba oscuro porque hubo apagón por el lugar y que fueron tres personas quienes los asaltaron, en tanto una cuarta persona se quedó en el vehículo para facilitar su fuga; sin embargo, el matiz que hace la diferencia entre las versiones de las partes procesales de este juicio radica; por parte de la fiscalía, en que el agraviado menor de edad A, refiere que cuando los tres tipos bajan del vehículo, sus personas se quedan parados, siendo insultados y amenazados por estos, que a su amigo co agraviado B lo cogieron por atrás, que a su persona le rebuscaron los bolsillos de su pantalón y le sustrajeron su celular; en</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo Senlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto el agraviado B manifestó que cuando bajan los acusados del vehículo, estos se pusieron en triángulo rodeándolos, luego uno de ellos lo coge del cuello en tanto otro aprovecha en rebuscarle entre sus cosas, sustrayéndole un celular; Que, si bien, conforme lo hace ver la defensa de los acusados, el agraviado B en su declaración preliminar no hace mención que fue “cogoteado” y que esta circunstancias recién lo hace de conocimiento en juicio oral y que ante la pregunta porque no lo dijo en dicha oportunidad, este mencionó que si lo hizo pero que no se consignó y no existiendo alguna otra prueba que sustente el dicho del agraviado, no se tiene certeza, si realmente ocurrió dicho “cogoteo”, por lo que el colegiado tiene duda razonable si este evento ocurrió.</p> <p>4.5. Sin embargo, ambos agraviados han manifestado de manera uniforme y persistente de que fueron amenazados por los tres sujetos que se acercaron a ellos, quienes con palabras soeces les amenazaron de muerte si es que denunciaban, se debe precisar que la amenaza debe estar orientado a facilitar la sustracción de los bienes del agraviado, a esta versión se contraponen los dichos del acusado D quien dijo que nunca amenazaron a los agraviados y del menor infractor I quien da un dato importante para el esclarecimiento de los hechos, es que al verlos a los agraviados se quedaron parados, que su persona y sus compinches se pararon en triángulo quedando al medio los agraviados, estos se asustaron por ser chiquillos y les entregaron sus pertenencias; de lo que se infiere por el propio dicho de este menor infractor, a los agraviados fueron intimidados por los acusados, no solo por ser mayor número que los agraviados, que además debemos tener en cuenta que los hechos perpetrados se hizo en un lugar desolado, pasada la media noche, factores que permitieron facilitar la sustracción de las pertenencias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los agraviados, está también la edad de las víctimas, uno de dieciséis y el otro de dieciocho años, quienes psicológicamente no tienen el temple adecuado para soportar una experiencia de esta naturaleza, lo que los hizo blanco fácil de los delincuentes y ellos lo supieron los delincuentes, conforme lo hace de conocimiento el propio menor infractor, quien dijo que escuchó decir al sujeto conocido como “el sujeto del Callao” al ver a los agraviados, “vamos hacer la noche con estos”, como lo manifestó en juicio que los agraviados se asustaron por ser chiquillos, intimidación que además se agranda con la circunstancia del apagón de energía eléctrica que se produjo por el sector; sin mencionar de que según la modalidad de este tipo de delitos, los acusados suelen intimidarlos con palabras soeces y con amenazas, el colegiado considera que la sola presencia de estos sujetos, aprovechando un lugar desolado, en un número mayor que los agraviados, quienes los rodean, sumado la edad de las víctimas, sin madurez psicológica, que hacen que estos tengan un miedo enorme haciéndoles vulnerables del delito, se acredita el delito, ya que la amenaza en este caso específico radica en la sola presencia de estos acusados.</p> <p>4.6. Que, en el delito de hurto agravado, según su modalidad, los hechos recaen sobre los bienes, en tanto en el delito de robo agrvado, para obtener los bienes del agraviado, se ejerce violencia o amenaza contra la víctima y están al propio dicho del menor infractor, que los agraviados han entregado voluntariamente sus pertenencias, se infiere que los agraviados entregaron sus pertenencias ante el miedo inminente que estaban sufriendo ante la amenaza que estaban ejerciendo el acusado y sus compinches; está el hecho además como lo han sostenido los agraviados que estos sujetos les rebuscaron entre sus pertenencias, sindicación que no ha</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sido negado por el acusado C sumado a ello está que en el presente caso, las pertenencias de los agraviados no han sido sustraído de sus bolsillos de manera subrepticia o mediante destreza de tal manera que estos no le haya permitido darse cuenta de ello para considerarlo hurto agravado, sino que al contrario la sustracción lo hicieron aprovechando el temor que sintieron los agraviados en esos momentos al verse rodeado por tres sujetos, siendo además que los sujetos rebuscaron los bolsillos de los agraviados no pudiendo hacer nada estos últimos para evitarlo ante el evidente temor que sufrieron en ese momento.</p> <p>4.7. Que, en cuanto, al grado de participación que tuvo la persona de D, cuya sindicación fue la de haber transportado a los sujetos y haberse estacionado al lado de los agraviados para que sus compinches sustraigan sus pertenencias, de haberlos esperado con la finalidad de facilitar su fuga, por lo que su defensa considera que su patrocinado debe responder como cómplice secundario, condición que el colegiado debe tener en cuenta al momento de realizar el cómputo de la pena; al respecto debemos precisar; que según el dicho del propio acusado, que como no podía dormir, dado al transtorno de bipolaridad que padece, por lo que optó por ir a ver a su amigo C, para dar “una vuelta”, siendo que al llegar a su domicilio lo encontró en presencia del menor infractor y el sujeto conocido como “el sujeto del Callao”, quienes subieron a su vehículo, recorriendo por la avenida América Oeste, siendo el caso que al advertir la presencia de los agraviados el sujeto conocido como el del Callao, les dijo “vamos hacer la noche”, entendiéndose que se refería para robar; se debe inferir que estas personas estaban en búsqueda de eventuales víctimas, ellos de corrobora que al ver a los agraviados, el acusado D paró</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intempestivamente su vehículo al lado de los agraviados y que incluso esperó a que los facinerosos les sustrajeran sus pertenencias para facilitar su fuga, advirtiéndose la repartición de roles que ha desempeñado cada uno de ellos, siendo el de este acusado el de proporcionar su vehículo con la finalidad de buscar potenciales víctimas y facilitar su fuga, por lo que no hay una participación eventual de éste acusado, sino que ha desempeñado un rol dentro del evento criminoso, por lo que todos los que han participado deben responder al título de coautores, como el presente caso y en ese sentido el acusado D debe responder en su calidad de coautor.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA: Que, teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al <i>quantum</i> de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros 45, 45-A y 46° del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el <i>ius puniendi</i> del Estado como el de <i>Proporcionalidad, Eficacia y Humanidad de las Penas</i>, precisando que en el presente caso existe la atenuante de la carencia de antecedentes penales del sujeto agente, por tratarse de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. No cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</p>										

	<p>reos primarios, por que estando a lo prescrito en el artículo 45-A, inciso 2°, literal a°, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior de la pena que establece el tipo penal (pena abstracta), pero además hay que considerar que el presente delito ha quedado en la esfera de la tentativa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo dieciséis del Código Penal, la pena deberá disminuirse prudencialmente la pena, circunstancias que el señor representante del Ministerio Público ha considerado, motivo por el que ha solicitado la pena de nueve años; de otro lado, debemos tener en cuenta que el acusado A.W.G.P. tiene la calidad de responsabilidad restringida por contar con diecinueve años de edad a la fecha de cometido el delito, por lo que respecto de este acusado, deberá tenerse en cuenta esta cualidad al momento de realizar el quantum de la pena. En lo que respecta al acusado E.A.G.L. quien en juicio ha quedado establecido con el certificado médico de folios sesenta y tres sufre de trastorno de bipolaridad, debemos indicar que según la naturaleza del ilícito materia de juzgamiento, como es delito patrimonial, su padecimiento en nada lo condiciona o lo expone a cometer el ilícito, más aún si según el rol que este ha desplegado en la comisión del delito es de ser el chofer del vehículo donde los delincuentes fueron trasladados y donde incluso los esperó para facilitarles su fuga.</p>	<p>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>SEXTO.- REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es el patrimonio, siendo el caso que si bien los agraviados no han sufrido ningún desmedro económico, toda vez que sus pertenencias les ha sido devueltos, conforme se aprecia del acta de entrega de folios cincuenta y seis y cincuenta y siete del expediente; empleo, debemos considerar que si hubo daño moral y personal, por las circunstancias como se perpetró el ilícito</p> <p>SÉTIMO.- Que el Código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que en el presente juzgamiento los acusados D y Chan sido condenados, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que corresponde a éstos asumir los costos de este juicio.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango baja; porque, la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango muy baja, muy baja, muy baja y baja calidad respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión – Sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD:</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a los acusados C y D, por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 189° inciso 2, 4 y 7 del Código Penal, en agravio de A y B; a C a NUEVE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p>											

	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, considerando que su fecha de intervención policial ocurrido el seis de febrero del dos mil dieciséis, VENCERÁ el cinco de febrero del dos mil veinticinco, fecha en que obtendrán, siempre que no existan mandato judicial emanado de autoridad competente; y a D a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, teniendo en cuenta la fecha de su intervención policial ocurrido el seis de febrero del dos mil dieciséis, VENCERÁ el cinco de febrero del dos mil veinticuatro, fecha en que obtendrán su libertad, siempre que no exista mandato judicial mandato de autoridad competente.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegurar de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. FIJO en la suma de NOVECIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados.</p> <p>3. LAS COSTAS, serán asumidas por los condenados.</p> <p>4. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecha: remítase al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (pena principal y accesoria, éste último en los casos que</p>								5			

Descripción de la decisión	Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.	<p>correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple.</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango baja y mediana calidad respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes – Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPEIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD – PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES.</p> <p>PROCESO PENAL : 1074-2016-1601-JR-PE-06. ESPECIALISTA LEGAL : Z1. PROCESADOS : C y D. DELITO : ROBO AGRAVADO. AGRAVIADOS : A y B. PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO. ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, <i>menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de los acusados: <i>Evidencia datos personales de los acusados: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>	X									

	<p>Trujillo, diecisiete de junio del dos mil dieciséis.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Titulares S (Presidenta y Directora de Debates), T y U (Juez Superior Supernumerario, quien interviene por licencia del Juez Superior Z); en la que estuvieron presentes el señor Fiscal Superior L; el abogado X, quien patrocina al procesado C; el abogado M, quien asesora al procesado D; y los referidos procesados mediante el Sistema de Videoconferencia con el Establecimiento Penitenciario El Milagro.</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>								5		
Postura de las partes	<p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>1. Viene EL presente proceso penal en apelación interpuesta por el abogado defensor del procesado C mediante escrito de fojas 98/104 y el abogado del procesado D mediante escrito de fojas 106/108 contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, de fojas 82/94, por la cual el primer Juzgado Colegiado de Trujillo, CONDENA a C y D por el DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO y como tales, al primero le impone NUEVE AÑOS DE PENA</p>	<p>1. Evidencia el objeto nde la impugnación: <i>el contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa, en que se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p>										

	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y al segundo OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y dispuso el pago por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 900.00 soles que deberá ser cancelada por los sentenciados de manera solidaria en favor de cada uno de los agraviados.</p> <p>2. La defensa técnica del procesado C, solicitó se REVOQUE la resolución recurrida y accesoriamente se declare la nulidad de la misma.</p> <p>3. La defensa del procesado D, en su escrito de apelación peticionó se declare la NULIDAD de la sentencia apelada, y REFORMÁNDOA se disponga la realización de un nuevo juicio oral o alternativamente se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal por el delito de robo agravado y se le condene por el delito de hurto agravado, a una pena menor con carácter de suspendida en su ejecución.</p> <p>4. El representante del Ministerio público en su oportunidad formuló como pretensión que la resolución recurrida sea CONFIRMADA por encontrarse arreglada a ley, pues considerada que ha quedado demostrado en el juicio, con los medios probatorios actuados y sometidos a debate, la existencia del delito de robo agravado, así como la responsabilidad de los procesados D y C.</p> <p>5. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Juez de primera instancia</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de anular, o de no perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	para emitir la sentencia recurrida, y eventualmente para ejercer un control de la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy baja y alta calidad respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil – Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40	
<p>Motivación de los hechos</p> <p>II. CONSIDERANDOS 2.1. PREMISA NORMATIVA</p> <p><u>Del delito de Robo Agravado</u> 6. El artículo 188° del Código penal establece que: <i>“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”</i></p> <p>El artículo 189° del mismo código señala que: <i>“La pena será no menor d doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...)”</i></p> <p>2. Durante la noche. 3. Con el concurso de dos o más personas. 7. En agravio de menor de edad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y</i></p>												

	<p>7. En el delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón de que el agente no solo desapodera a la víctima de la cosa – adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el <i>iter criminis</i>, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) <i>el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor-de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.</i> En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que <i>el titular o poseedor de la cosa deja de tener a está en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.</i> Este poder de hecho –<i>resultado típico-</i> se manifiesta en la <i>posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo,</i> es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.</p> <p><u>De la valoración de la prueba</u></p> <p>8. El artículo 425° inciso 2° del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre-constituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera</p>	<p><i>no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>9. El artículo 393° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que el Juez penal “(...) <i>para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás</i>”; asimismo, el artículo 394° inciso 3 prevé, como requisito de la sentencia, “(...) <i>la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique</i>”.</p> <p><u>De la determinación de la pena</u></p> <p>10. En cuanto a la sanción a aplicarse al responsable de la comisión de un delito, el Código Penal en su artículo 45° define criterios de fundamentación y determinación de la pena, que demandan apreciar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen; y, también, las que describen circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los artículos 46°, 46°-A, 46°-B y 46°-C, que sirven para dimensionar y medir la mayor o menor gravedad del injusto realizado, así como el mayor o menor grado de culpabilidad que posee el autor o partícipe del hecho punible.</p> <p>2.2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>11. La defensa del procesado C al formular sus alegatos finales expuso que su patrocinado al momento de la intervención policial aceptó su responsabilidad en el hecho pero por el delito de hurto agravado, al no haber</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existido violencia ni amenaza de peligro latente para la vida de los agraviados. Que no se ha utilizado arma de fuego o punzocortante que pueda importar una grave amenaza. Respecto al considerando cuarto de la sentencia, de los fundamentos 4.1. y 4.2 se puede establecer que no se ejerció ni amenaza ni violencia, por lo que solicita se recalifique la tipificación por el delito de hurto agravado. El juez de instancia en el considerando 4.4. detalló que sí se ha ejercido amenaza por los participantes en el hecho ilícito con el fin de que no exista oposición ni resistencia en la sustracción de las pertenencias, para lo cual acoge como doctrina aquella que señal: “ <i>la amenaza consiste en un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física</i>”, siendo que en el caso en concreto no ha existido dicha amenaza ya que no se encontró en la escena del delito alguna arma de fuego o arma punzocortante; que además no se ha detallado las características físicas de los agraviados, los cuales son de una contextura alta y corpulenta, en comparación con los procesados, a pesar que las personas que bajaron del carro para cometer el hecho ilícito fueron tres y los agraviados eran dos, no existió mayor número de personas que pudiera hacer invencible se defensa ante el hecho delictivo, debiéndose tener en cuenta que dentro de los participantes existe un menor de edad y un agente restringido de 19 años. No existe prueba o documento ni un informe psicológico emitido por un especialista que acredite que con la simple presencia de los imputados al momento d ela perpetración del ilícito penal, la amenaza fue suficiente para romper la resistencia psicológica o enervarla para la disposición del patrimonio, siendo que sólo s ha tomado como cierta la declaración del agraviado quien detalló que “nos quedamos parados, siendo insultados y amenazados por estos y les rebuscaron sus bolsillos</p>						X																			
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su pantalón y le sustrajeron su celular”, pero éste no señala en su declaración inicial, que fue cogoteado, de modo que las declaraciones no son consistentes en el tiempo y han sido cambiadas con la finalidad de perjudicar a su patrocinado, notándose que está actuando con rencor u odio por los hechos acontecidos. En el considerando 4.5. se detalla las declaraciones de los agraviados en juicio oral, en ellas se mencionan que con palabras soeces fueron amenazados de muerte por los procesados si denunciaban el hecho ilícito, siendo esta supuesta amenaza realizada en un momento posterior al hurto, mas no para robarles. Indicándole también que dentro de las personas que perpetraron el hecho delictivo existe un menor y una persona de diecinueve años que es un agente restringido, las cuales, siguiendo la línea argumentativa de la sentencia no tienen la capacidad psicológica para perpetrar un robo agravado sino un hurto. Por los fundamentos expuestos al estimarse que existe una serie de contradicciones y al no haber dado una debida valoración de las pruebas, solicita se declare la NULIDAD de la sentencia recurrida.</p> <p>12. Con ocasión de sus alegatos finales, la defensa del procesado D circunscribió sus alegatos respecto de la tipificación del delito, dejando de lado su petición de nulidad. Así mencionó que los hechos materia del presente proceso no debieron ser calificados como delito de robo agravado sino de hurto agravado, pues el artículo 188° del Código Penal prescribe que para que se configure el primero de los delitos debe “<i>emplearse violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física</i>”. En el juicio oral, el agraviado B prestó una declaración distinta a la que dio en la investigación preliminar, la misma que se encuentra a la carpeta fiscal a fojas 21/26, en ella estuvo presente el representante del Ministerio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público y el agraviado refirió haber sido cogido por la parte posterior por uno de los procesados, lo que comúnmente se conoce como “cogoteo”. Como lo señaló la defensa del procesado C en el presente caso no ha existido ninguna violencia por parte de los intervenidos contra los dos agraviados y mucho menos se amenazado con un peligro inminente; por lo que no se ha dado los presupuestos que exige el artículo antes indicado, siendo que los hechos acontecidos deben ser calificados como un hurto agravado, por tanto solicita que se confirme la sentencia en cuanto se les condena pero como coautores del delito de hurto agravado en grado de tentativa.</p> <p>13. El Representante del Ministerio Público, argumentó que el día de los hechos, aproximadamente a la media noche en circunstancias que los agraviados se encontraban cerca al Óvalo Papal en dirección a su domicilio, fueron interceptados por tres sujetos los cuales descendieron de un vehículo color negro y rodearon a las víctimas, siendo que posteriormente uno de ellos se logró dar a la fuga. La defensa de los procesados alega que no hubo violencia ni amenaza, pero por las reglas de la experiencia se sabe que cuando se realiza un robo se utiliza mínimamente palabras soeces y amenazas, para menguar la capacidad de resistencia de las víctimas; los dos agraviados coincidieron al señalar que los sujetos les revisaron los bolsillos de su ropa para quitarles sus celulares, por lo que se debe tener en cuenta que una persona que está tranquila, que no es amenazada no va a permitir que desconocidos les sustraigan sus bienes. La defensa, al señalar que los agraviados eran más altos y corpulentos que los delincuentes, da a entender que pretendía que las víctimas se pelearan con los tres sujetos para evitar el robo de sus pertenencias, siendo que desconocían si en el vehículo negro habían más sujetos</p>																									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que pudieran atentar contra ellos. Dada la situación de la delincuencia y peligrosidad que se vive actualmente en nuestro país, donde en las noticias se puede ver que por un celular te llegan a matar, en el presente caso con la sola presencia de los tres sujetos de por sí ya se constituye como una sensación de amenaza lo cual estima conveniente el Colegiado de instancia en la sentencia recurrida, a ello se le debe sumar que el robo fue realizado a medianoche y en un lugar poco iluminado, e incluso que las víctimas fueron amenazadas de muerte, tanto al momento del atraco como al momento que los delincuentes se retiraban.</p> <p>No es cierto que el Colegiado de instancia no haya valorado la presunta contradicción respecto a la imputación del “cogoteo”, si bien en la declaración preliminar no se mencionó dicha circunstancia pero sí se hace mención en el juicio oral, lo cual viene ser una complementación del testimonio de una de las víctimas, pero aun así el juzgador no valoró dicha versión por cuanto le generó cierta duda razonable. Ha quedado acreditada la responsabilidad penal de los procesados, los cuales han aceptado su participación en el hecho ilícito, ya que al momento de la intervención policial se encontraron los bienes de los agraviados en posesión de los intervenidos. El tribunal de instancia, en la sentencia venida en grado recurre al autor Ramiro Salinas Siccha, para determinar la existencia de amenaza, el citado señala que: <i>“la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo que consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad de la víctima, siendo que no es necesario que dicha amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo, y que además será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>suprimida o sustancialmente enervada</i>”, por lo que la Fiscalía considera que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada y debe ser CONFIRMADA en todo sus extremos.</p> <p>2.3. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>14. En esta instancia superior, no se han presentado nuevos medios de prueba, no se oralizó documental alguna y los procesados ejercieron su derecho a guardar silencio.</p> <p>15. En el caso a evaluar la decisión judicial venida en grado, acorde a lo establecido en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal penal, en el marco de lo cuestionado por la parte apelante, teniendo en cuenta lo actuado en el juicio oral, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable. De igual modo, se precisa que el tribunal pondera la prueba con la limitación que impone el referido dispositivo legal, en el sentido que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no acontece en este caso.</p> <p>16. Corresponde entonces remitirnos a los hechos fácticos postulados por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio, los cuales refieren que se les imputa a C y D ser coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de A (16) y de B (19), en razón a que el día 06 de febrero del 2016 aproximadamente a horas 00:20 horas, en circunstancias en que los agraviados se encontraban caminando por la Avenida América Oeste (dirigiéndose</p>																									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a sus domicilios), antes de llegar al Óvalo Papal de Trujillo, se estacionó cerca de ellos un automóvil negro con placa de rodaje T3G-444, conducido por C, quien se quedó esperando al volante, mientras I (17), D (19) y un tercer sujeto del Callao cuya identidad no se ha determinado, bajaron del mismo y con amenazas de muerte y forcejeos, lograron robar a los agraviados sus pertenencias consistentes en: un celular Samsung color negro N° 990927181, una mochila negra conteniendo, un reloj marca Esika, una gorra azul, un juego de llaves y otros documentos, así como un celular marca Sony Xperia color blanco con N° 988763498; luego de lo cual, los sujetos una vez con las pertenencias robadas, se desplazaron dirigiéndose y subiendo al mismo vehículo del que bajaron, el cual los esperaba, dándose a la fuga en dirección al Óvalo Larco, siendo que en esos precisos momentos transitaba un patrullero de la PNP a cuyo personal policial pidieron ayuda los agraviados, pudiendo señalar al vehículo negro de los asaltantes que aún se veía cuando se daba a la fuga, llegando luego un vehículo de Serenazgo en el que subieron las víctimas, iniciándose una persecución en la que el personal policial logró interceptar al mencionado vehículo con los asaltantes a una cuadra antes de llegar al Óvalo Larco, percatándose en ese momento los agraviados que uno de los tres sujetos que los asaltaron se había fugado, pero habían sido intervenidos dos de ellos a quienes reconocieron en ese momento como los asaltantes, así como también el chofer del vehículo negro que los transportaba, de quienes una vez efectuada la verificación respectiva en la comisaría, los agraviados además de haberlos reconocido ya en la captura, tomaron conocimiento que se trataba de las personas con la identidad de I (17) y de D (19) en el caso de los dos primeros mencionados; y de C en el caso del conductor que trasladó a dichos asaltantes; siendo que, al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de la intervención y registro del vehículo en mención, así como de los sujetos intervenidos, se encontró en su poder las pertenencias de los agraviados.</p> <p>17. El Colegiado de instancia emitió sentencia condenatoria. En el CONSIDERANDO 4.4. indicó que: <i>"(...) fueron tres sujetos quienes de manera intempestiva bajan del vehículo y se acercan a los agraviados, específicamente el acusado D, el menor infractor I y un tercer sujeto a quien lo identifican como el "sujeto del Callao", en tanto el acusado C fue la persona que conducía el vehículo donde los mencionados sujetos fueron intervenidos (...)"</i>. En su CONSIDERANDO 4.5 señaló que: <i>"ambos agraviados han manifestado de manera uniforme y persistente de que fueron amenazados por los tres sujetos que se acercaron a ellos, quienes con palabras soeces les amenazaron de muerte si es que denunciaban (...) conforme lo hace de conocimiento el propio menor infractor (I), quien ha manifestado en juicio que los agraviados se asustaron por ser chiquillos, intimidación que además se agranda con la circunstancias del apagón de energía eléctrica que se produjo por el sector; sin mencionar de que según la modalidad de estos tipos de delitos, los acusados suelen intimidarlos con palabras soeces y con amenazas, el Colegiado considera que la amenaza en este caso específico radica en la sola presencia de estos acusados"</i>. En su CONSIDERANDO 4.6 refirió que: <i>"en el delito de hurto agravado, según su modalidad, los hechos recaen sobre los bienes, en tanto en el delito de robo agravado, para obtener los bienes del agraviado, se ejerce violencia o amenaza contra la</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Víctima y estando al propio dicho del menor infractor, que los agraviados han entregado voluntariamente sus pertenencias, se infiere que los agraviados entregaron sus pertenencias ante el miedo inminente que estaban sufriendo ante la amenaza que estaban ejerciendo el acusado y sus compinches (...)</i>". Y en su CONSIDERANDO 4.7. al referirse al grado de participación del procesado C (aunque se equivoca al indicarse el nombre del agraviado A) señaló que: "<i>cuya sindicación fue la de haber transportado a los sujetos y haberse estacionado al lado de los agraviados para que sus compinches sustraigan sus pertenencias y de haberlos esperado con la finalidad de facilitar su fuga (...) por lo que no hay una participación eventual de este acusado, sino que ha desempeñado un rol dentro del evento criminoso, por lo que todos los que han participado deben responder a título de coautores (...)</i>".</p> <p>18. Los repararos de la defensa del procesado C respecto de la sentencia son los siguientes: a) Solicita se recalifique la tipificación del delito de robo agravado por el de hurto agravado, al no haberse encontrado en la escena alguna arma de fuego o arma punzo cortante, además de no haberse empleado violencia ni amenaza de peligro latente para la vida de los agraviados, b) No se ha tenido en cuenta que dentro de las personas que perpetraron el hecho delictivo se encuentra un menor de edad y una persona de diecinueve años (agente restringido), c) No existe prueba, documento o informe psicológico alguno emitido por un especialista que acredite que con la simple presencia de los imputados la amenaza fue suficiente para enervar la resistencia psicológica de los agraviados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>19. Los cuestionamientos que la defensa del procesado D formula al impugnar la sentencia se pueden resumir en los siguientes: a) Los hechos materia del caso no debieron ser calificados como delito de robo agravado sino como hurto agravado, porque no se dieron los presupuestos de utilización de violencia o amenaza como prescribe el artículo 188° del Código Penal, b) En juicio oral el agraviado B expresó que el día de los hechos fue cogido por la parte posterior por uno de los procesados (modalidad del cogoteo), lo cual no manifestó durante la investigación preliminar.</p> <p>20. En atención a la pretensión de los apelantes y sin soslayar la limitación del artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, de la revisión de la recurrida, en el marco de los reparos formulados por la defensa de los procesados, esta Sala Penal ingresa al examen de la recurrida. De inicio se advierte que la defensa acepta que sus patrocinados participaron en el apoderamiento de los bienes de los agraviados, lo que cuestiona y en ello radica el debate es que, según su postura, se ha tratado de un delito de hurto y no de Robo, porque no ha mediado amenaza ni violencia contra las víctimas. Basa tal alegación en que no se ha incautado arma alguna, que los procesados son agentes jóvenes y de menor corpulencia respecto de los agraviados, de modo que no pudieron intimidarlos y uno de los agraviados se contradice sobre este punto, pues en su declaración preliminar no indicó que los procesados lo "cogotearan" sin embargo, en el juicio oral si lo dicen, lo que evidencia un afán de tergiversar o magnificar los hechos.</p> <p>21. Sobre este punto cabe precisar que el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, ni de viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>				X						
-------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre le titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, <i>la violencia o amenaza</i> -como medio para la realización típica del robo - ha de estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. Por su parte la <i>amenaza</i> como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo. Para determinarla será indispensable verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada.</p> <p>22. Determinar si existió o no amenaza en la conducta de los procesados, importa examinar sus testimonios, por cierto teniendo en cuenta la prohibición estipulada en el artículo 425.2 del Código adjetivo. Así de la escucha del audio de la sesión de audiencia de fecha ocho de marzo del presente año, se tiene que el agraviado A en el plenario señaló que: "(...) aproximadamente a la media noche se estaba dirigiendo a su casa junto a su amigo B, cuando pasaban por una zona poco iluminada a una cuadra del Óvalo Papal se detuvo junto a ellos un auto negro del cual descendieron 3 sujetos quienes con amenazas de muerte e insultos se acercaron y empezaron a bolsiquearlos; como su amigo B era el más alto y fornido de los dos, lo redujeron por la parte posterior,</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>																						
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>logrando llevarse 2 celulares y la mochila que portaba su amigo, para luego subir raudamente al auto que los esperaba (...). Por su parte B manifestó que: "(...) el día 06 de febrero del 2016 aproximadamente a la medianoche se estaba dirigiendo junto a su amigo A a su casa, estaban a una cuadra del Óvalo Papal cuando de la nada se detuvo junto a ellos un auto negro del cual descendieron 3 sujetos quienes con amenazas de muerte e insultos se acercaron; uno de los sujetos lo "cogoteó" y le empezaron a buscar sus cosas al igual que a su amigo, mientras eso pasaba les dijeron que no se movieran o sino los matarían, por lo que ambos amigos optaron por no poner resistencia y se quedaron quietos (...)"</p> <p>23. Asimismo, el menor infractor I, dio cuenta que: (...) el sujeto (a) "Callao" les dijo: "hay que aprovechar que está un poco oscuro", ninguno de los ocupantes se opuso a la idea y sólo lo siguieron; luego detuvieron el auto, bajaron del mismo, se acercaron a los dos agraviados y el alias "Callao" les dijo: "ya perdieron", los asustó también al amenazarlos con matarlos si se oponían al robo; luego volvieron a subir al vehículo para retirarse (...). Es relevante tener en cuenta que el anuncio de la ocurrencia de un mal para intimidar, tiene que determinarse además en relación con las concretas características del sujeto amenazado y con las circunstancias que lo rodean, ya que expresiones tales como "te mataré" pueden ser más o menos intimidantes en función de los diferentes factores circundantes y de la propia condición de los sujetos activo y pasivo. En ese contexto de la valoración de las declaraciones de los agraviados como de la prueba documental actuada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>en el juicio, se puede colegir que en la comisión del delito participaron tres sujetos, se realizó en las primeras horas de la madrugada, en un lugar de poca visibilidad, los agentes bajaron de un vehículo que súbitamente se detuvo junto a los agraviados, de modo que las circunstancias descritas, por reglas de la experiencia se conoce, pusieron en situación de zozobra a los agraviados, más aún que uno de ellos es menor de edad, pues daban cuenta de la realización inminente de un delito, con el peligro que ello significaba para su integridad física, si a ello se suma los insultos y amenazas de muerte que utilizaron los procesados, conforme no solo lo señalan los agraviados, sino ha sido ratificado por el menor infractor, permite objetivamente concluir que existió una amenaza por parte de los agentes, entendida como el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de las víctimas, y que logró intimidarlos para que puedan ser despojados de sus bienes, los cuales fueron encontrados en posesión de los procesados, denotando un supuesto de flagrancia delictiva. Es evidente pues, que concurriendo el elemento de amenaza que reclama el tipo penal, estamos frente a un delito de Robo Agravado y no de hurto como postula la defensa.</p> <p>24. Asimismo, no resultan pertinentes las alegaciones de la defensa referidas a que no se encontró en poder de los sentenciados algún tipo de arma de fuego, porque este hecho no forma parte de la imputación postulada por el Ministerio Público. Tampoco lo es que dos de los procesados sean agentes jóvenes incluso uno a título de infractor y que por tanto no representaba un peligro para los agraviados, pues en primer lugar es una afirmación subjetiva, la cual se desestima por la concurrencia de circunstancias que se han detallado anteriormente y que suscitaron una situación de zozobra e intimidación para</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>	<p>X</p>								
---	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	los agraviados , menos aún lo es la exigencia de un examen psicológico para pretender acreditar la													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>afectación de tal naturaleza en las víctimas, pues no nos estamos refiriendo a un padecimiento psicológico permanente como por ejemplo un stress post traumático o estresor por violencia sexual que dada su naturaleza es pasible ser diagnosticado por un profesional psicólogo, sino a una situación coyuntural de angustia y temor de una persona, que en mérito a la prueba personal evaluada en el marco de las reglas de la experiencia ha sido probada en este caso. En ese sentido, las alegaciones defensivas deben ser desestimadas, y por los mismos motivos, la venida en grado debe ser confirmada, pues en la sentencia de instancia, de manera adecuada el Colegiado ha expuesto los motivos por los cuales ha concluido que se ha acreditado no sólo la comisión del delito sino la vinculación de los procesados como coautores del mismo, desde que, como señala MUÑOZ CONDE el dominio del hecho lo han tenido varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen por igual la responsabilidad de su realización y las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. Finalmente, el tribunal tampoco advierte que se presente ningún supuesto de nulidad absoluta, pues se observa que la prueba actuada en juicio ha sido valorada conforme lo prevé el artículo 393 del Código Procesal Penal y respeta el precepto constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, regulada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.</p> <p>25. En cuanto a las costas el Colegiado considera que los apelantes han interpuesto su recurso en el ejercicio de su derecho constitucional a la doble instancia, por lo que, al</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>	<p>X</p>								
---	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	amparo de lo dispuesto en el artículo 497.3 del Código Procesal Penal, no corresponde fijarlas.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa que es de rango mediana; porque, la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta, alta, muy baja y muy baja calidad respectivamente.

Anexo 5.6. Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión– Sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p>											

	<p>1. CONFIRMAR la sentencia expedida mediante resolución número catorce de fecha 11 de marzo del 2016 por la cual se CONDENA a C y D por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de A y B; a C a NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y a D a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; Y SE FIJÓ LA SUMA DE NOVECIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que contiene.</p> <p>2. ORDENARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la causa se remitan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido.</p>	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								6		
Descripción de la decisión	<p>3. SIN COSTAS.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p>										

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo.

Anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive que es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión fueron de rango de muy alta y muy baja calidad respectivamente.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor (a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 01074-2016-49-1601-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2020.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exige veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, 20 de marzo del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'K. Valverde', is written over several horizontal lines. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.

Tesista: Klissman Valverde Martinez

Código de estudiante: 0107121017

DNI N° 46733384

ANEXO 7

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	ACTIVIDADES	2020								2020							
		OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

ANEXO 8
PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	50	25.00
• Fotocopias	0.10	225	22.50
• Empastado	55.00	1	55.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	500	1	11.00
• Lapiceros	0.80	5	4.00
Servicios			
• Uso de turnitin		2	50.00
Sub total	50.00		
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	30	3	90.00
Total de presupuesto desembolsable			257.50
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada(5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			909.00